

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

UNIDAD DE POSGRADO

**TESINA PARA OBTENER EL TÍTULO DE LA ESPECIALIDAD
DE COMERCIO INTERNACIONAL**

**“Las reglas de origen en el Tratado de Libre Comercio
entre la Unión Europea y México:
Un mecanismo potencial de comercio.”**

Director: Dr. Máximo Carvajal Contreras.

Alumno: Lic. Luis Alberto Quiroz Martínez.

Ciudad Universitaria, marzo de 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Saber no es suficiente, debemos aplicar.

Desear no es suficiente, debemos hacer.

Johann W. Von Goethe

Este trabajo se lo dedico a mi amor Lucy y a mis hijos del alma, Dany y Sofy, por ser un motor en mi vida, pero sobretodo, por el tiempo que les robé, en busca de una mejor preparación profesional.

También se lo dedico a mi familia, a mis amigos, a mis maestros, a mis compañeros del segundo reconocimiento y a todas las personas que me ayudaron en algún momento de mi vida profesional y académica.

Gracias.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Luis Alberto Quiroz
MARTINEZ

FECHA: 03/MARZO/2006

FIRMA: A.A. Quiroz

I N D I C E

INTRODUCCIÓN. (1)

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO DE LAS REGLAS DE ORIGEN.

- 1.1. Antecedentes de las reglas de origen. (página 3)
- 1.2. Que son las reglas de origen. (página 4)
- 1.3. Tipos de reglas de origen. (página 7)
 - 1.3.1. Reglas de origen preferenciales. (página 7)
 - 1.3.2. Reglas de origen no preferenciales. (página 10)
- 1.4. Métodos para determinar el origen. (página 10)

CAPÍTULO II. NORMATIVIDAD DE LAS REGLAS DE ORIGEN.

- 2.1. El Acuerdo sobre reglas de origen del GATT de 1947. (página 14)
- 2.2. El Convenio para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros. (página 15)
 - 2.2.1. Anexo D1. Reglas de Origen. (página 16)
 - 2.2.1.1. Productos enteramente producidos en un país. (página 16)
 - 2.2.1.2. Criterio de transformación sustancial. (página 18)
 - 2.2.2. Anexo D2. Pruebas documentales de origen. (página 21)
 - 2.2.3. Anexo D2. Control de las pruebas documentales. (página 22)
 - 2.2.4. Protocolo de Enmienda del Convenio para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros. (página 23)
- 2.3. La Ronda Uruguay de negociaciones comerciales del GATT. (página 24)
- 2.4. El Acuerdo sobre Normas de Origen del GATT de 1994. (página 25)
 - 2.4.1. Informes del Comité de Normas de Origen (CON) al Consejo de Comercio de Mercancías (CCM) y sus exámenes anuales. (página 30)

- 2.5. La Organización Mundial de Aduanas. (página 39)

CAPÍTULO III. REGLAS DE ORIGEN EN EL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.

- 3.1. Origen de las mercancías según la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento. (página 41)
- 3.2. Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias. (página 44)
- 3.2.1. Anexo I, reglas de país de origen. (página 46)
- 3.2.2. Apéndice del Anexo 1, del Acuerdo de Normas de Origen. (página 54)
- 3.3. Las reglas de origen en la Ley Aduanera, su Reglamento y Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004. (página 56)
- 3.4. Las reglas de origen en los Acuerdos comerciales celebrados por México. (página 58)
- 3.4.1. Reglas de origen en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. (página 59)
- 3.4.2. Reglas de origen en los demás Tratados de Libre Comercio. (página 71)

CAPÍTULO IV. APLICACION Y CONTROL DE LAS REGLAS DE ORIGEN EN LA UNION EUROPEA.

- 4.1. Estructura Jurídica de la Unión Europea en torno a las reglas de origen. (página 82)
- 4.1.1. El Consejo y la Comisión. (página 84)
- 4.1.2. El Comité del Código Aduanero. (página 86)
- 4.2. La aplicación de las reglas de origen en el comercio exterior comunitario europeo. (página 87)

- 4.2.1. El Código Aduanero Comunitario. (página 87)
- 4.2.2. El Reglamento de Aplicación del Código Aduanero Comunitario. (página 91)
- 4.2.3. Los Regímenes preferenciales con carácter unilateral. (página 92)
- 4.3. La Comisión de impuestos y aduanas. (página 93)
- 4.4. El futuro de las reglas de origen en Europa. (página 94)

CAPÍTULO V. LAS REGLAS DE ORIGEN EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MÉXICO Y LA UNIÓN EUROPEA.

- 5.1. Acuerdo de Asociación Económica, Concentración Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por la otra. (página 101)
- 5.2. Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos por una parte, y la Comunidad Europea y sus estados miembros, por otra. (página 102)
- 5.3. Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto Comunidad Europea – México. (página 103)
 - 5.3.1. Anexo III. Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimiento de Cooperación Administrativa (referido en el artículo 3). (página 104)
 - I. Productos totalmente obtenidos. (página 104)
 - II. Operaciones de elaboración o transformación insuficientes. (página 106)
 - III. Otros factores para conferir origen. (página 107)
 - IV. Productos suficientemente transformados o elaborados. (página 110)
 - 5.3.2. Apéndice I. Notas Introductorias a la Lista del Apéndice II y II(a). (página 111)

5.3.3. Apéndice II. Lista de las elaboraciones o transformaciones a aplicar en los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter de originario. (página 115)

Caso 1. Corte de res fresca, deshuesada. (Página 115)

Caso 2. Yogur. (Página 115)

Caso 3. Fresas congeladas con azúcar. (Página 116)

Caso 4. Té negro. (Página 117)

Caso 5. Margarina. (Página 118)

Caso 6. Goma de mascar, cubierta con azúcar. (Página 119)

Caso 7. Cognac. (Página 119)

Caso 8. Sal para uso y consumo humano (de mesa). (Página 120)

Caso 9. Jabón de tocador. (Página 121)

Caso 10. Insecticida. (Página 122)

Caso 11. Vajilla de plástico para el servicio de mesa. (Página 123)

Caso 12. Guantes de látex para cirugía. (Página 123)

Caso 13. Bolsa de mano de piel, con asas de materia textil. (Página 124)

Caso 14. Estola de piel de zorro. (Página 124)

Caso 15. Madera en bruto escuadrada, tratada con pintura para su conservación. (Página 125)

Caso 16. Baúl de bejuco. (Página 126)

Caso 17. Pasta de fibras obtenidas del cartón reciclado (desperdicios y desechos). (Página 127)

Caso 18. Papel higiénico. (Página 127)

Caso 37. Cartucho de escopeta. (Página 155)

Caso 38. Silla de madera tapizada en tela. (Página 156)

Caso 39. Backgammon. (Página 158)

Caso 40. Cepillo de dientes. (Página 158)

Caso 41. Ejemplar de zoológico (cabeza de ciervo),
disecado. (Página 160)

**CAPITULO VI. APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE ORIGEN EN EL CASO
DE UNA EMPRESA MEXICANA QUE EXPORTA A LA
UNION EUROPEA.**

- 6.1. Una empresa exportadora mexicana del sector agroquímico. (página 162)
- 6.2. Descripción del producto. (página 162)
- 6.3. Descripción del proceso productivo. (página 163)
- 6.4. Aplicación de la regla de origen. (página 164)

CONCLUSIONES. (página 166)

BIBLIOGRAFÍA. (página 168)

Introducción

Hoy en día las relaciones comerciales internacionales están inmersas en una dualidad entre el libre comercio y el proteccionismo. Por una parte, tenemos a una globalización de la economía y de los parámetros de la producción, en la cual los empresarios de cualquier parte del mundo, en el más puro espíritu liberal de comercio, buscan establecer en los centros o regiones de producción que les proporcionen un máximo beneficio al mínimo costo posible, alguna factoría o crear alianzas estratégicas con los productores de algún país. Este hecho significa que muchas empresas establezcan sus fabricas en diversos puntos del mundo e inclusive, puedan distribuir las diversas líneas de producción en diferentes países; así mientras en un lado del mundo se producen algunos modelos o subproductos, en otro lado se fabrican algunos más. Además, la globalización también puede ser interpretada de manera incluyente, en el sentido de que un bien, puede estar integrado por subproductos, componentes, materia prima, tecnologías o mano de obra de diversos países, de tal suerte que sí algún fabricante puede enlazarse comercialmente a la línea de producción de las grandes empresas, por citar un caso, por satisfacer las necesidades de las mismas, su producción tendrá una aceptación en el mercado mundial y en consecuencia, se verá beneficiado del comercio mundial. No obstante, la suma de diferentes componentes en un ensamble o en un producto de consumo, por ejemplo, hace difícil conferir un país de origen al producto elaborado. De lo anterior se desprende la importancia de aplicar reglas de origen claras, comercialmente aceptadas y que no sirvan para obstruir el libre comercio.

Sin embargo, existe la otra cara de la moneda. A diferencia del ritmo vertiginoso del que hacemos mención sobre el libre mercado, existe un enorme interés por parte de la comunidad mundial, en un claro propósito proteccionista, por conocer el país de origen de las mercancías de comercio exterior. La razón, sin lugar a dudas, es que dependiendo la nacionalidad de los productos, se determinará el trato que se les debe aplicar para el acceso a sus propios mercados. Este hecho resultaría casi imposible de determinar por la complejidad del tema, si no existieran las reglas de origen.

El presente estudio tiene como objetivo primordial, definir a las normas o reglas de país de origen, desde su creación hasta su aplicación en el comercio mundial y fundamentalmente en las relaciones comerciales entre México y la Unión Europea.

Además de analizar como las reglas de origen, que se establecieron en el Tratado de Libre Comercio entre México y la Unión Europea, deben ser aplicadas por los actores productivos de las dos regiones, como un instrumento comercial que sirva para acrecentar los flujos del comercio bilateral, y no ser en sí mismas, un obstáculo de política económica que desvirtúe el espíritu de dicho tratado.

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO DE LAS REGLAS DE ORIGEN.

*“En la teoría económica clásica, Adam Smith abogó por la libertad de los intercambios internacionales debido a que descubrió que, cuanto más amplio fueran los mercados, mayores serían las oportunidades de especialización”.*¹

Actualmente, el comercio internacional está inmerso en una vertiente de oportunidades económicas para los diversos actores que participan de ellas. Es así como el producto, la calidad, el precio, entre tantos otros factores económicos y administrativos, son considerados como los indicadores primordiales para tomarse en cuenta por las empresas de todos los tamaños en el mundo. Incluso, la combinación entre estos factores es tan versátil, como lo es el número de mercados de consumo. No obstante, en el enorme mercado globalizado, la realidad es también que existe una gran variedad de productos en clara competencia y lo que resulta aún más interesante, es que algunos de ellos, sobre todo los que conjugan una mezcla de subproductos de diversos países, buscan un mejor posicionamiento entre sus consumidores mediante la optimización de sus costos de producción.

Pareciera ser que la teoría de la división internacional del trabajo que defendía el señor Adam Smith, ha sido no solo superada, sino perfeccionada; es decir, la entrelazada relación que existe entre los diversos factores de producción permite confirmar que una empresa de una nación puede especializarse en la fabricación de un producto si reúne algunos aspectos de producción con una ligera ventaja que las empresas de otras naciones que le compiten por el mismo mercado. Resulta mejor aún, si alguna empresa logra reunir en su proceso productivo una gama de subproductos de varios países, que a su vez sean de los mejores en sus mercados, para conformar un producto terminado con la mejor de las combinaciones en los negocios: precio y calidad.

En este contexto el país de origen de un producto, ya sea en su forma primaria de producción; o bien, hasta un producto terminado o de consumo final, asume un papel fundamental en el comercio internacional, toda vez que de ello depende el tipo de acceso que se le otorgue a un mercado específico. Dicho de otra forma, el ingreso de una mercancía a un mercado está condicionado por el origen del mismo, de forma tributaria o restrictiva, pero además inclusive por cuestiones de sanidad, medio ambiente, salud, entre otros posibles temas de regulación y seguridad nacional en cada país. De ahí la importancia que han adquirido las reglas para conferir el origen a las mercancías en el comercio internacional.

Entonces cuál es la función de las reglas para definir el país de origen en el comercio mundial y por qué debemos tomarlas en cuenta más que por su aspecto técnico y legal, como un instrumento comercial aplicado en los negocios internacionales.

¹ BALDINELLI, Elvio. Negocios y comercialización internacional. Breve historia de la teoría sobre el comercio internacional. Ediciones Macchi. Buenos Aires, Argentina, enero de 1999. Página 5.

1.1. Antecedentes de las reglas de origen.

Las reglas de origen, podría confirmarse, han estado vinculadas con el desarrollo del comercio internacional desde que este dejara de ser un simple comercio intrarregional dentro de Europa, Asia y África, al inicio del siglo XV. Pero no estarían constituidas como unas reglas o condiciones para conferir el país de origen a los productos de consumo, tal y como las conocemos ahora, por el simple hecho que no existía la necesidad de limitar o restringir el ingreso de un producto de determinado país, cuando insisto, el comercio internacional estaba en una etapa incipiente de desarrollo. De tal suerte que, hacia el año 1500, la gran mayoría de la población en Europa, como en el extremo y medio Oriente, se ocupaban en las labores agropecuarias en un sistema económico de autoconsumo, y una mínima parte del producto obtenido era destinado al comercio de los mercados locales o colindantes. En los sectores industriales, existía una división del trabajo en cada mercado que permitía satisfacer las necesidades básicas de vestido, calzado, alfarería, muebles, utensilios e implementos de todas clases, totalmente producidos de forma artesanal, destinados esencialmente al consumo doméstico. Fue hasta finales del siglo XV, que el comercio internacional se intensificó no sólo al interior de los continentes europeo, africano y de los países del Oriente; sino por el comercio intercontinental entre esos tres grandes mercados. Aunado a lo anterior, las nuevas redes del comercio internacional, que se iniciarán a raíz del desembarco de Cristóbal Colón en la isla Guanahani del archipiélago de las Bahamas y del arribo frente a Calicut en la costa sudoccidental de la India, ambos a finales del siglo XV, sellarán lo que se conoce como el primer orden económico internacional.²

El país o región de origen de una mercancía, para entonces empezó a ser relevante, por la mayor intensidad de comercio entre los diversos países, en función de su innovación en algunos casos, de su precio en otros; o bien, de su notoria calidad frente a los productos similares hechos en los mercados locales. De tal forma que, productos chinos tales como la pólvora, la imprenta con tipos móviles, el papel, la aguja magnética y las porcelanas, fueron identificados plenamente como originarios de aquella zona. Otro país que comercializaba sus productos con éxito en aquella época, fue la India con mercancías como las telas, confecciones y paños de lujo. El Hierro sueco, las armas y herramientas inglesas, el papel y los cristales franceses, y la exportación de más del 90% de los quesos holandeses, se distinguieron como originarios a estos países cerca del año 1700. De igual manera que el oro, cobre, sal, almizcle, ganado y por supuesto esclavos, como mercaderías originarias del continente africano.³

A principios del siglo XVIII, el origen de una mercadería sería tan fundamental para los gobiernos de los Estados por el éxito de una posición proteccionista tras la revolución industrial, buscando evitar la competencia a sus productos nacionales de mercancías idénticas manufacturadas en el extranjero, mediante la imposición de un impuesto

² FERRER, Aldo. Historia de la Globalización. Fondo de Cultura Económica / Serie de economía. Quinta reimpresión, mayo de 2001, Argentina. Página 93.

³ Op. cit., página 21.

excesivo a la importación. Así pues, identificar los productos, incluso en su materia prima, se volvió para entonces, un requisito a considerar en el comercio mundial, *“ya en 1765, para recibir un trato preferencial de Gran Bretaña, las islas de Man tenían que elaborar detallados certificados de origen demostrando que sus productos eran fabricados con materia prima nativa”*.⁴

También ya empezaban, las normas de origen, a contribuir al desarrollo industrial de los países durante el siglo XVIII, en el sentido de establecer mediante estos lineamientos, una política que ayudó a las empresas locales a incorporar su producción a los productos hechos por capitales extranjeros, alentando así, un contenido local en la producción manufacturera. Por citar un ejemplo, *“en 1879 la empresa Westinghouse fue obligada por la compañía de ferrocarriles francesa a abrir una fábrica de frenos en París con la finalidad de cumplir las exigencias de contenido local”*.⁵

No obstante, aún entonces no se estableció un criterio homogéneo, claro y universal de los conceptos para determinar el origen a una mercancía de parte de las autoridades gubernamentales, sino por el contrario, solo servían estas normas como medios para desalentar el comercio con algunos países o productos específicos, o en el mejor de los casos, para otorgar un trato impositivo más favorable unilateralmente a productos de ciertos países.

1.2. Qué son las reglas de origen.

Uno de los temas más polémicos e importantes en los negocios internacionales son sin duda, las reglas de origen. Hablar del tema parecería un tanto complicado, por diversos elementos y criterios que intervienen en la determinación del país de origen de las mercancías de comercio exterior; sin embargo, al delimitar y analizar cada uno de ellos podría simplificar su estudio y aplicación.

Estas reglas de origen son normas del comercio internacional que sirven para establecer y comprobar el lugar o país en el cual un producto se considerará que ha sido obtenido, generado, producido, manufacturado, etc.; incluso, si éste está integrado con algunos componentes, materias primas, semi-manufacturas extranjeras, que sin embargo, no les impiden, según las reglas de origen, adoptar la nacionalidad del producto terminado y perder en consecuencia, su propio origen.

La aplicación y el uso de las reglas de origen se distinguen por dos criterios esenciales. El primero de ellos es el que implementan, ya sea los actores activos de las relaciones comerciales internacionales; como son los importadores, exportadores, productores, comercializadores, por una parte; y por la otra, los gobiernos de los Estados como los actores pasivos, a través de sus órganos de administración pública. El grupo activo, utiliza los lineamientos para conferir el origen a los productos a importar o en su caso exportar, con el propósito de acceder al mercado de su interés gozando de los

⁴ GUTIERREZ-HACES, M. Teresa. Tercer mundo económico. Tendencias y análisis. Instituto de Investigaciones Económicas de la UNAM. 20/08/2003. Página 2.

⁵ Op. Cit., página 3.

estímulos arancelarios preferentes. Esto es que, al establecer el origen de ciertas mercancías y que el país de destino haya otorgado previamente un régimen de tarifas arancelarias preferentes, a éstas mercaderías procedentes de un país o de varios, ya sea por medio de un acuerdo comercial, del sistema generalizado de preferencias o de un arancel-cupo de importación, se podrá obtener el beneficio de la reducción de aranceles. Así mismo, el grupo pasivo tendrá los elementos probatorios suficientes para corroborar que el origen de las mercaderías es el que se señala en los documentos oficiales y por el marcado de país de origen en los productos. Este tipo de criterio podría reconocerse por su utilización para lograr una tasa preferencial en los mercados que la conceden.

El segundo tipo de criterio para la aplicación de las reglas de origen, es aquel que no otorga preferencia arancelaria. Contrario al beneficio arancelario, estas reglas se utilizan para ser una medida de restricción y regulación de las importaciones de productos específicos a los mercados domésticos, que por diversos motivos, como la aplicación de una cuota compensatoria⁶ a ciertos países o a ciertas empresas de los mismos, ya sea por dumping o por subvención,⁷ incurriendo en una práctica desleal de comercio internacional; además por razones de salud, sanidad vegetal o animal; para asegurar el abasto de productos básicos a su población; por seguridad nacional; o bien, por normas que protegen al consumidor, entre otras, los gobiernos de los Estados adoptan en su legislación. En éste caso, la aplicación de las reglas de origen no preferenciales, son más estrictas que las preferenciales y evidentemente, su utilización sirve a los Estados como medio de protección de su economía y de la seguridad de su población.

En suma, las reglas de origen son una serie de preceptos internacionalmente aceptados, que sirven para calificar el país en el que se originó la producción de las mercancías que fluyen en el comercio internacional, reconociendo en ellas un vínculo con algún país de origen para efectos comerciales, con el fin de aplicarles los diversos tratamientos arancelarios y no arancelarios en las Aduanas.

Además, sirven para que al ser determinado el país de origen de las mercancías, se lleve un control más exacto de las estadísticas del comercio internacional. Así mismo,

⁶ La cuota compensatoria está definida en el artículo 62 de la Ley de Comercio Exterior como sigue, “Corresponde a la Secretaría determinar las cuotas compensatorias, las cuales serán equivalentes, en el caso de discriminación de precios, a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación; y en el caso de subvenciones, al monto del beneficio.

Las cuotas compensatorias podrán ser menores al margen de discriminación de precio o al monto de la subvención siempre y cuando sean suficientes para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.”

⁷ El dumping o discriminación de precio, esta contemplado en la Ley de Comercio Exterior en su artículo 30, “la importación en condiciones de discriminación de precios consiste en la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal”; mientras que por subvención se entiende, “I. La contribución financiera que otorgue un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, sus entidades, o cualquier organismo regional, público o mixto constituido por varios países, directa o indirectamente, a una empresa o rama de la producción o a un grupo de empresas o ramas de producción o a un grupo de empresas o rama de producción y con ello se otorgue un beneficio, II. Alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios y que con ello se otorgue un beneficio”, señalado en el artículo 37 de la citada Ley.

las reglas de origen han sido utilizadas más frecuentemente en los contratos públicos que realizan los gobiernos de los Estados, para asignar las condiciones que deben cumplir los productos que concursan para la compra, condicionando su participación a un cierto grado de integración de insumos nacionales, de tal suerte que, en algunos casos se puede exigir a los concursantes, que el contrato será asignado sólo si las mercancías suministradas o los productos objeto de licitación pública, no rebasen un porcentaje mayor al 50 por ciento de insumos o productos extranjeros.

Cabría señalar que la nacionalidad de un producto puede ser confundida en algunos casos por la ubicación geográfica donde esté registrada la empresa o la residencia de los inversionistas que sean propietarias de las marcas, patentes o de simples procesos productivos y tradición comercial. La realidad es que salvo algunos productos como los del sector primario, algunas manufacturas, o bien, los reconocidos por su denominación de origen, pocos productos, al menos de las grandes empresas, se obtienen totalmente en un solo país; inclusive, la globalización en los procesos productivos, ha permitido a las grandes firmas comerciales, obtener mejores costos de producción en distintos países, que en aquel que vio nacer y consolidar al producto.

De igual forma, las reglas de origen pueden en ocasiones, ser confundidas con la "denominación de origen". Este último concepto, es el reconocimiento que se le otorga a ciertos productos, que por el lugar, ciudad o país en donde son producidas, deben de ser identificados exclusivamente originarios de ésta región geográfica, por factores naturales o humanos, y que sirve en el ámbito internacional para darle un valor agregado al producto terminado por sus características y su calidad asociadas en gran medida, a su entorno geográfico o por su valor cultural. La denominación de origen, es un reconocimiento internacional que se le atribuye a un producto por las razones mencionadas y que la certificación de la misma solo puede ser otorgada por la autoridad de aquel país que lo produce. Lo anterior con el fin de evitar la competencia desleal, ya sea por medio de imitaciones, falsificaciones o adulteraciones. Basta señalar como ejemplo el caso del tequila, cognac o champagne.

Para tal propósito, existe una Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual,⁸ que surgiera del Arreglo de Lisboa, relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional, en la que los países miembros se comprometieron a proteger en sus territorios, las denominaciones de origen de los productos de los otros países que cuenten con las declaraciones de protección a su denominación. México suscribió este Arreglo en 1958. En el artículo 156 de la Ley de la Propiedad Industrial vigente en nuestra legislación, se señala que, *se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en éste los factores naturales y los humanos.*

⁸ REVISTA DEL CONSUMIDOR. Productos Mexicanos con denominación de origen. Procuraduría Federal del Consumidor. México, número 323. Enero 2004. Página 56.

1.3. Tipos de reglas de origen.

La creación de las reglas de origen en el comercio internacional tiene un solo propósito: definir mediante criterios establecidos y aceptados en la comunidad internacional, cuándo una mercancía es originaria de algún país o región. Sin embargo, también es cierto que éstas han servido a los gobiernos de los Estados para ser utilizadas como un instrumento de política comercial. De ahí que sin ser reconocidas como tal, podríamos clasificarlas como reglas de origen preferenciales y no preferenciales.

1.3.1. Reglas de origen preferenciales.

Las reglas de origen preferenciales son aplicadas por los gobiernos de los países, ya sea de forma unilateral o a raíz de un Acuerdo comercial pactado con un país o con un grupo de países, mediante sesiones de negociaciones para establecer los criterios a seguir. En el primer caso, las reglas de origen sirven para comprobar que efectivamente el país de origen de las mercancías a las cuales se les otorgo un trato arancelario preferente, a diferencia de otros países, sea el que efectivamente se haya cosechado, extraído, producido o manufacturado en territorio de país beneficiado con materiales de ese país o de otro, siempre que su transformación sea suficiente. En la mayoría de los casos, cuando un gobierno de un Estado concede preferencia a otro Estado, es por razones geopolíticas y en un número menor, por garantizar el abasto de su mercado, de los bienes de consumo que presentan un déficit en su producción en ciertas épocas del año.

El segundo supuesto aplica en las relaciones comerciales acordadas por dos o más Estados para liberar arancelariamente sus transacciones y otorgarse un trato preferencial recíproco, que aunque de inicio se garantiza una disminución de impuestos al comercio exterior, adicionalmente se logra que cada una de las Partes contratantes exporte sus productos a la región sin limitaciones de cupos (límites cuantitativos), en la mayoría de los casos.

A. Reglas de origen en los Sistemas Generalizados de Preferencias arancelarias.

Los Sistemas Generalizados de Preferencia (SGP) surgen al inicio de la posguerra a mediados del siglo XX, como una respuesta de los países desarrollados hacia la fuerte demanda que realizaran los países en vías de desarrollo por lograr el surgimiento de un nuevo orden económico mundial y establecer en el seno de la UNCTAD,⁹ un derecho al desarrollo económico mediante la cooperación internacional entre los mercados de amplio poder adquisitivo y las incipientes exportaciones de las economías periféricas, a las que se les otorgó un acceso arancelario preferente a estos mercados. Así, los SGP's nacen como un instrumento de política comercial, que de forma autónoma lo otorgan los países desarrollados en beneficio de los productos originarios de una gran mayoría de países en vías de desarrollo, en ventaja relativa frente a productos idénticos de otros países.

⁹ La UNCTAD, es la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y Desarrollo.

Este benéfico tarifario creó en su momento, una enorme polémica en la cúpula del GATT,¹⁰ toda vez que la implementación de éste tipo de preferencias restringidas a otros países partes del Acuerdo, se oponía sustancialmente al espíritu liberal del comercio internacional expresado en el propio artículo I del GATT. Es decir, que en éste artículo se plasma la igualdad de oportunidades comerciales sin limitaciones debido a que *"cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que aplique por una parte contratante con relación a un producto originario de o destinado a cualquier otro país, será inmediatamente e incondicionalmente extendido al producto similar originario de o destinado al territorio de las demás partes contratantes"*. Así pues, los países que no eran beneficiados por los SGP's y que formaban parte del GATT, demandaban a los países otorgantes en pleno derecho, la extensión de los privilegios arancelarios que eran otorgados unilateralmente a otros países, que inclusive, no eran partes contratantes del GATT. Durante un periodo prolongado después de la creación del GATT en 1947 y como consecuencia de varias disputas entre los diversos actores del comercio mundial, en 1964, *"dado el creciente deterioro del comercio de los países en vías de desarrollo, las Naciones Unidas convocan a la primera UNCTAD, en donde se cuestiona frontalmente el esquema jurídico del GATT y se postula abiertamente un tratamiento preferencial para el comercio de los países atrasados, demanda ésta que es mayoritariamente aprobada en dicha conferencia"*.¹¹

A partir de entonces, el GATT tendría 3 nuevos artículos, 36, 37 y 38, los cuales en esencia, se caracterizaron por el reconocimiento a la desigualdad de los Miembros poco desarrollados y su derecho al desarrollo, admitiendo los países desarrollados que en las exportaciones se establecería el vehículo que les permita la elevación rápida de sus niveles de vida; por lo cual, todos sus Miembros se comprometieron a reducir los obstáculos al comercio de los productos de los países contratantes poco desarrollados, incluyendo los derechos de aduana y otras restricciones no arancelarias. Además, las Partes contratantes del GATT debieron colaborar en arreglos internacionales para asegurar el acceso, en condiciones mejores y aceptables, a los mercados mundiales para los productos primarios de los países contratantes poco desarrollados.

Finalmente, se logró establecer los SGP's en el marco del comercio mundial, sin que existiera algún impedimento en su contra; sin embargo como en otras ocasiones y en ciertos países, los SGP's fueron condicionados a asuntos políticos o a intereses económicos de los países otorgantes. Países como la Unión Soviética, Australia, Japón, Austria, la CEE, Suecia, Hungría, Finlandia, Suiza, Nueva Zelanda, Checoslovaquia, Bulgaria, Canadá y Estados Unidos, serían los países con mayores concesiones hechas mediante sus SGP's a un gran número de países de los continentes Americano, Africano y Asiático, fundamentalmente.

Una de las condiciones para obtener provecho de los SGP's fue en todo momento, comprobar mediante reglas de origen que los productos acogidos a estos Sistemas, en

¹⁰ Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

¹¹ De la Peña, Rosa María. Las preferencias del comercio internacional. Serie I. Estudios de Derecho Económico núm. 7. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México, 1980. Página 37.

su mayoría de producción primaria, fuesen completamente obtenidos, extraídos, recolectados, cosechados, etc., en alguno de los países beneficiados, utilizando para ello los certificados de origen aceptados por los países que otorgan la preferencia arancelaria.

B. Reglas de origen para obtener un arancel cupo preferente.

Este tipo de reglas de origen, como en el caso anterior, ayudan a los gobiernos para corroborar el país de origen de las mercancías a las cuales se les otorga un beneficio arancelario en importación a su territorio, de uno o de varios países; incluso sin tener firmado un Acuerdo comercial, durante todo el año o sobre un periodo determinado (temporada), con el propósito de garantizar el abasto de su mercado interno mediante un sistema de preferencias sujeta a cupos (límites cuantitativos) a la importación. En consecuencia, al rebasar el monto de la cantidad autorizada para obtener el trato tarifario preferente, el arancel volverá a su nivel general, aplicado al resto de los países no beneficiados. Estos cupos suelen otorgarse también en el marco de un Tratado de Libre Comercio o en un Acuerdo Comercial, beneficiando aún más las relaciones comerciales entre los actores participantes sobre otros países.

C. Reglas de origen en los Tratados de Libre Comercio.

Aunque este tema en particular será analizado con mayor profundidad a lo largo del presente estudio, es oportuno señalar el papel que juegan las reglas de origen en las celebraciones y aplicación de los tratados de libre comercio.

Las reglas de origen preferenciales en el marco vigente de un tratado de libre comercio, son preestablecidas en el contexto de relaciones comerciales especiales que celebren dos o más Estados, obteniendo para todas las partes involucradas un beneficio arancelario, principalmente de los productos que más les interesen a un plazo de desgravación igualmente favorable, buscando como fin último, el libre comercio de productos en el más amplio sentido. Sin embargo, en los esquemas de los periodos de desgravación que se negocian al celebrar un tratado comercial, los Estados involucrados deben de obedecer a los intereses nacionales en todo momento, por lo cual se permite no considerar productos sensibles de cada una de las economías que participen en el Tratado.

En este contexto, las reglas de origen determinarán si las mercancías elaboradas y exportadas por un país, socio o no, son el resultado de un proceso de manufactura que sea aceptado por las partes involucradas, utilizando un porcentaje de materia nacional o regional; o bien, incorporando productos o materiales de terceros países que sean adicionados al producto final, perdiendo, para efectos arancelarios, su anterior origen.

Las reglas de origen en el marco de un tratado de libre comercio, pueden emplear cualquiera de los métodos normalmente aceptados en la comunidad internacional, los cuales pueden ser desde un cambio de clasificación arancelaria de una materia prima a un producto manufacturado, una transformación sustancial mediante la elaboración de un producto terminado, la de un valor agregado o valor de contenido regional, o la

simple obtención de un producto, normalmente del sector primario, en un país que forma parte del Acuerdo.

1.3.2. Reglas de origen no preferenciales.

Como lo hemos mencionado con anterioridad, las reglas de origen pueden ser utilizadas en un sentido completamente inverso al espíritu liberal de comercio, con la peculiaridad de que su aplicación es de forma unilateral y autónoma, por parte de cada país para establecer una protección comercial.

De hecho, en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), como resultado de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, celebrado en septiembre de 1986, y en la entera promoción de la realización de los objetivos del GATT de 1994, se celebró el Acuerdo sobre Normas de Origen, tema que abordaremos con mayor amplitud más adelante, pero que resulta oportuno ahora mencionarlo, toda vez que en su artículo 1º, se prevé que *las normas de origen (reglas) deberán ser leyes, reglamentos y decisiones administrativas de aplicación general elaboradas por un Miembro para determinar el país de origen de los productos siempre que tales normas de origen no estén relacionadas con regímenes de comercio contractuales o autónomos conducentes al otorgamiento de preferencias arancelarias que sobrepasen el artículo I del GATT de 1994.*

Es decir, que según el artículo I del GATT, cualquier beneficio arancelario que otorgue un país Parte, deberá hacerse extensivo al resto de los países que forman parte del GATT, pero con una salvedad, que se expresa en el Acuerdo sobre Normas de Origen: que al establecer sus reglas de origen y éstas se hayan acordado en el marco de un Acuerdo comercial, ya sea por una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común o una unión económica, les permita a los países contratantes eximirse del cumplimiento a la exigencia del artículo I del GATT.

Es por ello que las normas de origen que se mencionan en éste Acuerdo, pueden ser utilizadas con fines no preferenciales y sí en cambio, como un instrumento de política comercial aceptados inclusive por el mismo articulado del GATT, como puede ser el trato de nación más favorecida, los derechos antidumping y compensatorios, las medidas de salvaguardias, marcas de origen y de cualquier restricción cuantitativa o contingentes arancelarios discriminatorios.

1.4. Métodos para determinar origen.

Los métodos para determinar el origen de una mercancía pueden ser varios. Lo principal es que se trate de hacer de este proceso utilizado en las transacciones internacionales, un procedimiento uniforme, simple, predecible y administrativamente confiable. Estas características son definidas para las reglas de origen en el seno de la Comisión Internacional de Comercio de los Estados Unidos de la siguiente manera:¹²

¹² Witker, Jorge. Las reglas de origen en los tratados de libre comercio. Editorial Lexis Nexis Cono Sur. Santiago de Chile, agosto de 2002. Página 13.

Uniformidad (aplicación consistente de las reglas de origen). Las reglas de origen deben ser estructuradas de manera consistente, de forma tal, que puedan ser aplicadas por igual en varios países en sus negociaciones.

Simplicidad. Las reglas de origen deben ser claras y comprensivas y disminuir así al mínimo la necesidad de criterio o pronunciamientos subjetivos.

Predecibilidad. Las reglas de origen deben ser predecibles, para así permitir a las empresas planear y calcular cómo serán tratados los productos en particular y sus embarques.

Administrabilidad. Las reglas de origen deben ser fácilmente verificables y de fácil manejo o aplicabilidad. No deben requerir excesiva o inaccesible información o que se impongan gravosos costos para el operador mercantil.

Coincidiendo con las características mínimas que deben cumplir las reglas de origen según esta dependencia de los Estados Unidos, sólo resta distinguir para ésta parte del estudio, cuales son los métodos más usados en el comercio internacional para poder reconocer la nacionalidad de las mercaderías que compiten por un mercado.

Al respecto cabe hacer notar que, cuando un producto es extraído, como lo es un mineral; es cosechado, como un vegetal; ha nacido y ha sido criado, como un animal vivo; han sido obtenidos de la caza o de la pesca, como los peces, crustáceos y otras especies marinas; son obtenidas incluso por barcos que lleven bandera de un país en particular o también que, algunos bienes sean fabricados a bordo de barcos-fabrica bajo las mismas circunstancias que el anterior; o que los bienes sean obtenidos del subsuelo marino, o por último, los desechos y desperdicios, bienes usados o recolectados exclusivamente de los bienes mencionados con antelación o de sus derivados en cualquier etapa de su producción; entonces pueden ser identificados con plenitud por quien participa en ello y no cabría la menor duda, que estos tipos de productos son obtenidos en un solo Estado. Por consiguiente la aplicación de las reglas de origen en estas mercancías, no debe ser nada complicada, pues como son productos del sector primario en su mayoría, no cabría la posibilidad de adicionarle un subproducto o materia prima, al producto en sí mismo; es decir, por citar un ejemplo, al momento de sembrar tomates en un territorio de un país; inclusive utilizando semilla, abonos y fungicidas provenientes de otro país, al realizar la cosecha de los tomates, éstos adquieren automáticamente la nacionalidad del país en el cual fueron sembrados. De igual forma podría suceder con el resto de los ejemplos que hemos mencionado, pero ya los veremos con mayor detalle.

Hasta esta etapa de la producción, no habría confusión alguna sobre la determinación del origen a los bienes antes señalados, pues éstos son obtenidos enteramente en un solo país; sin embargo, conforme avanza el proceso productivo y se incorporen a una

manufactura subproductos, materia prima o cualquier otro elemento de la producción, que no sean originarios del país que lo está produciendo; es entonces, el momento en el cual deben de ser considerados otros métodos para conferir el origen al producto elaborado.

Uno de estos métodos puede ser el cambio de clasificación arancelaria. Ésta norma para comprobar el surgimiento de una mercancía, se base fundamentalmente en la Convención Internacional por la que se establece el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías (Sistema Armonizado), del cual México forma parte, en el que se establece una nomenclatura común para agilizar los trámites aduaneros y facilitar el intercambio comercial internacional. La nomenclatura, que se conoce también como tarifa, sirve para determinar la clasificación de las mercaderías que confluyen en el comercio internacional, para después de asignarle un código o fracción arancelaria, se asigne una tasa o porcentaje de impuesto que deba pagar por su importación o exportación. En este contexto, el brinco arancelario puede determinar el origen de una mercancía cuando del resultado de la elaboración de un producto terminado, su clasificación en el Sistema Armonizado, sea distinta a la clasificación de los materiales no originarios que se emplearon en el proceso de fabricación.

Otro método puede ser la transformación sustancial. Este proceso de manufactura, es cada día más frecuente en los negocios internacionales, pues la tendencia para reducir los costos de producción, obliga a las empresas a buscar un país proveedor de un producto, subproducto o materia prima, que pueda competir en precio y calidad en los mercados mundiales, para posteriormente, someterlo a un proceso de manufactura en otro país, que convierta a éstos productos en una mercancía completamente diferente. De lo anterior, se puede determinar que el país de origen será de éste último; es decir, de aquel en el que se llevó una transformación sustancial.

Por otra parte, tenemos también el método del valor agregado. Este modo de conferir origen requiere de un análisis de costos de producción muy minucioso, toda vez que se fija un porcentaje mínimo del valor del producto terminado, para que se determine el valor de cada una de los componentes y procesos productivos no originarios que se incorporan al producto final y si la suma de éstos logra superar el porcentaje preestablecido, entonces se considera que de la suma de los bienes y procesos productivos no originarios, más los equivalentes que si lo son, logran obtener un producto originario de un país, o región en el caso de un Acuerdo Comercial. En el caso del TLCAN, el porcentaje de valor de contenido regional debe de rebasar el 60%, cuando se utilice el método de valor de transacción y el 50% cuando sea utilizado el método de costo neto.¹³

Existe otro criterio para reconocer que un producto es oriundo de un país, el cual se basa en una lista de transformaciones específicas. El proceso consiste en establecer porcentajes de integración de materiales no originarios, que se clasifiquen arancelariamente en otro capítulo distinto al del producto, o inclusive en el mismo capítulo, pero en diferente partida. Éste método es muy semejante al de transformación

¹³ Artículo 401, Capítulo IV, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

sustancial, en el sentido que en ambos casos se requiere de una elaboración para obtener una manufactura comercialmente diferente; no obstante, en la lista de transformaciones específicas en algunos casos, se debe cumplir con una serie de requisitos durante todo el proceso productivo, muy específicos e indispensables para lograr el objetivo en comento. Aunque como veremos, puede señalarse ambas reglas de origen, la del porcentaje o la del proceso productivo, y el productor a su conveniencia, podrá escoger cualquiera.

Por último, se pueden establecer unos requisitos menos rigurosos y que son considerados como un recurso adicional para determinar o no, el origen. Su aplicación es considerada sobre todo en los Tratados Comerciales suscritos por algunos países, para que entre ellos, se reconozca en el ensamblaje, en las materias fungibles, material indirecto, material intermedio, en el transporte directo, en la acumulación y en el principio de minimis, otras maneras de aplicar diversos conceptos para casos particulares en busca de obtener el origen nacional o regional.

Al igual que los métodos convencionales para determinar el origen a las mercancías, estos métodos complementarios serán descritos y estudiados con mayor precisión en los capítulos subsecuentes.

CAPITULO II. NORMATIVIDAD DE LAS REGLAS DE ORIGEN.

En un contexto mundial en donde los países en general presentan gran interés por lograr establecer en sus territorios a las grandes empresas transnacionales, a los grandes capitales y buscar asociaciones estratégicas; o bien, nuevos y mayores mercados para colocar sus productos de exportación, es evidente que existan disputas entre ellos por el mismo propósito. Aunado a ello, el gran avance tecnológico y las nuevas formas de comercialización y producción por un lado; y por otro lado, la gran dinámica que vive el transporte internacional y su logística, que permite desplazar de un lugar a otro materias primas y componentes para ser manufacturados donde se presenten las mejores condiciones para una mayor utilidad, hace indispensable la estandarización de las reglas de origen con el simple propósito de establecer un régimen común en el orden económico mundial sobre la materia y dar certidumbre al exportador o importador; o incluso, a las autoridades de los países involucrados, para homologar los criterios legales y su interpretación.

En este contexto, la normativa legal de las reglas de origen en el ámbito internacional, se sustenta en una serie de Organismos multilaterales que han emanado de la celebración de Tratados internacionales, de los que en su mayoría México es Parte activa, y en consecuencia está obligado por el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a dirigir su política comercial bajo los lineamientos de dichos Tratados, suscritos por el Presidente de la República y aprobados por el Senado.

2.1. El Acuerdo sobre reglas de origen en el GATT de 1947.

Desde la Carta de la Habana, una de las bases del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), se trataron temas que estaban estrechamente vinculados al origen de las mercancías. Asuntos como el dumping, subvenciones, restricciones cuantitativas o incluso el tema de los Cáteles,¹⁴ fueron considerados para que de forma cautelosa y confiable, los países afectados por la aplicación de éstas prácticas comerciales conocieran el origen de las mercancías para poder aplicar o no, las medidas de salvaguarda necesarias para contrarrestar el efecto.

Ya en el mismo texto del GATT de 1947, se empezó a tratar el asunto del origen de las mercancías de las partes contratantes, como lo señala el artículo IX, referente a las marcas de origen. En el párrafo primero se menciona que las marcas (país de origen) *servirán para que las concesiones que otorgue un país que sea parte del GATT a otros países no miembros, sean igualmente favorables para los países que sí son Parte del Acuerdo.*

¹⁴ Se conocen como Cáteles, a las empresas o corporaciones privadas del ámbito internacional, que desarrollan prácticas comerciales restrictivas, mediante el control de los abastecimientos de materias primas, la uniformidad de precios, regulación de producciones, monopolio de información y de técnicos, con el propósito de consolidarse y manipular a un mercado en particular.

En éste sentido las marcas de origen servirían esencialmente para comprobar el origen del producto, protegiendo inclusive a los consumidores contra indicaciones fraudulentas o que puedan inducir al error. También se hace mención de que las Partes del Acuerdo, en la medida de lo posible, permitieran que las marcas de origen fueran colocadas en el momento de la importación. Este proceso de marcado de producto en ocasiones resulta un tanto costoso y en detrimento del mismo artículo de importación o exportación, ya que puede sufrir daños considerables por tener que grabarse, coserse o marcarse de forma permanente al producto; por lo cual, las Partes contratantes se comprometieron, con base al artículo en comento, a establecer leyes y reglamentos más flexibles en torno a las marcas de origen al producto, previniendo no aplicar sanciones por la inobservancia de ésta regulación hasta antes de su importación, a menos que se hayan fijado marcas que induzcan al error como ya lo mencionamos; o bien, que exista dolo en la omisión del marcado del producto o se excedan del tiempo para rectificarlo sin razón alguna.

Por último, las Partes se comprometieron en la firma de Acuerdo General, ha colaborar en la defensa de las marcas comerciales o firmas comerciales, respecto al verdadero origen de las mercancías que ostenten dichas marcas, ya que éstas pueden ser distintivas de un país o de una zona geográfica en particular. Hoy en día, como resultado de un proceso de globalización tan avanzado de algunos años a la fecha, ésta observancia resultaría inaplicable por la obvia razón de que una marca o firma comercial no tiene algún lugar de origen preestablecido o distintivo, a menos que su valor radique en la denominación de origen, como ya lo hemos visto.

Sin duda, las marcas de origen representan un buen logro por establecer ciertos criterios para determinar el origen de las mercaderías de comercio exterior; sin embargo, no existía una disposición específica sobre el origen de las mercancías en el marco legal del GATT, a excepción del artículo XXIV, apartado 8, en el cual se habla del tema de *las uniones aduaneras*,¹⁵ en el que se señala que *los productos originarios de dichos territorios, no estarán sujetos a derechos de aduana y demás reglamentaciones comerciales restrictivas dentro de los países que conforman la unión aduanera durante su comercialización*; o bien en el mismo artículo, se hace mención a que *los productos originarios de los territorios que conforman las zonas de libre comercio*,¹⁶ *gozaran de los beneficios arancelarios negociados entre ellos y de menos restricciones no arancelarias.*

2.2. El Convenio Internacional sobre Simplificación y Armonización de los Procedimientos Aduaneros.

Pese a que en el seno del GATT, no se logró un consenso sobre la formulación de criterios de origen de aplicación universal, esta labor no sería desechada tan

¹⁵ Se entiende por unión aduanera, la sustitución de dos o más territorios aduaneros por un solo territorio aduanero.

¹⁶ Se entiende por zona de libre comercio, un grupo de dos o más territorios aduaneros entre los cuales se eliminan los derechos de aduanas y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas, con sus salvedades en algunos casos pactados.

fácilmente. Entonces el Consejo de Cooperación Aduanera (CCA),¹⁷ creado por el Convenio de Bruselas y firmado en diciembre de 1950, respondiendo al acelerado intercambio comercial de principios de los años setentas, creó las bases para celebrar el Convenio Internacional sobre Simplificación y Armonización de Procedimientos Aduaneros, conocido como el Convenio de Kyoto. Este Convenio entró en vigor el 25 de septiembre de 1974, después de que 5 Estados lo suscribieran sin reserva alguna. El Acuerdo consta de un cuerpo estructurado por Capítulos, artículos y 31 Anexos que establecen mediante normas, los procedimientos para simplificar y armonizar los regímenes aduaneros. Años más tarde, en diciembre de 1977, entraría en vigor el Anexo D, relativo a las reglas de origen. Sobre el Anexo D, además del resto del Convenio, cabe señalar que el CCA estableció una serie de normas, normas transitorias, prácticas recomendadas y directivas, que tenían el objetivo de señalar las disposiciones oficiales del Convenio de Kyoto a las Partes involucradas, a fin de alcanzar la armonización y la simplificación de los regímenes y prácticas aduaneras.

2.2.1. Anexo D1. Reglas de Origen.

En el Anexo D1, se señala que las reglas de origen, deberán ser utilizadas por las Aduanas para determinar el origen de las mercancías de importación o exportación, para lo cual sólo se pueden dar dos supuestos. El primero, es que se puede comprobar que el origen de un producto es de un solo país; es decir “mercancías totalmente producidas” en un país determinado. Mientras que el segundo criterio, es en el que intervienen dos o más países, pero el origen se lo dará aquel en el que se realice “una transformación sustancial”. En ambos casos, se utilizan criterios positivos para determinar el origen a los productos; por lo que estos criterios sólo servirán para conferir origen, no para negarlo.

2.2.1.1. Mercancías enteramente producidas en un país.

Este tipo de norma de origen, será a partir de su creación, el parte aguas de los diversos Acuerdos Comerciales, toda vez que como se podrá apreciar, sus definiciones parten de un principio muy simple: recursos o productos naturales totalmente producidos de en un solo país, y las mercancías fabricadas exclusivamente a partir de los recursos naturales obtenidos en un solo país. Tal podría ser el caso de una manufactura de metal precioso, como una pulsera de oro, de la que su materia constitutiva, fue extraída de una mina mexicana, mientras que su elaboración la realizó un artesano mexicano. Entonces, el producto sin lugar a dudas sería originario de México. Caso contrario sería, si el oro fuese mexicano, pero la elaboración de la pulsera se llevase a cabo en Guatemala, pues el origen sería de éste último país, bajo el criterio de la transformación sustancial.

¹⁷ El Consejo de Cooperación Aduanera, se creó después de la II Guerra Mundial bajo los auspicios del Convenio de Bruselas, con el fin de servir de foro internacional para lograr establecer entre sus Miembros, algunos lineamientos técnicos en cuestiones aduaneras. Los principales logros establecidos son: El convenio de Kyoto, el Sistema Armonizado de Clasificación Tarifaria, el Convenio de valoración de Bruselas y el Código de valoración del GATT. Actualmente, el CCA se transformó en una institución más sólida, por lo que a partir del 26 de enero de 1995, iniciara como la nueva Organización Mundial de Aduanas (OMA).

A continuación se señalan cuales son las mercancías que expresamente reconoce el Convenio como producidas íntegramente en un país determinado:

- a) Los productos minerales extraídos de subsuelo, de sus aguas territoriales o del fondo de sus mares u océanos;*
- b) los productos del reino vegetal recolectados en este país;*
- c) los animales vivos nacidos y criados en este país;*
- d) los productos procedentes de animales que vivían en este país;*
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en este país;*
- f) los productos de pesca marítima y otros productos, extraídos del mar mediante barcos de este país;*
- g) las mercancías obtenidas a bordo de buques-factoría de este país exclusivamente a partir de los productos señalados en el apartado f);*
- h) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marino situado fuera de las aguas territoriales, siempre que este país ejerza, a los fines de explotación, derechos exclusivos sobre este suelo o este subsuelo;*
- i,j) los desperdicios y desechos que resulten de las operaciones de transformación o elaboración y los artículos inservibles recogidos en este país y que no pueden ser utilizados mas que para la recuperación de materias primas;*
- k) las mercancías producidas en este país exclusivamente a partir de los productos reseñados en los apartados a) a i,j).*

Estos criterios de origen, se presentaron en el marco de la Convención de Kyoto, para delimitar a los productos naturales que fuesen extraídos como los minerales; recolectados como las hortalizas o frutos; criados como el ganado; o bien cazados o pescados como la fauna silvestre de un país en particular; inclusive va más adelante, permitiendo que en el caso de la pesca o cualquier otra actividad comercial desarrollada en el suelo o subsuelo marino situado fuera de las aguas territoriales del país en cuestión, se considere originaria del mismo, siempre que tenga y ejerza los derechos exclusivos para hacerlo. Otro punto relevante que se contempló en Kyoto, es el de los desechos y desperdicios surgidos de los productos importados para la elaboración y transformación en un país determinado, que pueden ser originarios del mismo, siempre que no se utilicen más que para la recuperación de materias primas; es decir, desechos o desperdicios reciclables. Por último, las manufacturas que se realicen con base a los productos mencionados con anterioridad y cumpliendo con esos criterios, se consideran como originarias del país en el cual se llevo a cabo dichos procesos.

En éste contexto y retomando éste tipo de criterio de origen dentro de los Tratados comerciales, a manera de observación haremos referencia a su adopción dentro del TLCAN. Su aplicación es idéntica, excepto por que se complementa cada una de las variables para otorgarle origen a una mercancía, con la inclusión del texto "en una o más de las Partes"; entendiéndose por ello, Canadá, Estados Unidos y México. Además de los anteriores, se agregó un nuevo inciso que hace referencia a una connotación del espíritu aeronáutico de los Estados Unidos de América, y que a la letra dice: *h) bienes obtenidos del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidos por*

una de las Partes o una persona de una de las Partes, y que no sean procesados en un país de que no sea Parte. Esta clara disposición emanada del poder expansionista de los norteamericanos, demuestra que aun sabiendo que la ventaja que le lleva a sus otros dos socios comerciales es inmensa, no deja nada fuera de un ordenamiento jurídico internacional.

Otro caso en el marco de los TLC, es el de México y Japón, en el que se incluye el texto "Área", entendiéndose por ello, los territorios definidos por ambos países.

2.2.1.2. Criterio de transformación sustancial.

Otro punto interesante del Convenio de Kyoto, es que presenta tres variantes para aplicar el criterio de "transformación sustancial", proceso que es fundamental para conferir el origen, considerando al país en el que se realice la última transformación o elaboración sustancial, como el lugar de origen. Estas pueden ser:

1. ***El cambio o brinco de partida arancelaria*** dentro de una nomenclatura, considerando una lista de excepciones. Esto se refiere a que uno o varios productos o materias primas, de una o varias partidas arancelarias, deben experimentar un cambio de clasificación arancelaria de la que originalmente fueron clasificadas, dentro de la Nomenclatura del Sistema Armonizado; por lo que, se convertirá en parte de un producto clasificado en una partida arancelaria distinta. Claro que estos cambios deben considerarse sustanciales, por lo que no solo es necesario el brinco arancelario; sino además, que esté permitido o contemplado en una regla con un rango de partidas arancelarias preestablecidas para cada partida arancelaria sujeta a certificación de origen. En la práctica éste tipo de regla de origen, puede ser ventajosa para muchos exportadores, considerando que se puede fijar de manera más precisa y objetiva, las medidas para la aceptación del origen; es decir, el criterio de origen se basa en conocer si los productos clasificados en ciertas partidas arancelarias se contemplan en la partida del producto que sufrió una transformación sustancial. Las desventajas de este método radican desde luego, en que deben los países involucrados tener las mismas nomenclaturas arancelarias, de lo contrario las clasificaciones arancelarias de las mercancías, no corresponderían; además de que deben mantenerse actualizadas en el sentido de estar acorde a los cambios tecnológicos y comerciales.

Aunque justamente, la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas fuera creada en 1950, a raíz de las diversas codificaciones que se le podía aplicar a un solo producto, aun entonces la comprensión del salto arancelario mediante la utilización de 4 dígitos (partida arancelaria), era confusa. Aunado a lo anterior existían, no en todos los casos, una lista de excepciones que impedían que los productos de ciertas partidas, fueran aceptados en otra partida.

Para poder ejemplificar el criterio en comento, utilizaremos las partidas del Sistema Armonizado para su comprensión y lo ejemplificaremos con un caso hipotético:

- ❖ Supongamos que un productor en México de helados de sabores, envasados y acondicionados para su venta al por menor, importe pasta de cacao de la partida

18.03 de Colombia, para su producción. Al exportar su producto terminado y conferirle origen nacional, argumentará para tal efecto, que su producto debe de ser clasificado en la partida 21.05, "helados, incluso con cacao", y que la regla de origen, mediante la utilización del criterio de transformación sustancial señala que "se acepta un cambio a la partida 21.05 de cualquier otra partida". Así pues, la pasta de cacao de Colombia, pierde su origen al formar parte de otro producto más elaborado y comercialmente diferente.

- ❖ Caso contrario sería, que el mismo productor, importara esencias y concentrados de café de la partida 21.01, para fabricar un helado con sabor a café, pero que el criterio para conferir origen con el mismo supuesto dijera: "se acepta un cambio a la partida 21.05 de cualquier otra partida, excepto del mismo capítulo". Como el concentrado de café y el helado pertenecen al mismo capítulo 21, preparaciones alimenticias diversas, en este caso no se podría considerar como un producto mexicano, por que la regla no lo permite, salvo disposición en contrario.

2. Posteriormente, se contempla el criterio de origen denominado **lista de transformaciones o elaboraciones**, en el cual siguiendo con la premisa de la transformación sustancial, presenta una lista general que agrupa a los procedimientos técnicos considerados como suficientes, para determinar el origen de cada uno de los productos contemplados en ella. Así, de esta forma el margen de error debe de ser muy limitado debido a que de no ser considerado un cambio en la lista general, no puede conferirse el origen. No obstante, existe el inconveniente de que la lista sea ineficiente debido a su poca actualización en los procesos productivos. Este criterio de origen normalmente, se establece en conjunto con el criterio o norma de cambio arancelario.

3. Por último, la regla de origen del **porcentaje sobre el valor de la mercancía**, en la cual, aunque se realice el cambio de fracción arancelaria, este no será fundamental para conferir origen; pues esto ocurrirá a través de la transformación sustancial realizada en un país determinado que afecte de acuerdo a ciertas reglas, el valor de la mercancía sujeta a verificación de origen. Puede expresarse bajo la forma de una regla que fije un porcentaje de plusvalía con materiales no originarios adquirida en la transformación del producto. Entonces cuando la plusvalía es igual o mayor al porcentaje determinado, la mercancía adquiere el origen del país en el que se transformó. Inclusive, el porcentaje puede ser calculado en proporción a los materiales o componentes extranjeros suministrados al producto final y considerar otros costos de producción, como son la mano de obra, tecnología aplicada, investigación científica, etcétera; siempre que no rebasen los primeros, el porcentaje determinado previamente en la regla de origen.

Cabe señalar que la base del valor, normalmente es considerada bajo la cotización ex-factory (puesto en fabrica) y que éste criterio puede aplicarse en combinación con los dos anteriores. La aplicación de éste método representa una ventaja en su precisión y simplificación, aun y cuando no se tengan los costos de los insumos de origen indeterminado por valorar, pues estos pueden basarse en otros documentos

comercialmente admisibles, como son facturas, libros mercantiles, cotizaciones, etcétera.

En el Convenio de Kyoto, se previó los casos particulares que no deben ser considerados como transformación o elaboración sustancial, pues su proceso no contribuye significativamente al valor o función del producto, y solo sirven para ciertos propósitos o forman parte mínima del producto. Estas excepciones son:

- a) *manipulaciones necesarias para asegurar la conservación de las mercancías durante su transporte o su almacenaje.*¹⁸
- b) *manipulaciones destinadas a mejorar la presentación o calidad comercial de los productos o acondicionarlos para el transporte, tales como la división o agrupamiento de bultos, el acondicionamiento y la clasificación de las mercancías, el cambio de embalaje.*
- c) *Simple operaciones de embalaje.*
- d) *Mezclas de mercancías de origen diverso, en tanto que las características del producto obtenido, no sean esencialmente diferentes de las características de las mercancías que han sido mezcladas.*¹⁹

Por otra parte, se contemplan además algunos casos de excepción para atribuir origen a las mercaderías tales como, accesorios, piezas de recambio y útiles implementados en materiales; maquinarias, aparatos y vehículos, se consideran que son originarios del mismo país que el producto principal; siempre que sean importados y normalmente vendidos con éstos, además de que correspondan en especie y cantidad a su equipo normal.

Otro criterio de aplicación de origen se da en los productos que se presentan en las aduanas para importarse, desmontados o no montados aún, que se transporten en partes y en diversos momentos, debido entre otras razones, a los medios de transporte o su forma de producción. El origen se le otorga entonces, a todas las partes del producto.

También se contempla en el caso del embalaje, que el origen de éste se considere el mismo del producto que contiene, a excepción que la legislación de un país exija que se determine de forma distinta.

Para calificar como originario, un producto que sufra de una transformación sustancial no deberá tomarse en cuenta factores como el combustible, la energía, instalaciones, maquinas y herramienta utilizadas en éste proceso.

Estos puntos serían los más relevantes, de las reglas de origen contemplados en el Convenio de Kyoto y representarían el avance más significativo hasta la década de los setentas, con relación al tema. Sin embargo, su aplicación por la comunidad

¹⁸ Tal es el caso de la salmuera (agua con sal), utilizado como medio de conservación hasta su consumo final (por ejemplo: el pollo en salmuera).

¹⁹ En este caso se aplicaría a los productos que se presentan en surtidos acondicionados para su venta al por menor.

internacional, no sería del todo uniforme como se esperaba. Por el contrario, el Convenio de Kyoto sólo se limitó a conceptuar los criterios de origen y a efectuar ciertas recomendaciones para los países que lo suscriben.

2.2.2. Anexo D2. Pruebas documentales de origen.

Hemos venido recalcando la enorme importancia que tienen las reglas de origen en el comercio internacional. De ello, la necesidad de establecer parámetros claros y uniformes de comprobación de los criterios de origen; es decir, ya una vez establecidas éstas medidas de origen, la segunda parte, no menos importante del proceso, es la prueba documental.

El Convenio de Kyoto, en su Anexo D2, dedicó esta parte a lo relativo a las pruebas documentales del origen, considerando la importancia del origen para la aplicación de numerosas medidas aduaneras. Pues bien, para que estas medidas no fuesen motivo de trámites y demoras excesivas, se estandarizó las formas de control en las aduanas mediante el certificado de origen y otros documentos de origen. Estos certificados están preestablecidos en un formato diseñado para ello, pero adicionalmente las facturas o cualquier declaración de parte de exportador o productor de la mercancía, sirven como documento de comprobación del origen, dependiendo de la rigidez de la restricción en el mercado de importación; incluso, se llega a exigir que los certificados de origen vengan avalados por un instituto u organismo certificado para realizarlo. Sin embargo, una práctica recomendada de los principios del Convenio de Kyoto, señala que *“no podrá exigirse una prueba documental de origen más que si fuese necesaria para la aplicación de los derechos de aduana preferencial; de medidas económicas o comerciales autónomas, o convencionales; o de cualquier medida de orden público o sanitaria”* incluso, hace una serie de excepciones a las cuales no se les debe exigir la presentación de la documentación de origen, como se establecen en la Práctica recomendada número 3, del Anexo Específico D, del capítulo 2:

- a) *Las importaciones temporales, debido a que se entiende que estas estarán en el país por tiempo limitado y que no serán consumidas en el territorio de país importador.*
- b) *Mercancías de pequeñas proporciones materiales y monetarias dirigidas a particulares y las pequeñas importaciones que realicen los pasajeros que procedan del extranjero, siempre que sean de uso personal y que el valor no sobrepase los 1,000 dólares americanos.*
- c) *Mercancías sometidas al régimen de tránsito interno.*
- d) *Mercancías de envíos comerciales realizados por mensajería o servicio postal, cuyo importe no rebase los 60 dólares americanos.*
- e) *Mercancías que sean sujetas al trato preferente de un acuerdo comercial regional y que incluso sean acompañadas de un certificado de “denominación regional.”*

El formato de certificado de origen propuesto por la Convención de Kyoto, es el formato internacional “ISO/A4” (mide 210 x 297mm), tiene la característica de que se presentan

8 casillas de información básica como, datos del importador y exportador (puede ser también un productor, destinatario, expedidor, proveedor, etc.); es decir, nombre, domicilio, teléfono, ciudad y país; datos del medio de transporte; la descripción detallada de cada una de las mercancías objeto de exportación (número, modelo, cantidad, bultos, etc.); peso de la mercancía; datos de la factura comercial; otros datos que pueda adicionar el exportador; y un espacio para la certificación de la autoridad correspondiente, sellos, firmas, fecha, lugar de expedición, etc.

A grandes rasgos, estos serían los datos y el formato que debe contener un certificado de origen, que generalmente, es adoptado en todos los países con los que México tiene relaciones comerciales, adicionado con algunos datos, requisitos y observaciones que se les puede agregar en cada país exportador; siempre y cuando, el llenado del mismo se haga de forma legible e indeleble, además de que no pueden llevar enmiendas, ni raspaduras. Las modificaciones que se le hagan deben de efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, las indicaciones deseadas, previa autorización del interesado y certificadas por la autoridad y organismos habilitados. Los certificados de origen de los tratados de libre comercio de los que México forma parte, adoptaron la gran mayoría de las casillas descritas con anterioridad.

Por último, cabría la pena mencionar que en el Convenio se estipula que las autoridades aduaneras se reservaran el derecho de aceptar o no, los pruebas documentales de origen, cuando así lo consideren pertinente y las circunstancias lo justifiquen. Cuando esto suceda la comprobación debe efectuarse en el país en donde la prueba documental se haya emitido, apoyándose en las autoridades competentes con las cuales se tenga un convenio; a través de las misiones diplomáticas del país de importación en el extranjero; o bien, por medio de empresas u organismos autorizados para verificar los datos declarados en el certificado de origen. Incluso este proceso se puede dar antes de que las mercancías se hayan exportado en el país de origen. Esta petición de las autoridades aduaneras de corroborar la autenticidad del certificado de origen no debe de exceder de un plazo de seis meses, salvo que así se requiera y se notifique, y las mercancías no deberán ser retenidas por este hecho, al menos que exista la sospecha de fraude, o sea mercancía prohibida, o sea mercancía sujeta a una restricción no arancelaria.

2.2.3. Anexo D3. Control de las pruebas documentales.

El concepto de control de pruebas documentales de origen en el Convenio de Kyoto, radica esencialmente en el principio de derecho internacional público de la reciprocidad entre las Partes involucradas; es decir, que se debe dar entre los miembros una asistencia administrativa para el control de las pruebas documentales que comprueben que el país de origen declarado, es el mismo al cual le solicitan información.

No obstante, las autoridades aduaneras de un país Miembro, no estarán obligadas en ningún momento a aceptar las pruebas documentales del origen que hayan sido expedidas por sus homólogos en otro país exportador; por lo que, si existe una sospecha de la autenticidad de lo declarado, o el llenado del certificado de origen está, según su criterio, erróneamente presentado, podrá pedir pruebas suplementarias o

iniciar una investigación al respecto, con la colaboración de las autoridades del país de residencia del exportador. De aquí, la importancia de la reciprocidad para facilitar la función de investigación de la autoridad del país afectado.

Las solicitudes de control de parte de la autoridad del país importador que tenga motivos para objetar los documentos de origen a la autoridad del país exportador, deberán:

- a) *especificar las razones que le sugieren dudar de la autenticidad de dicho documento o de la exactitud de las informaciones suministradas en él. Incluso de forma aleatoria podría solicitar información como un acto autónomo de verificación;*
- b) *precisar, cuando sea necesario, las reglas de origen aplicables a la mercancía de importación;*
- c) *acompañar su solicitud, de la prueba documental objetada, o de una fotocopia, y anexar otro tipo de documentos como la factura, escritos, etc.*

Después de haber recibido dicha solicitud, la autoridad del país exportador deberá responder a dicha solicitud e iniciar o turnar a las autoridades competentes, una investigación sobre el caso específico; además de responder a las preguntas formuladas por la administración aduanera solicitante y proporcionará toda otra información que considere pertinente. La respuesta a la solicitud deberá ser enviada en un plazo que no excederá de seis meses, mientras que los resultados del control de los documentos de origen deberán estar listos a más tardar en un año calendario a partir de la fecha que fue entregada la solicitud en las oficinas de la autoridad del país del cual se realizó la exportación. La información comunicada deberá de ser confidencial y de uso exclusivo de las Aduanas involucradas.

Con respecto a la mercancía, la existencia de una solicitud de control, no impedirá que ésta sea retirada del recinto fiscal, siempre y cuando ellas no sean objeto de prohibiciones o de restricciones a la importación y que no se tuviera sospecha de fraude.

Por último, los documentos necesarios para el control de la prueba documental de origen emitidos por las autoridades competentes o por entidades facultadas, serán conservadas por las mismas, por lo menos, en un periodo de dos años.

2.2.4. Protocolo de Enmienda del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Procedimientos Aduaneros.

Celebrado en la ciudad de Bruselas el 26 de junio de 1999, los países Partes del Convenio consideraron con antelación, la necesidad de asegurar los principios fundamentales de la simplificación y armonización de los regímenes y prácticas aduaneras y que estas fuesen modificadas acorde a la actualidad. En la enmienda o revisión al Convenio de Kyoto, realizada por el Comité Técnico Permanente, según lo estipula el artículo 6 del Convenio, se buscó crear los procesos eficaces apoyados por métodos de control efectivos y apropiados, que contribuyeran significativamente a

facilitar el comercio internacional. Una modificación importante es sin duda, la definición y aceptación del término "prácticas aduaneras", que a diferencia de los regímenes aduaneros regulan otros asuntos como el control aduanero, aplicación de la tecnología de la información, las apelaciones, infracciones o relaciones con la comunidad comercial. De esta forma, se integran otros actores y elementos que participan en el despacho aduanero y no estaban contemplados anteriormente en el capítulo 1, del Anexo General.

De los cambios importantes de este Protocolo, con relación al Convenio de Kyoto de 1973, son entre otros, los siguientes:

- ❖ Los Anexos del Convenio (1973), serán sustituidos por el Anexo General que figura en el Apéndice II y por los Anexos específicos que figuran en el Apéndice III del protocolo.
- ❖ Los principios del nuevo control aduanero son lograr mayor facilitación para el comercio internacional, a través de la agilización de los trámites y formalidades aduaneras, contempladas en el capítulo 6 del Anexo General.
- ❖ Como base en la simplificación y armonización de los procedimientos aduaneros, se pueden citar los siguientes: introducción de análisis de y la gestión de riesgos en el ámbito del control aduanero; la maximización del uso de las tecnologías de la información; y la transparencia, mediante una clara información acerca de las obligaciones y responsabilidades legales.
- ❖ Referente al Anexo Específico de las reglas de origen, en el Protocolo de Enmienda del Convenio, ahora se identifica con el apartado K, capítulo 1; sin embargo, no presenta cambios sustantivos en cuanto a su contenido con relación al anterior Anexo, y en particular con la lista de mercancías producidas íntegramente en un país determinado.²⁰
- ❖ Por último, cabría la pena señalar que a pesar de que México no se encuentra afiliado al Convenio de Kyoto, cumple con una gran mayoría de las disposiciones establecidas en dicho Convenio.

2.3. La Ronda Uruguay de negociaciones comerciales del GATT.

De todas las Rondas de Negociaciones del extinto GATT, la Ronda Uruguay,²¹ fue el foro en donde mayor importancia se le otorgó a las reglas de origen. Basado en una parte importante, de su antecesor en materia de origen, el Convenio de Kyoto, se

²⁰ La diferencia entre el Convenio Internacional sobre Simplificación y Armonización de Prácticas Aduaneras y el Protocolo de Enmienda, con relación a las reglas de origen, radica fundamentalmente en la sustitución de conceptos afines en el Anexo Específico K, como son: exclusivamente por solamente, recolectados por cosechados, procedentes por obtenidos, barcos por embarcaciones, señalados por indicados, etc.

²¹ Celebrada de los años de 1986 a 1994. Una de las Rondas más importantes del GATT, pues en ellas además del Acuerdo de las Reglas de Origen, se constituyó la formación de la Organización Mundial de Comercio.

utilizaron aspectos fundamentales como los criterios de aplicación para definir artículos "totalmente producidos" en un Estado y las operaciones que no deben conferir origen.

En este contexto y en función de los antecedentes históricos ya abordados con anterioridad, surge la iniciativa por parte de la Comunidad Europea y de los Estados Unidos de resolver en un marco legal, el difícil tema de las reglas de origen. Por lo que se incluyó en la agenda de la Ronda Uruguay en 1990, dentro del Grupo de Negociaciones de Medidas No Tarifarias, un grupo de trabajo encargado de elaborar el primer borrador de lo que más adelante se conocería como el Acuerdo sobre Reglas de Origen. A finales de ese mismo año, se le harían algunas modificaciones,²² para que finalmente fuera firmado el Acuerdo, el día 15 de abril de 1994, en Marrakesh, e incluido en el compendio de Acuerdos que daría lugar a la formalización de la Organización Mundial de Comercio.

2.4. El Acuerdo sobre Normas de Origen del GATT de 1994.

Este es sin duda, el Acuerdo más importante en relación con los criterios para definir el país de origen de una mercancía, por el simple hecho de que se da en un foro internacional competente para la regulación comercial: La Organización Mundial de Comercio (OMC).

La OMC, antes GATT, es un organismo internacional que emerge después de más de 50 años de espera, para cubrir el espacio que nunca ocuparía, la inoperante Organización Internacional de Comercio, al inicio de la creación de la Organización de Naciones Unidas en la década de los cuarentas.

La diferencia esencial entre el GATT y la OMC, recae en la institucionalidad del asunto por sí mismo. Es decir, los países que forman parte de la OMC, en su tiempo reconocieron que la globalización de la economía mundial había ya superado los medios para establecer los parámetros y el funcionamiento del comercio mundial auspiciados en el GATT. Por lo que en el sistema multilateral de comercio de nuestros días, se debe garantizar la aplicación de políticas comerciales más transparentes y congruentes a su realidad.

La relación entre GATT y la OMC es fundamental, porque no sólo el GATT, después de ser considerado sólo como una asociación de países para las negociaciones arancelarias y las disposiciones de regulaciones no arancelarias que interesaron en su momento a sus miembros, cumpliera con dicha función; también debe ser considerado como la columna vertebral de la OMC, pues de la última ronda de negociaciones, nace dicho organismo y además adopta cada uno de los Acuerdos que hasta entonces habría logrado el GATT a lo largo de su historia.

La OMC, reconocen sus Miembros, debe ser la única organización internacional que se ocupe de las normas que rigen el comercio entre los países. Aunado a lo anterior, se

²² El resultado de dichos cambios se publicaron con el título de "Rules of Origin and Local Content Compendium, en 1992, en THE EC COMMITTEE OF AMERICAN CHAMBER OF COMMERCE IN BELGIUM.

acepta que los pilares sobre los que descansa la OMC, son los Acuerdos que han sido negociados y firmados por la gran mayoría de los países que participan en el comercio mundial y ratificados por sus respectivos parlamentos. Por lo tanto, en su artículo II se citan a los Acuerdos de la siguiente manera: *“Los acuerdos y los instrumentos jurídicos conexos incluidos en los Anexos 1, 2 y 3 (denominados en adelante Acuerdos Comerciales Multilaterales) forman parte integrante del presente Acuerdo y son vinculantes para todos sus miembros”*. Por tal motivo, la administración de éstos Acuerdos ha sido y será, una de las principales tareas de la OMC.

Entre los 12 Acuerdos Comerciales Multilaterales que administra la OMC, destaca para el propósito del estudio, el Acuerdo sobre Normas de Origen (Acuerdo, en lo sucesivo). Su propósito es el de evaluar y estructurar a largo plazo, las normas de origen no preferenciales entre todos los Miembros de la OMC, excepto en lo que se refiere a algunos tipos de comercio preferencial, e impedir que la utilización de las reglas de origen, distorsionen u obstruyan el libre comercio. En el Acuerdo se establece un programa de trabajo en materia de armonización basado en un conjunto de principios, entre ellos, que las normas de origen deben ser objetivas, comprensibles y previsibles.

En el inicio del texto del Acuerdo, se empezaron a dilucidar diversos intereses sobre el punto, como era de esperarse. Por un lado, algunos países demandaban que las nuevas reglas de origen de carácter universal, incluyeran a todos los tipos de reglas existentes; es decir, que sólo existieran unas reglas para la aplicación sobre los diversos asuntos del comercio mundial; sin embargo existía también, la contrapropuesta de otros países por separar de la reglamentación para determinar el origen, a los criterios en la materia para gozar del trato arancelario preferencial.

Finalmente, la opinión del segundo grupo resultó favorable, toda vez que en el artículo 1, de la parte I, referente a definiciones y ámbito de aplicación del Acuerdo, se estableció lo que se debe entender por normas de origen, el cual señala, *“Son las leyes, reglamentos y decisiones administrativas de aplicación general utilizado por un miembro para determinar el país de origen de los productos”*. Así mismo, se limita a aceptar sólo las normas que no estén relacionadas con regímenes de comercio contractuales o autónomos, como por ejemplo un tratado de libre comercio, conducentes al otorgamiento de preferencias arancelarias que sobrepasen la aplicación del párrafo 1, del artículo I, del GATT de 1994.²³

En el segundo párrafo del mismo artículo, se especifica en que casos se utilizan estos instrumentos de política comercial no preferenciales; como son, el de trato de nación más favorecida, derechos antidumping y derechos compensatorios; medidas de salvaguarda, marcas de origen y de cualquiera restricciones cuantitativas o contingentes arancelarios discriminatorios; además de incluirse las compras de sector público y las estadísticas comerciales. Al respecto, cabe resaltar, que contrario a la

²³ El cual señala, recordemos, la cláusula de la nación más favorecida, por la que se establece que cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedida por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinados.

aceptación de las reglas de origen para el otorgamiento de preferencias en los aranceles, en el marco de un tratado comercial vigente; también se reconoce en el Acuerdo, la existencia de otro tipo de reglas para comprobar el país de origen con propósitos de política comercial no preferenciales; es decir, sin recurrir a ellas como una barrera al comercio internacional, el sentido de las reglas de origen para el Acuerdo, es el de servir como un mecanismo legal de política comercial para determinar con mayor precisión, el lugar de producción de algunas mercancías que pudieran dañar o amenazar con un daño, a la industria nacional de cada país miembro del Acuerdo; además de usarse como un medio probatorio en otros aspectos fundamentales, tales como la seguridad nacional, asuntos ecológicos, disposiciones normativas, en salud pública, etcétera.

El artículo segundo del Acuerdo, plantea una lista de disciplinas en materia de origen, a las cuales se comprometen los Miembros a hacer cumplir durante el periodo de transición para la armonización de las reglas de origen (artículo 9º del Acuerdo), periodo que hasta la fecha no ha concluido. Una de ellas va enfocada a que, cuando se dicten decisiones administrativas se definan claramente como deben de expresarse. Por ejemplo en el caso del salto arancelario, se debe especificar claramente el rango de partidas que están incluidas en el criterio para obtener origen; o indicar en el criterio de porcentaje ad-valorem, cual método de cálculo se utilizará; o en el caso del criterio de fabricación o elaboración, deberá señalarse con precisión la operación que confiera origen.

Además, señala el mismo artículo, que los Miembros deben asegurar que los criterios de origen sirvan para perseguir objetivos comerciales y que las normas de origen no surtan por sí mismas efectos de restricción, distorsión o perturbación en el comercio internacional. Así mismo, las normas de origen deben basarse en un criterio positivo; es decir, señalar en que casos sí se obtiene el origen. Por el contrario, las normas que señalan cuando no se debe conferir origen (criterio negativo), sólo deberán ser utilizadas como elemento de aclaración de un criterio positivo; por lo que, la negación a un supuesto origen será desestimada sólo por una causa debidamente señalada en tal sentido. Por ejemplo, no se reconoce la producción de un artículo en un país, cuando sólo se haya sometido un producto no originario de éste, a una disolución en agua con sal u otro medio acuoso para su conservación; o bien, cuando en una confección, sólo se haya cocido un número menor a 5 partes de tela del producto final y ser considerado como un ensamblaje simple.

Estas normas de origen, continua el artículo segundo, no deberán ser más estrictas que las que se aplican a las mercancías nacionales. Las modificaciones o el establecimiento de nuevas reglas, no podrán aplicarse con retroactividad y deberán ser publicadas. Estas serían pues, las pautas a seguir durante el periodo de transición a las que se sujetarán todos los criterios de origen existentes hasta ese momento, que según el Acuerdo, debería ser de un lapso de tres años a partir de la creación de la

OMC, para lograr establecer una armonización de las normas de origen y continuar con un proceso de armonización posterior a la transición.²⁴

Siguiendo con el articulado del Acuerdo, se establecen casi los mismos criterios o disciplinas para aplicarse con posterioridad al periodo de transición, contemplados en el artículo tercero, que como resultado del programa de trabajo que en materia de armonización, los Miembros debieron asegurarse de hacer cumplir. Entonces la diferencia estriba en que en el periodo previo se establecen los criterios normalmente utilizados bajo ciertos parámetros de supervisión, mientras que en el periodo posterior al de transición, se aplicaran los logros obtenidos por el grupo de trabajo, estableciendo las mismas obligaciones que en el primer caso, con la premisa de que la armonización debe de basarse en principios objetivos, comprensibles y previsibles.

Ambos artículos constituyen la Parte II, del Acuerdo y su título corresponde a disciplinas que han de regir la aplicación de las normas de origen.

Para realizar las funciones propias del Acuerdo, se estableció un Comité de Normas de Origen (CON), que está integrado por representantes de cada uno de los Miembros y quienes deben reunirse por lo menos una vez al año, si no es que requieren de más reuniones extraordinarias, para desempeñar las funciones que le sean asignadas por el presente Acuerdo, auxiliándose de la Secretaría de la OMC. El CON deberá hacer exámenes anuales sobre el funcionamiento del Acuerdo e informarlo al Consejo de Comercio de Mercancías (CCM), el cuál forma parte de la estructura orgánica de la OMC, organización que en su artículo IV, faculta al CCM para supervisar el funcionamiento de los Acuerdos Comerciales Multilaterales del Anexo 1A.

También se contempla la creación de un Comité Técnico de Normas de Origen (CTNO), pero éste se regirá por el Consejo de Cooperación Aduanera, ahora Organización Mundial de Aduanas, que tendrá la tarea de realizar la labor técnica prevista en la parte IV del Acuerdo. Ambos casos se contemplan en el artículo cuarto, de la parte III del Acuerdo, correspondiente a las disposiciones de procedimiento en materia de notificación, examen, consultas y solución de diferencias.

En lo referente a la entrada en vigor de las normas de origen, el artículo 5º, señala que cada Miembro de la OMC al momento de su inicio como Parte Contratante de éste organismo, tendrá 90 días para enterar a la Secretaría,²⁵ que normas de origen, decisiones judiciales y disposiciones administrativas sobre el tema, se hallan en vigor a esa fecha en su legislación. Sí existieran modificaciones o se utilizaran nuevas normas de origen, estas no podrán entrar en vigor sin antes publicar un aviso con 60 días de antelación.

²⁴ La labor a cargo del Comité de Normas de Origen de la OMC y de un Comité Técnico bajo los auspicios de la Organización Mundial de Aduanas, en Bruselas, debía haber finalizado en julio de 1998, pero se han incumplido varios plazos. El resultado que se obtenga en el Acuerdo, es el de un solo conjunto de normas de origen que será aplicado por todos los Miembros de la OMC, en condiciones comerciales no preferenciales, en todas las circunstancias.

²⁵ Artículo VI de la OMC, la Secretaría de la OMC estará dirigida por un Director General y sus funciones están delimitadas en el mismo Acuerdo de Marrakesh.

Por su parte las consultas y solución de diferencias serán aplicables al Acuerdo según las disposiciones de los artículos XXII²⁶ y XXIII²⁷ del GATT de 1994.

Finalmente, pasamos a analizar la última parte del Acuerdo, el artículo 9º, destinado fundamentalmente en establecer un programa de trabajo teniendo como premisa, la armonización de las normas de origen y, en particular, una mayor seguridad en el desarrollo del comercio mundial. Se dio inicio a éste programa de trabajo, tan pronto entró en vigor la OMC y tuvo en plazo de tres años para culminarse, como lo habíamos señalado con anterioridad. Se estableció que el programa de trabajo debía realizarse por sectores de productos, tal y como se presentan en los diversos capítulos o secciones de la nomenclatura del Sistema Armonizado, basándose en los tres criterios fundamentales de la generalidad de las Reglas de Origen:

- ❖ Primero, el Comité Técnico elaborará definiciones armonizadas sobre los productos que han de considerarse obtenidos totalmente en un país y de las operaciones o procesos mínimos que por sí mismas, no confieren origen a un producto.
- ❖ En segundo termino, es la transformación sustancial utilizando el cambio de partida o subpartida arancelaria, al elaborar normas de origen para determinados productos, o bien, el cambio mínimo dentro de la nomenclatura suficiente para satisfacer este criterio.
- ❖ Por último, la transformación con criterios complementarios; es decir, cuando el solo uso de la nomenclatura del Sistema Armonizado no permita establecer que hay transformación sustancial, el Comité Técnico considerará de forma complementaria al criterio de transformación sustancial, utilizando adicionalmente, el criterio de porcentaje ad valorem, en el que se deberá indicar el método de calculo de ese porcentaje; y por otro lado, las operaciones de fabricación o elaboración, en la cual se deberá especificar con precisión la operación que confiere origen al elaborar dichas normas para determinados productos o para un sector de productos.

Además de los artículos del Acuerdo, se presentan 2 Anexos. El primero de ellos, Anexo I, define las funciones permanentes de Comité Técnico de Normas de Origen (CTNO), que entre otras, deberá examinar los problemas técnicos que le solicite una

²⁶ El artículo XXII del GATT, referente a las Consultas, señala que “cada parte contratante examinará con comprensión las representaciones que puede formularle cualquier otra parte contratante, y deberá brindar oportunidades adecuadas para la celebración de las consultas sobre dichas representaciones, cuando éstas se refieran a una cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo.

Las partes contratantes podrán a petición de una parte contratante, celebrar consultas con una o más partes contratantes sobre toda cuestión para lo que no haya sido posible hallar una solución satisfactoria por medio de las consultas previstas en el párrafo primero.”

²⁷ El artículo XXIII del GATT, contempla el mecanismo legal con el cual cuentan las partes para hacer valer su derecho como parte del GATT sobre los principios y obligaciones que se contraen al momento de la adhesión y que estos sean violados en perjuicio de una parte por otra; y establecer los lineamientos para solucionar una controversia.

parte en materia de origen, facilitar la información y la asesoría a los miembros que lo soliciten; además de elaborar y distribuir los informes periódicos.

El Anexo II, titulado "Declaración Común acerca de las normas de origen preferenciales", establece como ya se mencionó, que en un acto de delimitar las normas de origen preferenciales, convienen los Miembros distinguirlas y crear los conceptos para determinar si un producto le corresponde recibir el trato preferencial previsto en virtud de regímenes de comercio contractuales o autónomos, conducentes al otorgamiento de preferencias arancelarias. Por tanto, criterios como salto arancelario, porcentaje advalorem y operaciones de fabricación o elaboración, deben definirse claramente en las condiciones que hayan de cumplirse.

2.4.1. Informes del Comité de Normas de Origen (CON) al Consejo del Comercio de Mercancías (CCM) y sus Exámenes anuales.

Desde la entrada en vigor del Acuerdo sobre Normas de Origen (Acuerdo), el 1º de enero de 1995, se han realizado 9 exámenes del mismo por parte de CON, de conformidad al artículo 6 del citado Acuerdo, de los cuales se han realizado una serie de Informes anuales.

A. Informes anual 1995-1996 del CON al CCM.

De los dos primeros años de vigencia del Acuerdo, 1995 y 1996, el Comité (CON) dando cumplimiento a lo estipulado en el Acuerdo, informó al Consejo (CCM) la labor que realizó durante ese periodo, con respecto a la ejecución del mandato implícito para el trabajo de armonización de las normas de origen no preferenciales, en conjunto con el Comité Técnico (CTNO), de lo cual se logró un avance administrativo del Acuerdo. Oficialmente inicio el 20 de julio de 1995 y se preveía que debería concluir exactamente 3 años más tarde, para lo cual se dividió en tres fases el programa:²⁸

- i) Definiciones de los productos obtenidos totalmente y de las operaciones o procesos mínimos,
- ii) Transformación sustancial, considerando el cambio de clasificación arancelaria, y,
- iii) Transformación sustancial, utilizando algunos procesos complementarios.

El Comité informó el 18 de octubre de 1996, respecto a la obligación de los países Miembros de notificar al Comité sobre la aplicación de normas de origen preferenciales y no preferenciales, que según el Acuerdo debían reportar. En el informe se señaló que solo 51 Miembros habían notificado normas de origen preferenciales y no preferenciales, entre ellos la Comunidad Europea y México, que constituían en conjunto el 46 por ciento de la OMC. De estos 51 Miembros, 22 reportaron que no tienen normas de origen no preferenciales.

²⁸ Previstas por el artículo 9º del Acuerdo.

Aunado a lo anterior, al Comité algunos Miembros le exteriorizaron su preocupación acerca de evitar cambios unilaterales de las normas de origen que pudieran generar incertidumbre. Por lo que, el Comité formuló observaciones al Consejo, sobre las notificaciones de la legislación nacional presentadas por algunos Miembros, las cuales deben ser en todo momento, compatibles con las normas del GATT de 1994, y cualquier cambio debe de estar comprendido por las disciplinas que rigen el periodo de transición. Por lo cual se opinó, que se debía evitar los procedimientos complicados para la elaboración de los certificados de origen con la aplicación de los derechos antidumping, que podrían ser utilizados para prevenir prácticas encaminadas a enmascarar el origen real de las mercancías. Dicho lo cual, se sugirió simplificar los procedimientos y la confidencialidad de la información proporcionada por los productores. Sin embargo, se reconoció que el Acuerdo no contempla en ninguna parte, el estudio y la armonización de los certificados de origen.

Finalmente, el informe señala que la fase I, del programa de trabajo de armonización, referente a productos obtenidos totalmente en un país, había quedado concluida; a excepción de 2 cuestiones sin resolver. La primera, era la regla para establecer el origen que se le debe atribuir a las piezas recuperadas de artículos de un país distinto del país en el que los artículos se habían utilizado (consumido); por ejemplo, podría señalarse al cobre recuperado de los alambres conductores de electricidad que se produjeron en un país diferente de aquel en el que fue sometido para su recuperación. Al respecto, existieron diversas opiniones, casi una por producto, en las que se recalcó, que a muchos productos no se les podía beneficiar con esta regla, por cuestiones de preferencias, sino por asuntos ambientales, pues podría ocurrir que se comercializaran para deshacerse de desperdicios tóxicos, radiactivos o peligrosos.

La segunda cuestión por resolver de la fase I, es la del origen que debía conferirse a los productos obtenidos o producidos en naves, naves fábrica, estructuras e instalaciones fuera de un país. De inicio el término "país" acarreó una serie de disputas sobre el derecho internacional y de política pública, pues el caso por ejemplo, de un buque fábrica presenta diversos factores como la nacionalidad del buque, de su tripulación, de la empresa transportista y el origen de las materias con las cuales se elaboran un producto en las instalaciones del mismo.

De la fase II del programa de armonización, el Comité reconoció que no se pudo terminar según lo planeado debido a las complejidades que conlleva dicho programa; sin embargo, recomendó que se acabará en el plazo impuesto de tres años, siendo más eficientes en la labor que desempeñan conjuntamente el Comité y el Comité Técnico.

B. Informe anual 1997 del CON al CCM.

El Comité examinó los informes del Comité Técnico y se adoptó las normas de origen para productos específicos, fase II del programa de trabajo de armonización, relativas a los siguientes capítulos del Sistema Armonizado:

25. Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.

- 26. Menas, escorias y cenizas.
- 27. Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.
- 43. Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial (facticia).
- 93. Armas y municiones; sus partes y accesorios.

Es decir, definió bajo que condiciones se aceptaba el cambio de clasificación arancelaria de un producto no originario, después de integrarse a un nuevo producto. Así mismo, el Comité llegó a un consenso sobre los criterios de origen emitido por el Comité Técnico, sobre las siguientes partidas arancelarias del Sistema Armonizado:

- 25.30 Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.
- 26.01 Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las pirritas de hierro tostadas (cenizas de pirritas).
- 42.01 Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.
- 42.05 Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.
- 42.06 Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.

Y de las subpartidas arancelarias siguientes:

- 2701.20. - Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
- 2708.20. - Coque de brea.
- 4102.21. Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), sin lana (depilados).
- 4102.29. - los demás.
- 4302.30. Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados.

C. Informe anual 1998 del CON al CCM.

El Comité, siguiendo con el programa de trabajo de armonización para normas de origen no preferenciales, examinó los informes del Comité Técnico, de los cuales aprobó unas 1,600 normas de origen específicas por productos, después de coincidir en su coherencia global (art. 9, párrafo 3, apartado b) del Acuerdo. Además, llevó a cabo negociaciones formales, informales, plurilaterales y bilaterales sobre cuestiones no resueltas con relación a los capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado (productos agropecuarios), y 50 a 63 (productos textiles).

En la reunión de mayo de ese año, se reconoció que no se pudo completar el trabajo dentro del plazo de los tres años establecidos en el apartado a), del párrafo 2, del artículo 9 del Acuerdo, por lo complicado del asunto. Así que, después de la aprobación del Consejo del Comercio de Mercancías y del Consejo General, el Comité estableció una nueva fecha para su culminación, en noviembre de 1999.

Finalmente, el Comité informó que hasta esa fecha, 9 de noviembre de 1998, 68 Miembros habían presentado notificaciones relativas a normas de origen preferenciales.

D. Informe anual 1999 del CON al CCM.

De igual forma que sus anteriores informes, el Comité recordó que aún faltaban algunos Miembros de la OMC de notificar sus normas de origen. Hasta el día 6 de octubre de 1999, 72 Miembros habían presentado notificaciones sobre normas de origen no preferenciales, y 75 sobre normas de origen preferenciales.

Con relación al programa de trabajo para la armonización de las reglas de origen no preferenciales, el Comité, tras haber hecho todo lo posible para llevarlo a término a más tardar en noviembre de 1999, recibió el resultado definitivo de la labor del Comité Técnico, por lo que examinó los demás temas relacionados con la estructura general de las normas de origen armonizadas; sin embargo, aún realizó el resto del año, negociaciones formales, informales, plurilaterales y bilaterales, sobre cuestiones no resueltas relativas a las normas de origen por productos específicos correspondientes a los capítulos de la Nomenclatura del Sistema Armonizado 25 a 27 (productos minerales), 28 a 40 (productos químicos), 44 a 49 (madera y papel) y 71 (piedras y metales preciosos).

No obstante, a la labor oportuna del Comité Técnico, el Comité acordó celebrar con los países Miembros reuniones sobre la estructura general de las normas de origen armonizadas y las cuestiones no resueltas de normas de origen de productos específicos como los citados en el párrafo anterior, adicionando los capítulos 41 a 43 (cuero) y 68 a 81 (cerámica y metales comunes).

E. Informe anual 2000 del CON al CCM.

En su reunión de noviembre de 1999, el Comité reconoció que aunque se había establecido esta nueva fecha como el límite del periodo de transición para la armonización de las normas de origen, este no pudo concretarse; no obstante, también resaltó que se había realizado un trabajo muy útil y unos progresos sustanciales desde julio de 1998. Por lo cual, los Miembros de la OMC subrayaron que el nuevo plazo a cumplir debería ser realista y factible, y que el resultado del programa de trabajo debería ser de calidad, solicitando al Comité elaborará un plan de acción para finalizar el trabajo pendiente.

El Comité, previa aprobación del Presidente del Consejo General de la OMC, estableció como nueva fecha límite el cuarto período de sesiones de la Conferencia Ministerial, o en el peor escenario, a finales de 2001 y se comprometió a instar a los Miembros a mostrar una mayor voluntad política, necesaria para acelerar el trabajo pendiente.

De enero a noviembre del 2000, el Comité examinó las demás tareas relacionadas con la estructura general de las normas de origen armonizadas, por lo que, se alcanzó un

consenso sobre conceptos muy básicos de las Normas Generales y de los apéndices 1 y 2, como son:

- ❖ *Norma General 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de origen establecidas en el presente Anexo, se entenderán con la definición del apartado 1 del artículo 1, del Acuerdo sobre Normas de Origen anexo, por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y se aplicarán los efectos establecidos en el párrafo 2 del artículo 1, del Acuerdo sobre Normas de Origen.*
- ❖ *Norma General 3: DETERMINACIÓN DEL ORIGEN. El país de origen de un producto se determinará de acuerdo con las presentes Normas Generales y con las disposiciones del Apéndice 1 y del Apéndice 2, aplicadas de manera secuencial.*
- ❖ *Norma General 6: ACCESORIOS, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS. Se hará caso omiso del origen de los accesorios, repuestos, herramientas y otro material de instrucciones o informativo clasificados y presentados con el producto a la hora de determinar el origen del mismo en el contexto de la Norma General 3, siempre que sean los que suelen acompañar al producto y que correspondan, en tipo y cantidad, al material incluido normalmente en el mismo.*
- ❖ *APÉNDICE 1- Productos obtenidos totalmente. Norma 1. Ámbito de aplicación. El Apéndice establece las definiciones de los productos que se deben considerar obtenidos totalmente en un país.*
- ❖ *APÉNDICE 2- Normas de origen por productos específicos. Norma 1. Ámbito de aplicación. El Apéndice establece las normas para la determinación del país de origen de un producto, cuando dicho origen no se determine mediante el Apéndice 1.*

Adicionalmente, el Comité examinó asuntos pendientes sobre normas de origen de productos específicos, de los capítulos del Sistema Armonizado 68 al 70 (piedras, vidrio y productos cerámicos), 72 y 73 (hierro y acero), 80 (metales no ferrosos), 81 y 82 (manufacturas de metal), 84 al 90 (máquinas y aparatos) y 92 al 97 (otras mercancías y productos), además de los capítulos expuestos con antelación.

F. Informe anual 2001 del CON al CCM.

En el marco de la labor, de la parte II del Acuerdo, referente a las disciplinas que han de regir la aplicación de las normas de origen, el Comité abordó el punto del "Informe de los Estados Unidos en relación con los distintos aspectos de la política de Alemania en materia de certificados de origen", del cual se informó que los Miembros afectados realizaron consultas informales con aquel país, que posteriormente se informaron al Comité.

Con respecto a la labor hecha de la parte III del Acuerdo, el Comité externo su preocupación a que sólo 77 Miembros habían presentado notificaciones de normas de origen no preferenciales y 81 Miembros habían presentado notificaciones de normas de origen preferenciales.

G. Informe anual 2002 del CON al CCM.

Durante el año 2002, el Comité informó que la mayor parte de las reuniones de los Miembros, se centraron principalmente en su labor de cumplir con lo estipulado en el programa de trabajo de armonización, prevista en la parte IV del Acuerdo. Adicionalmente, destaca el examen de transición de conformidad con el párrafo 18 del protocolo de Adhesión de la República Popular China.

Así mismo, el Comité expresó una vez más, su preocupación sobre las notificaciones que faltaban por hacer algunos Miembros de la OMC con relación a las normas de origen, pues de los 144 Miembros, sólo 83 habían señalado su aplicación del tipo no preferencial; mientras que 87, habían manifestado que aplicaban normas de origen preferenciales.

H. Informe anual 2003 del CON al CCM.

En este último informe, como en los dos anteriores, el atraso en el programa de trabajo sobre la armonización de las normas de origen era más que evidente, y demostró una vez más, que los asuntos comerciales van de la mano de los asuntos políticos. Sin embargo, se realizaron intensas consultas con los Miembros para resolver las 94 cuestiones fundamentales en la materia.

Hasta noviembre de 2003, de los 146 Miembros solo se habían recibido las siguientes notificaciones:

- i) 43 habían notificado normas de origen no preferenciales,
- ii) 41 habían notificado que no tienen normas de origen no preferenciales,
- iii) 47 que no habían notificado normas de origen no preferenciales,
- iv) 85 que notificaron normas de origen preferenciales,
- v) 4 que notificaron que no tenían normas de origen no preferenciales,
- vi) 42 que no notificaron normas de origen preferenciales.

I. Informe año 2004 del CON al CCM.

Con tres reuniones formales durante todo el año, el CON resalta entre los asuntos más importantes trabajados, el del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC y el avance en la aplicación y funcionamiento de las Partes II y III del Acuerdo, por lo que se realizaron consultas a los Miembros para resolver 94 cuestiones en materia de política relativas al programa de trabajo de armonización. El Consejo General prorrogó hasta julio de 2005 el plazo para ultimar las 94 cuestiones por resolver y una vez resultas, el CON concluirá el resto de su labor técnica para el 31 de diciembre de 2005.

Después de haber señalado los aspectos más relevantes de cada una de los reportes de la CON, pareciera que su labor al frente de las negociaciones, no habría sido lo suficientemente capaz para alcanzar el propósito fundamental del Acuerdo; sin embargo sólo hay que mencionar como ejemplo, que la obligación de reportar la utilización de normas de origen preferenciales o no, de parte de los Miembros, es solo de reconocer su aplicación y reportarlo al Comité, en un plazo, que de inicio fue de 90 días contados a partir del enero de 1995, lo cual no sucedió como se esperaba. Este hecho y algunos otros detallados anteriormente, demuestran puntos importantes en el comercio internacional, como son:

- La inexperiencia de muchos de sus Miembros sobre las normas de origen.
- Los intereses económicos inherentes de los miembros con relación a los tipos de productos que producen y deben defender de su competencia externa.
- La enorme complejidad de la determinación exacta e imparcial de la transformación sustancial con base en el Sistema Armonizado.
- La utilización de las normas de origen como medio proteccionista de política comercial.
- La diferenciación marcada de las normas de origen preferenciales y las no preferenciales.
- La indefinición del derecho internacional del concepto, aplicación y legalidad de los buques fabricas y del derecho del mar.

Así mismos, los avances del programa de trabajo de parte del Comité de Normas de Origen y del Comité Técnico de Normas de Origen, podrían ser resumidos de tres aspectos:

1. La casi culminación de las normas de origen para definir cuales son los productos totalmente producidos en un solo país. Al respecto presentamos un cuadro que define cada uno de los conceptos utilizados para tal propósito:

<u>Definiciones</u>		<u>Notas</u>
1.	Los siguientes productos se considerarán obtenidos totalmente en un país:	
a)	Animales vivos nacidos y criados en ese país;	En las definiciones 1 a), b), c), se entiende por "animales" todos los animales vivos, incluidos mamíferos, aves, peces, crustáceos, moluscos, reptiles, bacterias y virus.
b)	Animales obtenidos por caza, trampas, pesca, recolección o captura en ese país;	La definición 1 b) abarca los animales obtenidos en la naturaleza, vivos o muertos, nacidos y criados o no en ese país.

<u>Definiciones</u>		<u>Notas</u>
c)	Productos obtenidos de animales vivos en ese país;	La definición 1 c) abarca los productos obtenidos de animales vivos sin elaboración ulterior, incluyendo leche, huevos, miel natural, pelo, lana, semen y estiércol.
d)	Plantas y productos de plantas cosechados o recolectados en ese país;	Se entiende que la definición 1 d) abarca toda la vegetación, incluyendo frutas, flores, hortalizas, árboles, algas marinas, setas y plantas vivas crecidas en ese país.
e)	Minerales y otras sustancias que surgen naturalmente, no incluidos en las definiciones a) a d), extraídos o tomados en ese país;	Se entiende que la definición 1 e) abarca los minerales en bruto y otras sustancias que surgen naturalmente como sal marina o gema, azufre mineral en bruto que surge en estado libre, arenas naturales, arcillas, piedras, minerales metálicos, petróleo crudo, gas natural, minerales bituminosos, tierras naturales, aguas naturales ordinarias, agua minerales naturales, nieve y hielo naturales.
f)	Desechos y desperdicios derivados de operaciones de fabricación o transformación o del consumo en ese país y aptos sólo para su eliminación o para la recuperación de materias primas;	Se entiende que la definición 1 f), abarca todos los desechos y desperdicios, incluidos los desechos y desperdicios resultantes de las operaciones de fabricación, transformación o del consumo en el mismo país, la maquinaria defectuosa, los envases desechados, los desperdicios doméstico y todos los productos que ya no puedan cumplir con el propósito para el que se habían producido y aptos sólo para su desecho o para la recuperación de materias primas. Se entiende que dichas operaciones de fabricación o de transformación incluyen todo tipo de transformación, no sólo de carácter industrial o químico, sino también en material de minería, agricultura, construcción, refinado, incineración y depuración de aguas residuales.

<u>Definiciones</u>		<u>Notas</u>
g)	Artículos recogidos en ese país que ya no pueden desempeñar en él su función inicial ni ser restaurados o reparados y son aptos sólo para la eliminación o para la recuperación de piezas o de materias primas;	
h)	Partes o materias primas recuperadas en el país a partir de artículos que ya no pueden cumplir su función inicial ni ser restaurados o reparados;	
i)	Productos obtenidos o elaborados en ese país solamente a partir de productos mencionados en las definiciones a) a h) <i>supra</i> ;	

Sin embargo, aún no se ha logrado un consenso en torno a algunos puntos sobre las notas legales, para animales y sus productos; de plantas, desperdicios minerales y pedacería; así como, los artículos o productos recolectados por el hecho ya mencionado, de algunas opiniones válidas de Miembros que insisten en incluir una nota especificando que en la recuperación de las partes o materias primas, se deben tomar en cuenta consideraciones ambientales correspondientes a los desperdicios radioactivos, peligrosos y tóxicos, que pueden recolectarse como medidas de protección al medio ambiente.

2. Otro avance sustantivo, ha sido determinar cuales son las operaciones mínimas que no confieren origen, de conformidad al artículo 9, inciso c) del Acuerdo Sobre Normas de Origen. Estas ya han sido analizadas y son tres:

- ❖ *Las necesarias para asegurar la preservación de las mercancías en buenas condiciones durante su transporte o almacenamiento,*
- ❖ *Las necesarias para facilitar el embarque o transportación, y*
- ❖ *Las requeridas para conservar el empaque de presentación de las mercancías para su venta.*

3. La armonización de las reglas de origen, como parte medular del Acuerdo sobre Normas de Origen, ha sido por demás muy compleja. Hecho que podría justificarse en la medida que se presentan diversos criterios para determinar el momento justo en el que, la condición o estado de un producto, que haya sufrido una transformación sustancial, le permita ser considerado originario de un país determinado.

4. Además, el inmenso universo de mercancías, que por simplicidad se agrupan y codifican gracias al Sistema Armonizado y que incluso por analogía podríamos asegurar que la labor de armonizar las reglas de origen no preferenciales es casi

similar a la creación del mismo Sistema Armonizado, hace que los trabajos para la armonización de las reglas de origen estén, hasta la fecha, inconclusos. Sin embargo, a pesar de considerar un éxito parcial al respecto, aún existen varios criterios de origen específicos por productos, que siguen en discusión.

5. La OMC durante todo este proceso de transición para la unificación de las reglas de origen, ha hecho hincapié a los países Miembros, de en caso de tener nuevas normas de origen o se hayan modificado las reglas de origen que se encuentren vigentes en sus legislaciones, no se apliquen a las operaciones de comercio exterior con efectos retroactivos.

La OMC espera una vez concluidas las rondas de trabajo para la armonización de las reglas de origen no preferenciales, que los Miembros estarán obligados a aplicar una sólo norma de origen a todos los fines establecidos en el artículo 1º del Acuerdo en la materia.

2.5. La Organización Mundial de Aduanas.

Esta organización tiene sus pilares cimentados por el Consejo de Cooperación Aduanera (CCA), establecida en 1952 y que más tarde se instituiría como la Organización Mundial de Aduanas (OMA), nombre que adoptaría en gran medida, a raíz del aumento considerable de sus Miembros, un total de 159, a partir de 1994, a diferencia de los 17 países europeos que fundaron la CCA. Desde su inicio, con una nueva imagen y proyección, esta organización se fortaleció como una verdadera institución mundial intergubernamental.

La OMA, tiene como tarea principal, ayudar a proteger las riquezas económicas y la protección social de sus países Miembros, promoviendo un ambiente aduanero honesto, transparente y predecible. Por lo que sus actividades están orientadas a lograr el progreso armónico de los procedimientos aduaneros.

La CCA (ahora OMA) desarrolló e introdujo, el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en el comercio internacional, sustituyendo a la Nomenclatura de Bruselas, que emanara en 1913 de la Convención sobre la Uniformidad de Nomenclatura para la Clasificación de Mercancías.

Actualmente, con 161 países miembros, México incluido, la OMA está estructurada por un Consejo compuesto por los titulares de cada Administración o Dirección de Aduanas de los Miembros y cuenta con 6 Comités especializados, entre ellos el Comité Técnico de Reglas de Origen.

Las reglas de origen han sido abordadas por la OMA de diversas maneras. Desde el reconocimiento de las reglas de origen no preferenciales como una política comercial de cada país, hasta su importante e indispensable participación en el Acuerdo de Normas de Origen de la OMC.

Como ya lo hemos analizado, la OMA ha participado intensamente con la OMC, en el programa del trabajo de armonización de las normas de origen, mediante la creación de un Comité Técnico de reglas de origen.

Desde la iniciación oficial del programa de trabajo de armonización, en julio de 1995, el Comité Técnico ha mantenido un total de 18 sesiones formales y 3 sesiones informales. En mayo de 1998, el Comité Técnico sometió a la consideración del Comité de Normas de Origen (CON), de conformidad con el Acuerdo de la OMC en la materia, los resultados del análisis técnico de las normas de origen para su aprobación. En noviembre de 1998, la Secretaría de la OMA emitió la primera edición de un texto consolidado que contiene los criterios de origen para cada producto, con la opinión de los países participantes.

El CON espera un análisis de la situación del programa de trabajo de armonización de las reglas de origen por parte de la OMC y poder recomendar un plazo para su terminación. En el curso de las discusiones, los Miembros del CON enfatizaron la importancia de culminar pronto la armonización de las reglas de origen para facilitar el comercio internacional y concuerdan en continuar sus esfuerzos conjuntos con el Comité Técnico de la OMA, para finalizar los asuntos sobresalientes. Adicionalmente, el Comité Técnico tiene la responsabilidad de:

- ❖ *Proveer asistencia técnica en las actividades y formación a los Miembros en seminarios de armonización de reglas de origen.*
- ❖ *Desarrollar prácticos manuales y guías de reglas de origen armonizadas.*
- ❖ *Preparar y completar reportes periódicos y anuarios.*
- ❖ *Revisar las reglas de origen como resultado de enmendaduras del Sistema Armonizado, avances tecnológicos y cualquier falta de armonía durante la implementación de las reglas de origen.*

CAPITULO III. REGLAS DE ORIGEN EN EL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.

Como hemos hecho referencia en el capítulo anterior, el marco jurídico de las reglas de origen está sustentado en dichos Tratados u Organismos Internacionales, que regulan a estas disposiciones en el comercio internacional. México ha adquirido compromisos en torno a estas reglas de origen, principalmente en los tratados de libre comercio que ha celebrado con diversos países; no obstante, como veremos a continuación, en el régimen jurídico del comercio exterior mexicano que regula el intercambio comercial de bienes y servicios en nuestro territorio, esta sustentado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La leyes, reglamentos de las mismas y los acuerdos y decretos en la materia, emitidos por el Poder Ejecutivo Federal.

3.1. Origen de las mercancías según la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento.

La Ley de Comercio Exterior vigente, abrogó a la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior, que fue publicada el 13 de enero de 1986 y que entró en vigor el 28 de julio de 1993, un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El objetivo y la estructura de la Ley de Comercio Exterior, es el de ser una base legal que sirva para establecer las normas, actores y fundamentos jurídicos, en torno a la política mexicana de comercio exterior. Como lo sustenta el propio artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el Ejecutivo Federal, el encargado de restringir y prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional. De ahí el origen de ésta Ley y su importancia.

Así, el artículo 1º de la Ley en comento señala que, *la presente ley tiene por objeto:*

- *regular y promover el comercio exterior,*
- *incrementar la competitividad de la economía nacional,*
- *propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país,*
- *integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional y*
- *contribuir a la elevación del bienestar de la población.*

En este esquema las reglas de origen juegan un papel primordial, al ser un instrumento de política comercial para cumplir con los objetivos de la citada ley. Es decir, tanto contribuyen para regular el comercio exterior mexicano mediante las reglas no preferenciales, internacionalmente aceptadas en el marco de la OMC; como también lo hacen, mediante las reglas preferenciales que sirvan como estímulo de intercambio comercial entre países socios comerciales.

En la fracción IV, del artículo 5º, se faculta a la Secretaría de Economía (antes SECOFI), para establecer las reglas de origen que se apliquen en nuestra legislación.

Como hemos visto, la importancia del origen en mercancías de importación al territorio nacional, es un factor clave para el cumplimiento de los propósitos de la Ley de Comercio Exterior, de tal suerte que, se creó un título exclusivo, el tercero, dentro de esquema de la Ley para el origen de las mercancías; así que, en su artículo noveno se cita lo siguiente:

El origen de las mercancías se podrá determinar para efectos de las preferencias arancelarias, marcado de país de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan. El origen de la mercancía podrá ser nacional, si se considera de un solo país, o regional, si se considera a más de un país.

El origen de las mercancías se determinará conforme a las reglas que establezca la Secretaría (de Economía) o, en su caso, para los efectos que así determinen, conforme a las reglas establecidas en los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

En el primer párrafo se define el objetivo de establecer el país de origen de la mercancía para, después de hacerlo, poder ser considerada, como una mercancía a la que se le deba aplicar alguna medida o regulación no arancelaria vigente; o bien, gozar de algún beneficio arancelario.

Después, continua el artículo, se reconoce que lo señalado en el párrafo anterior, solo podrá determinarse mediante la utilización de reglas de origen que establezca la Secretaría de Economía, o mediante las reglas de origen negociadas o aceptadas en los Acuerdos internacionales de los que México sea parte. De ambos casos, hablaremos más adelante.

Ya una vez que se crea el vínculo entre la aceptación o no, del país de origen mediante las reglas de origen y su consecuencia jurídica y fiscal, el artículo 10º de la Ley de Comercio Exterior señala que:

Las reglas de origen deberán someterse previamente a la opinión de la Comisión y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Estas reglas se establecerán bajo cualquiera de los siguientes criterios:

- 1. Cambio de clasificación. En este caso se especificarán las subpartidas o partidas de la nomenclatura arancelaria del Sistema Armonizado²⁹ a que se refiere la regla.*

²⁹ Recordemos que el Sistema Armonizado, es una Nomenclatura que proporciona un sistema de clasificación de mercancía transportables. Tiene dos funciones básicas, la primera es que puede ser utilizada como nomenclatura estadística del comercio exterior de cada nación al recopilar la información del movimiento de mercaderías de exportación e importación con la sola captura de seis dígitos. Por otro lado, sirve como tarifa aduanera, destinada

- II. *Contenido nacional o regional. En este caso se identificará el método de cálculo y el porcentaje correspondiente, y*
- III. *De producción, fabricación y elaboración. En este caso se especificará con precisión la operación o proceso productivo que confiera origen a la mercancía.*

La Secretaría podrá utilizar criterios adicionales cuando no se pueda cumplir con los anteriores, mismos que deberán especificarse en la regla de origen respectiva.

En este artículo se señala que debido a los diversos métodos para establecer las reglas de origen y siendo una atribución específica de la Secretaría de Economía, estas deberán ser analizadas por una Comisión de Comercio Exterior (que es un órgano de consulta obligatoria de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en varios asuntos de comercio exterior definidos por esta misma Ley). Lo importante es observar que en este artículo, el Gobierno mexicano establece en su propia legislación, los métodos que son reconocidos para adoptar algún criterio para conferir origen, basados en los antecedentes de los tratados internacionales.

Hasta la fecha, además de las reglas de origen que fueron negociadas y aceptadas en cada uno de los Tratados de Libre Comercio celebrados por México y sus socios comerciales, solo han sido publicadas las reglas de origen a través del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, en el Diario Oficial de la Federación del 30 de agosto de 1994.

Además, cumpliendo con la obligación de dar a conocer a los ciudadanos las disposiciones jurídicas y administrativas de las dependencias gubernamentales, las reglas de origen que sean aprobadas por la Comisión antes citada, deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Razón que también es contemplada, en el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994, con relación a que las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general, tendrán que hacerse del conocimiento público. Las reglas de origen entonces, deberán ser publicadas inmediatamente a fin de que los gobiernos, los productores y otros actores del comercio internacional tengan el conocimiento de ellas.

Con respecto a los tipos de criterios definidos por el artículo 10º de la Ley, estos han sido comentados con anterioridad y no presentan algún factor extraordinario a considerar, sólo que expresamente la Secretaría de Economía reconoce la existencia de criterios adicionales cuando no se pueda cumplir con los procesos anteriores,

para la aplicación de los aranceles y regulaciones no arancelarias aplicables a cada una de las mercancías que involucran a autoridades, agencias aduanales, importadores y exportadores relacionadas con autoridades, agencias aduanales, importadores y exportadores. Pero además puede ser utilizada por empresas de seguros y transportes por ser de aplicación universal y de agrupamiento y clasificación del amplio mundo mercantil. Aunado a lo anterior, aunque no fue creado para ello, se utiliza en para reglamentar el origen de las mercaderías, y en particular para realizar el brinco arancelario que confiera origen a un producto. El Sistema Armonizado se incorporó en México como Tarifa en el artículo primero de la Ley General del Impuesto de Importación y de Exportación.

siempre que sean detallados en cada regla de origen específica. Estos otros criterios pueden ser, el de valor minimis, de acumulación, de bienes y materiales fungibles, accesorios y refacciones, de materiales indirectos, etc. Estos conceptos serán abordados más adelante.

El artículo 11º de la citada Ley, el último del Título II de la Ley, establece lo siguiente:

En la importación de mercancías sujetas al cumplimiento de las reglas de origen, el importador deberá comprobar su origen en el tiempo y forma establecidos en los ordenamientos aplicables. Corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilar y verificar el cumplimiento de las reglas de origen.

En este artículo se establece la obligación de parte de importador de presentar la documentación y cumplir con las formalidades legales del despacho de mercancías en las Aduanas, pues es en este recinto, el lugar autorizado para vigilar y verificar su cumplimiento; es decir, la Secretaría de Economía será entonces la entidad facultada en la normatividad de las reglas de origen y su certificación; mientras que, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) a través de la Administración General de Aduanas, será la autoridad operativa y fiscalizadora en la materia. Estas funciones compartidas o complementarias entre ambas autoridades, en algunas ocasiones resultan inoperantes y poco eficientes pues, por ejemplo, la triangulación de la información impide que la autoridad operativa no alcance a informar en tiempo y forma, a sus funcionarios públicos de las últimas modificaciones en materia de certificación de origen, que le haya informado los gobiernos de otros países a la autoridad normativa en México. Sin embargo, en el sistema aduanero mexicano, además de la SHCP, confluyen otras autoridades federales para intervenir en la regulación de nuestro comercio exterior, razón por la que el manejo de la información tiene que ser oportuno.

Por su parte el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, señala en su artículo 9º, fracción VI, que la Comisión de Comercio Exterior, integrada por algunas dependencias y organismos públicos, tendrá a su cargo emitir opinión sobre la convivencia de adoptar las siguientes medidas, previamente a su expedición y durante su vigencia: el establecimiento, modificación o eliminación de reglas de origen.

En otros artículos de este Reglamento, sólo hace mención en algunos casos sobre el país de origen de la mercancía para asuntos como el de valoración, prácticas desleales de comercio internacional, etcétera (artículos 40, 46, 47, 55 y 56).

3.2. Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias.

Como lo hemos estado señalando a lo largo del presente estudio, las reglas de origen de carácter no preferenciales, ha diferencia de las de carácter preferenciales, son de una aplicación más estricta, pues lo que se pone en riesgo es la salud de la población, la ecología, los intereses de los consumidores, la industria nacional y otros elementos a

considerar como sectores prioritarios de una nación. Por lo cual, la estricta presentación de una documentación de origen bien llenada, en forma y tiempo, hacen que estas reglas de origen sean consideradas como inflexibles en cuanto a su cumplimiento. El problema de una documentación mal presentada podría ocasionar grandes multas, la negación del acceso al mercado de destino, el pago de cuotas compensatorias, e incluso el embargo precautorio de la mercancía de importación de parte de la autoridad aduanera.

La aplicación más significativa de las reglas de origen no preferenciales en México, se realiza a través del *Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias*, publicado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en el Diario Oficial de la Federación del 30 de agosto de 1994 y su reforma del 30 de junio de 2000, conocido también como Acuerdo de Normas de Origen.

En este Acuerdo, la autoridad estableció una serie de reglas de origen para determinar la procedencia de un producto idéntico o similar, a aquél por el que se deba pagar una cuota compensatoria provenientes de un país determinado que realiza prácticas desleales del comercio internacional y además, se establecen los mecanismos de certificación de origen en diversos documentos aceptados por las autoridades mexicanas de conformidad con las normas internacionales. La base jurídica del Acuerdo citado, es el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, el cual menciona que, *los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquella por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen o procedencia es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.*

Como el tema de las cuotas compensatorias es muy extenso, solo nos limitamos a señalar que su aplicación y análisis le corresponden a la Secretaría de Economía, y que equivalen, en caso de discriminación de precios, a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación, y en caso de subvenciones, al monto del beneficio gubernamental.³⁰ Entonces el vínculo con las normas de origen, está en función de comprobar, que el país que produjo la mercancía no es el mismo a aquel que establece prácticas desleales de comercio internacional con fines depredatorios de mercado, en una clara competencia desleal de comercio contra la industria nacional.

En el artículo primero del Acuerdo, se señala que su objetivo va en función de determinar el país de origen de la mercancía de importación, con el fin de aplicar en su caso, las cuotas compensatorias contempladas en la Ley de Comercio Exterior. Mientras que en su artículo segundo, se definen entre otros asuntos, las reglas de país de origen, las cuales están detalladas en el Anexo I y su Apéndice.

También señala, en su artículo tercero, que sí el producto idéntico o similar por el que debe pagarse una cuota compensatoria, aunque cumpla con los requisitos de las

³⁰ Artículo 62 de la Ley de Comercio Exterior.

reglas de país de origen y se señale el país en el pedimento, ostenta alguna marca de origen de un país, el cual exporta dicha mercancía en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, se considerará originaria de dicho país. Por ejemplo, si un lote de prendas de vestir en el mercado mexicano tiene una cuota compensatoria, cuando su origen sea chino y en la aduana de despacho de importación, presente toda la documentación que compruebe que el origen de la misma es distinto a China, pero se encuentre una o más piezas del embarque con una marca o etiqueta que señale que, efectivamente es de origen chino, entonces se le deberá aplicar de inmediato la cuota compensatoria.

El resto de los artículos del Acuerdo, del cuarto al octavo, abarcan asuntos sobre las obligaciones del importador y medios documentales necesarios para comprobar el origen de las mercancías de importación, incluyendo las condiciones acordadas en los diversos Tratados de Libre Comercio celebrados por México y sus socios comerciales; así como, las excepciones para no presentar los certificados de país de origen y el contenido de los mismos; y cualquier asunto relacionado con la obligación de parte del importador, por pagar la cuota compensatoria provisional o definitiva.

3.2.1. Anexo I, reglas de país de origen.

Lo sustancial en materia de reglas de origen dentro del Acuerdo, esta previsto en el Anexo I y su Apéndice de reglas específicas. Por lo tanto, cabría resaltar que en sus artículos primero y segundo, sólo se definen algunos conceptos como el de bienes, bien incorporado, material nacional, material extranjero, procesamiento menor, producción, sistema armonizado y algo muy peculiar en este tipo de definiciones extraído del Acuerdo de Kyoto, como lo hemos analizado previamente, la definición sobre un bien obtenido o producido en su totalidad en un país.

En su artículo tercero, se establecen los criterios para determinar el origen de las mercancías de importación, mismos que por cierto, están citados de forma idéntica en el campo 7 del "Instructivo para el llenado del Certificado de País de Origen", del Anexo III, de este Acuerdo en estudio, de las letras A-F. Por lo que, en el numeral I, se señala que el país de origen de un bien será aquel en donde:

- a) *El bien sea obtenido o producido en su totalidad.*

Sobre este punto, ya ampliamente tratado con anterioridad, sólo vale la pena recordar, que es una regla de origen muy clara y precisa, pues los hechos ocurren en su totalidad en el territorio de un país (criterio A del Certificado de País de Origen).

- b) *El bien sea producido exclusivamente a partir de materiales nacionales de ese país.*

En estricto sentido, la totalidad de los componentes, con algunas pequeñas salvedades, deben de ser oriundos del país que ostente ser quien lo produjo; por lo cual, a diferencia del criterio anterior, la producción de este tipo de bienes conlleva a

una manufactura aún mas elaborada y tecnificada (criterio B del Certificado de País de Origen).

- c) *Cada uno de los materiales extranjeros incorporados en ese bien cumpla con el cambio de clasificación arancelaria y con los requisitos establecidos en el apéndice de Reglas Específicas de este anexo y el bien cumpla con los demás requisitos aplicables de las Reglas de Origen establecidas en este Anexo. Lo dispuesto en el presente inciso no será aplicable tratándose de los siguiente casos:*
- i) *Un bien descrito específicamente en una subpartida de conformidad con el Sistema Armonizado como un juego o surtido o una mezcla;*
 - ii) *Un bien que sea clasificado como un juego o surtido, una mezcla o un bien constituido por la unión de bienes diferentes, según lo dispuesto en la Regla General 3 de dicho Sistema;*
 - iii) *Lo dispuesto en el artículo sexto de este Anexo,*
 - iv) *Lo dispuesto en la fracción I del artículo séptimo de este Anexo.*

En este criterio c), existen diversos elementos a considerar. Primero, se reflexiona acerca de un bien que sea producido en un país determinado y pueda utilizar en su proceso materiales extranjeros, que éstos ya una vez incorporados, cumplan con el cambio de clasificación arancelaria,³¹ con los requisitos de la Regla Específica y otras disposiciones genéricas de las Reglas de País de Origen. Es en esta parte del Acuerdo, donde se define como requisito elemental, conferir origen a un producto combinado con materiales de dos o más países.

Sin embargo, existen 4 limitantes (i a iv) para que los materiales extranjeros obtengan el origen del producto al que se integran. La primera de ellas, es cuando en las subpartidas del Sistema Armonizado, se mencione textualmente que el producto clasificado en ellas, se trata de un juego o surtido; como por ejemplo, la subpartida 8215.10, que son *surtidos de cucharas, tenedores, espumaderas, palas para tartas, cuchillos para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares, que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.*

El segundo caso, numeral ii), hace referencia específica a lo dispuesto en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, en la que se contempla las posibilidades de clasificar a una mercancía que es presentada en juegos, surtido o mezclada, y que pueda clasificarse en dos o mas partidas. Lo que le impedirá calificar como originaria a una mercancía que incorpore materiales extranjeros, debiendo adoptar otro criterio de origen. Por ejemplo, los surtidos cuyos componentes se destinan a utilizarlos conjuntamente para la elaboración de un plato de espaguetis, *constituidos por un paquete de espaguetis sin cocer (partida 19.02), una bolsita de queso rallado (partida 04.06) y una latita de salsa de tomate (partida 21.03), presentados en una caja de*

³¹ Recordemos que el cambio de clasificación arancelaria, se da luego de un proceso productivo al que es sometida cierta mercancía, que previo a esto, se clasifica en una fracción arancelaria del Sistema Armonizada distinta a la cual podrá clasificarse una vez cumplida su transformación.

cartón. El juego o surtido de los productos alimenticios se clasifica en la partida 19.02, por ser los espaguetis, el producto que le dé su carácter esencial, pero según este criterio del artículo 3, basta con que uno de los productos sea extranjero, para que no aplique para poder determinar el país de origen (nota 3b, de las reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado).

En el numeral iii) y iv), se hace referencia al artículo sexto del mismo Anexo y a la fracción I del artículo séptimo respectivamente, que detallaremos más adelante (criterio C del Certificado de País de Origen).

Ahora bien, la fracción II del mismo artículo tercero, señala lo siguiente:

Cuando no exista una regla específica de un país de origen para un bien en el apéndice de Reglas Específicas de éste Anexo, el país de origen de ese bien será aquél en el que sufra la última transformación sustancial que amerite un cambio de clasificación arancelaria.

Este criterio de origen es muy explícito al señalar que si no se encuentra la partida o subpartida dentro del universo del apéndice de las Reglas Específicas, en donde se señala por lo general, que un cambio de un producto de una partida específica a otra partida o subpartida específica, le conferirá origen al primer producto por integrarse a otro producto clasificado en la otra partida o subpartida; entonces, el origen se obtendrá en aquel país donde sufra la última transformación sustancial que genere el cambio de clasificación arancelaria (criterio D del certificado de País de Origen). Por ejemplo, una sopa preparada dispuesta para su consumo después de un simple calentamiento, de la partida 21.04, no presenta Regla Específica dentro del Apéndice del Anexo 1; así que, el país de origen será aquel en el que se realice la elaboración y empaquetado de una sopa que haya utilizado inclusive, verduras o legumbres de un país distinto.

Siguiendo con el artículo tercero que determina el país de origen de los bienes, en el numeral III, se argumenta que:

Salvo cuando la clasificación del bien deba determinarse por virtud de la Regla 3 c) del Sistema Armonizado, cuando el país de origen no pueda ser determinado de conformidad con las fracciones I y II de este artículo, el país de origen del bien será el país o países de origen del material o materiales que confieren el carácter esencial al bien.

En este apartado, pudiera existir alguna confusión en razón de que la regla 3 c) del Sistema Armonizado, recordemos, clasifica a la mercancía que pudiera ser clasificada en principio en dos o más partidas, ya sea por considerarse como productos mezclados o por tratarse de juegos o surtidos, en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de ser tomadas en cuenta; no obstante, según la lógica de las mismas Reglas Generales del Sistema Armonizado, no podríamos clasificar a un bien en la regla 3 c), sin antes haber agotado, el supuesto de la regla 3 b), en la cual como hemos visto, la clasificación del bien deberá hacerse según la materia o el artículo que

confiera el carácter esencial cuando sea posible determinarlo. Por lo que la salvedad del principio del numeral III, debe entenderse que si la propia clasificación arancelaria no pueda darse conforme al carácter esencial, solo entonces se aplicaría la regla general 3c); es decir, en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

Al respecto valdría la pena determinar que el carácter esencial es diferente según el tipo de producto, debiendo en todo momento, considerar diversos elementos cualitativos y cuantitativos, como son la naturaleza de la materia constitutiva, el peso, el valor, el volumen, la cantidad y la función de dicho material con relación a la utilización del bien (criterio E del Certificado de País de Origen).

Por último, la fracción IV del mismo artículo tercero hace referencia a:

Cuando el país de origen no pueda determinarse de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo y la clasificación del bien deba determinarse por virtud de la Regla General 3 c) del Sistema Armonizado, el país de origen del bien será el país o países de origen de los materiales susceptibles de tomarse en cuenta para la clasificación del bien.

Retomando la aplicación de la regla general 3 del Sistema Armonizado, ya una vez agotadas las opciones de los numerales I y II, y las posibilidades de clasificar la mercancía presentada en juegos o surtidos o mezclas con varias materias, según su carácter esencial, el siguiente paso es el de clasificarla en la última partida por orden de numeración dentro de un grupo de partidas, considerando a éstas como iguales, siempre que el texto defina de forma específica a los diversos materiales que la componen; entonces el país de origen se determinará por los orígenes de los materiales susceptibles de tomarse en cuenta en la clasificación del producto (criterio F del Certificado de País de Origen). Por ejemplo, si se empaquetara un juego de especias acondicionadas para su venta al por menor en bolsitas individuales de 50 gramos cada una de ellas, de tres diferentes tipos de especias, con países de origen distintos cada una de las especias, tales como el azafrán en polvo originario de España (fracción arancelaria 0910.2001), la cúrcuma en polvo de la India (fracción arancelaria 0910.3001) y el tomillo picado de origen guatemalteco (fracción arancelaria 0910.4001), entonces como no se puede empear la regla general 3 a) y 3 b), en consecuencia al emplear la regla general 3 c) y considerando que el tomillo es la última fracción arancelaria del grupo que se presenta en el surtido de especias, entonces el origen del mismo deberá de ser de Guatemala.

Siguiendo con el articulado del Anexo I, del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, el artículo cuarto hace referencia a los bienes susceptibles de recibir trato arancelario preferencial por parte de algún país que haya celebrado un tratado de libre comercio con México; siempre que, no se hubieran establecido algunas reglas de origen, ni pueda determinarse el origen según lo estipulado por el artículo tercero antes analizado. Entonces, el origen se le otorgará al último país Parte del tratado en el que el bien haya

sido transformado, sólo si el bien sufre un proceso productivo distinto al procesamiento menor³² y se llena el certificado de origen según lo establece cada tratado. Dificilmente podría suceder algún caso con las condiciones que se han mencionado; sin embargo, no se menosprecia alguna posibilidad al respecto, por lo cual, si por ejemplo en Chile se llevo a cabo la elaboración de un producto terminado y no existiese una Regla Especifica de origen sobre la fracción arancelaria del producto, al cual se le adicionaron subproductos no regionales; entonces podrá ser considerado como chileno con base a este criterio.

En el artículo quinto, se definen algunos materiales que no deben considerarse para determinar si un material extranjero cumple con el cambio de clasificación arancelaria establecido en el apéndice de las Reglas Específicas, estos son:

- I. Materiales de empaque y envases en el que un bien es acondicionado para su venta al menudeo siempre que sean clasificados junto con el bien.*
- II. Accesorios, refacciones o herramientas entregados con el bien siempre que sean clasificados junto con el bien y embarcados con el mismo.*
- III. Materiales de empaque y contenedores en los que el bien es empacado para su embarque.*
- VI. Materiales indirectos.*³³

Otro aspecto importante de las reglas de país de origen, se define en el artículo sexto, pues si se comprueba que el cambio de clasificación arancelaria, establecido en el Apéndice de Reglas Específicas y otros requisitos del mismo Apéndice, de un bien que contenga un material extranjero tiene uno de los siguientes propósitos, entonces no se considerará que cumple con dicho proceso:

³² El artículo segundo, del Anexo I, fracción VI, define al Procesamiento menor como:

- a) La simple disolución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del bien;
- b) La limpieza, inclusive la remoción del óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos;
- c) La aplicación de revestimientos preservativos o decorativos, incluyendo lubricantes, encapsulación protectora, pintura decorativa o preservativa, o revestimientos metálicos.
- d) El rebajado, limado o cortado de pequeñas cantidades de materiales excedentes;
- e) La descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener el bien en buenas condiciones;
- f) La dosificación, empaque, reempaque, embalaje y reembalaje;
- g) Las operaciones de prueba, marcado, ordenado o clasificado;
- h) El lavado, lavado de ropa o esterilizado;
- i) Las reparaciones o alteraciones, es decir, las operaciones o procesos distintos de los que destruyan las características esenciales del bien o lo conviertan en un bien nuevo o comercialmente diferente;
- j) Los procesos decorativos sobre bienes textiles tales como orilla corta en ondas o picos, plisado, doblado y enrollado, hacer flecos o anudarlos, ribeteado con cordoncillo, dobladillo, bordados menores, respunteado, labrado en relieve, teñido o estampado y otros procesos similares;

Las operaciones de adorno o acabado inherentes al ensamble de una prenda, diseñadas para realzar el atractivo comercial o facilitar el cuidado del bien, tales como bordado, respuntado y trabajo de costura de aplicaciones, lavado con piedra o ácido, estampado y teñido de la pieza, pre-encogido y planchado permanente, pegado con accesorios, ribeteado, así como operaciones similares.

³³ El numeral V, del artículo segundo, define al material indirecto como el bien utilizado en la producción, verificación o inspección de otro bien, pero que no esté físicamente incorporado en ese otro bien, o el bien utilizado en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo, relacionado con la producción de ese bien, incluyendo por ejemplo, combustible, energía, herramientas, troqueles, moldes, lubricantes, grasas, guantes, calzado, aditamentos de seguridad, catalizadores, solventes, etc.

- I. Un cambio en su uso final.*
- II. Operaciones de desensamble o desmantelamiento.*
- III. Simple embalaje, reembalaje o empaque para la venta al menudeo sin más que un proceso menor.*
- IV. Simple dilución en agua u otra sustancia que no altere materialmente las características del material.*
- V. Cualquier trabajo o proceso respecto al cual pueda ser demostrado, a partir de pruebas suficientes, que su único objeto era evadir lo dispuesto en estas reglas.*
- VI. La recolección de partes clasificándolas como si fueran un bien completo o terminado, conforme a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado. Lo anterior no se aplicará a los bienes desensamblados que ya hablan sido ensamblados anteriormente y posteriormente desensamblados por conveniencia de empaque, manejo o transporte.*

Como le hemos señalado durante éste capítulo, la importancia de definir el país de origen de mercancías idénticas o similares por las que se deba pagar una cuota compensatoria y su comprobación documental, resulta prioritario para el Gobierno de nuestro país. Sabiendo que en el comercio internacional, existen algunos actores que sin el menor escrúpulo, tienden a realizar actos ilícitos que le permitan obtener una ganancia muy ventajosa respecto a los productores nacionales, en éste artículo sexto se trata de delimitar las posibles acciones que cumplan con tal propósito, tanto a exportadores como a importadores; por lo que, por ejemplo, se dispone que la simple disolución en una sustancia que no altera las características del material, no confiere origen al producto final. Supongamos un caso hipotético de una importación de carne de pollo en salmuera, clasificada en la fracción arancelaria 0210.99.03, que tenga una cuota compensatoria del 35% sobre el valor en aduana, cuando sea originaria de Estados Unidos de América, y que para evadir dicho obstáculo comercial, el productor de pollo norteamericano envía la carne congelada a Guatemala, clasificándola en la fracción arancelaria 0207.12.01, con el fin de que se someta al proceso industrial de conservación en agua cargada con sal, declarando posteriormente que la mercancía califica como guatemalteca, no sólo evadiendo la barrera de la cuota compensatoria del 35%; sino además obteniendo un acceso preferente al mercado mexicano, si las reglas de origen del Tratado de Libre Comercio con aquel país lo permitiera. Así que, cualquier otro proceso similar o distinto que conduzca a una práctica comercial que evite el pago de una cuota compensatoria, y pueda demostrarse, la autoridad correspondiente considerará que no existe un cambio de clasificación arancelaria.

Por último el artículo séptimo establece cuatro condicionantes del Anexo de regla de país de origen:

- I. Cuando el apéndice de Reglas específicas de este Anexo, se indique que el cambio de clasificación arancelaria que ocurran sólo como resultado de la aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado no son suficientes para conferir país de origen, esto significa que el cambio será inaceptable en virtud de las siguientes razones:*

- a) *La recolección de partes clasificándolas como si fueran un bien completo o terminado, conforme a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.*
- b) *El ensamble de partes en un subensamble que aún no es un bien completo o terminado, pero que se clasifica como un bien completo o terminado conforme a la Regla General 2 (a) del Sistema Armonizado.*

Lo anterior no se aplicará a los bienes desensamblados que ya habían sido ensamblados anteriormente y posteriormente desensamblados por conveniencia de empaque, manejo o transporte.

Al respecto recordemos el texto de la regla general 2 a), del Sistema Armonizado:

Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incompleto o sin terminar, siempre que este presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

Enseguida abordaremos un caso en particular citado en el Apéndice de Reglas Específicas del Anexo I del Acuerdo; sin embargo, antes de abordarlo recomendamos su lectura pausada por la complejidad del tema, para aquellas personas que no estén familiarizadas con el manejo de la nomenclatura y reglas del Sistema Armonizado de Clasificación y Codificación de Mercancía, aunque trataremos de explicarlo lo más claro posible.

La regla de origen específica a tratar es la de la subpartida 6603.20, que dice:

Un cambio a la subpartida 6603.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 6603.20 de la subpartida 6603.90, excepto cuando ese cambio se realice por aplicación de la regla general 2 a) del Sistema Armonizado.

Primero hay que distinguir a que productos se refiere la subpartida 6603.20. Se trata de las *monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles*, que de acuerdo con las Notas Explicativas³⁴ de la partida 66.03, se componen de *palos extensores, varillas, bastones de acero y demás partes de la*

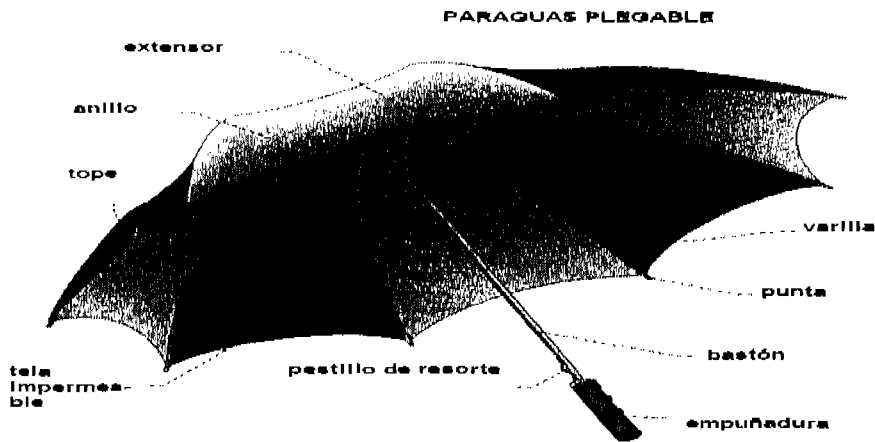
³⁴ Las notas explicativas de partida son las definiciones más amplias de los productos que pueden ser clasificados en alguna partida o subpartida, inclusive, se mencionan en las mismas, a los productos que están excluidos de esa partida o subpartida. La regla complementaria 3a. del Sistema Armonizado, señala que para los efectos de interpretación y aplicación de la tarifa, la Secretaría de Economía, conjuntamente con la de Hacienda y Crédito Público, dará a conocer mediante acuerdos que se publicaran en el Diario Oficial de la Federación, las notas explicativas de la tarifa arancelaria, así como sus modificaciones posteriores, cuya aplicación es obligatoria para determinar la partida y su subpartida aplicable, así como la fracción arancelaria que corresponda.

montura (armadura) ensambladas, que forman parte de los paraguas, sombrillas o parasoles, presentadas con o sin el astil o mango.

Ahora bien, en el primer supuesto de la regla específica de origen, se permite que cualquier material extranjero del universo de partidas del Sistema Armonizado, se incorpore a una montura ensamblada de paraguas (subpartida 6603.20), y califique como originario de aquel país que la fabrique. En este supuesto no habría mayor complicación, incluso daremos como ejemplo un caso hipotético en el que un tubo de acero cortado en una longitud determinada sirva para la fabricación del bastón de la montura (armadura) y en ambos casos, la fabricación se haya realizado en un país que exporta los tubos de acero en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, por ejemplo China. Entonces el Acuerdo de normas de origen, a través de su Apéndice del Anexo I, permite que dicho subproducto que no puede realizar por sí mismo una función propia y solo sirva para ese fin, cumpla con el brinco arancelario y pueda ser considerado, después de ser ensamblado en un paraguas, sombrilla o quitasol, como una parte de un producto final que tiene un origen distinto al de su fabricación original.

En el segundo supuesto, se permite incluso un cambio a la subpartida 6603.20 de la subpartida 6603.90, excepto cuando ese cambio se realice por aplicación de la Regla General 2 a) del Sistema Armonizado.

Así que, los productos que se clasifican en la subpartida 6603.90, son aquellos que no están expresados de forma específica en las subpartidas precedentes, 6603.10, *puños y pomos*; y 6603.20, *monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles*. Entonces podríamos suponer, que las partes para montura, como las varillas y bastón; incluyendo, aun sin montar sobre la armadura; el anillo, con todo y sus extensores que sirven de mecanismo para abrir y cerrar el paraguas, deben clasificarse en esta subpartida (6603.90). Solo que, la excepción se aplica cuando dicho artículo pretenda dar el brinco arancelario por el hecho de que presente ya las características de un subproducto, pero desmontado, y que para la Regla General 2 a), del Sistema Armonizado, deba ser considerado como un producto completo o terminado; entonces el cambio será inaceptable.



Es decir, en la regla general 2 a), debemos considerar como *artículo desmontado o sin montar todavía*, al artículo cuyos diferentes elementos hayan de ensamblarse, bien por medio sencillos (tornillos, pernos, tuercas, etc.), o bien por remachado o soldadura, por ejemplo, con la condición, sin embargo, de que se trate de simples operaciones de montaje (regla general 2 inciso a, para la interpretación del Sistema Armonizado).

De tal suerte que, si las monturas ensambladas para sombrillas de Taiwán, de la subpartida 6303.20, tuvieran una cuota compensatoria cuando su origen fuera dicho país, pero las mismas se presentaran como partes de sombrilla de la subpartida 6603.90, desmontadas según lo establece la regla general 2 a), con el propósito de evitar la cuota compensatoria, inmediatamente no se reconocería el origen del país donde se pretenda fabricar la montura para sombrillas.

Esta parte del artículo séptimo concluye señalando: *lo anterior no se aplicará a los bienes desensamblados que ya hablan sido ensamblados anteriormente y posteriormente desensamblados por conveniencia del empaque, manejo o transporte.*

La fracción II, de este artículo, hace referencia nuevamente a como se debe determinar el carácter esencial de un bien, según lo dispuesto por el artículo tercero del Anexo. Así que se deberá considerar para la evaluación de cada bien, factores como la naturaleza del material que lo compone, volumen, cantidad, peso, valor, etc. Pero además, se reconoce que el carácter esencial otorgado a los materiales nacionales o extranjeros, ubicados en sus respectivas fracciones arancelarias, podrá permitir o no, el cambio de fracción arancelaria o un proceso productivo en la regla dispuesta para el bien, de conformidad a la regla específica del Anexo I de este Acuerdo.

Así mismo, nuevamente se menciona que cuando un cambio de clasificación arancelaria no sea suficiente aún con la aplicación de la Regla General 2 a), del Sistema Armonizado, entonces dice el artículo séptimo, el carácter esencial estará determinado por las partes o materiales, considerados individualmente, que se clasifiquen en la partida o subpartida correspondiente a las partes de ese bien.

Por último, de manera oportuna se aclara que la utilización del Sistema Armonizado sólo servirá como herramienta para la determinación del origen de una mercancía. Además, salvo que alguna resolución de cuota compensatoria emitida por la autoridad lo exprese, cuando una mercancía tenga varios países de origen, y algunos de ellos este determinado como país que exporta en condiciones de prácticas desleales de comercio, entonces el origen de la mercancía será de este país (fracciones III y IV, del artículo 7º).

3.2.2. Apéndice del Anexo 1, del Acuerdo de Normas de Origen.

Después de haber analizado al Anexo 1 del Acuerdo de Normas de Origen, se presenta el Apéndice de las Reglas Específicas, que como hemos visto, señala bajo que condiciones se acepta el cambio de partida de un producto a otra partida, conocido también como salto arancelario, que le permite a un producto, después de transformarse, adoptar la nacionalidad del país de origen que lo integro. Una vez más tendremos que referirnos como herramienta de trabajo, al Sistema Armonizado, que como sabemos tiene una tarifa en la que se codifican el universo de mercancías del comercio internacional y esta tarifa se integra, según la regla complementaria segunda, de la Ley del Impuesto de General de Importación y Exportación,³⁵ por XXII secciones y 98 Capítulos, que se subdividen en partidas arancelarias, y estas a su vez en subpartidas, para finalmente llegar a la fracción arancelaria.

³⁵ La tarifa del artículo 1 de esta ley esta dividida en 22 secciones que se identifican con números romanos, ordenados en forma progresiva, sin que dicha numeración afecte la codificación de las fracciones arancelarias. las fracciones arancelarias son las que definen la mercancía y el impuesto aplicable a la misma dentro de la subpartida que les corresponda, y estarán formadas por un código de 8 dígitos, de la siguiente forma:

a) El capítulo es identificado por los dos primeros dígitos, ordenados en forma progresiva del 01 al 98,
b) El código de partida se forma por los dos dígitos del capítulo seguidos de un tercer y cuarto dígitos ordenados en forma progresiva;

c) La subpartida se forma por los cuatro dígitos de la partida adicionados de un quinto y sexto dígitos, separados de los de la partida por medio de un punto. Las subpartidas pueden ser de primer o segundo nivel, que se distinguen con uno o dos guiones respectivamente, excepto aquellas cuyo código numérico de subpartida se representa con ceros (00).

Son de primer nivel, aquellas en las que el sexto numero es cero (0).

Son de segundo nivel, aquellas en las que el sexto numero es distinto de cero (0).

Para los efectos de la regla general 6, las subpartidas de primer nivel a que se refiere este inciso, se presentaran en la tarifa de la siguiente manera:

i) Cuando no existen subpartidas de segundo nivel, con 6 dígitos, siendo el ultimo "0", adicionados de su texto precedido de un guión.

ii) Cuando existen subpartidas de segundo nivel, sin codificación, citándose únicamente su texto, precedido de un guión.

Las subpartidas de segundo nivel son el resultado de desglosar el texto de las de primer nivel mencionadas en el subinciso ii) anterior. En este caso el sexto dígito será distinto de cero y el texto de la subpartida aparecerá precedido de dos guiones, y

d) los seis dígitos de la subpartida adicionados de un séptimo y octavo dígitos, separados de los de la subpartida por medio de un punto, forman la fracción arancelaria. Las fracciones arancelarias estarán ordenadas del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.

A partir de capítulo 25 del Sistema Armonizado, se analiza casi la mayoría de las partidas hasta el capítulo 97. Por lo general, se acepta un cambio del rango de partidas que integran el capítulo, de cualquier otro capítulo, por ejemplo:

*Capítulo 25 Sal; Azufre; y Piedras; Yesos, Cales y Cementos.
25.01 – 25.30 Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 de cualquier otro capítulo.*

También puede haber notas aclaratorias para cada Capítulo, como la nota del Capítulo 27 que se cita a continuación:

Para los fines de este capítulo, se entenderá por reacción química, el proceso por el cual los procesos químicos que forman las moléculas se rompen, formándose nuevos compuestos químicos que forman las moléculas que rompen, formándose nuevos compuestos químicos entre las moléculas fragmentadas y/o los elementos agregados, de manera que uno o más de los compuestos originales dejan de estar a él o los mismos elementos químicos o grupos funcionales.

Puede haber otro caso en el que se permita el cambio de partida, incluso de las mismas que integran el grupo de partidas de la regla específica; tal como se cita a continuación:

*Capítulo 44 Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera
44.01 – 44.21 Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.*

Otro caso de regla específica, es el que excluye de forma expresa a algún producto en particular, como se demuestra en la siguiente regla:

*Capítulo 90 Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía o
Cinematografía, de Medida, Control o de Precisión;
Instrumentos y Aparatos Médico-quirúrgicos; Partes y
Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos.
9008.90 Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra
partida, excepto de lentes de la partida 90.01 o de lentes
y partes para cámaras, proyectores amplificadores o
reductores fotográficos de la partida 90.02.*

Por último, en el Acuerdo de Normas de Origen, además de Anexo I, existen otros Anexos que van del II al VII, los cuales establecen una lista de algunos productos sensibles para la economía nacional, por lo que la certificación de origen es más estricta para ellos, tales como el calzado, textiles y confecciones. También se presenta el formato y el instructivo para el llenado del Certificado de País de Origen. Así mismo en estos Anexos, se reconoce a los certificados de origen como válidos de conformidad a los diversos tratados de libre comercio suscritos por México, para obtener acceso preferencial al mercado mexicano y no estar sujetos a una certificación

de origen más estricta, como se establece en el propio Acuerdo de Normas de Origen. Otro Anexo presenta una lista de países, los cuales deberán formalizar la certificación de origen, que no es otra cosa más que, presentar una declaración de los gobiernos, cámaras, u organismos de dichos países, que estén reconocidos por la Secretaría de Economía. La gran mayoría de dichos países como son Bangladesh, Chipre, Filipinas, Hong Kong, India, Indonesia, Macao, Malasia, Pakistán, Singapur, entre otros; no forman parte de la Organización Mundial de Comercio.

3.3. Las reglas de origen en la Ley Aduanera, su Reglamento y Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005.

En la Ley Aduanera vigente, así como en su Reglamento y en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, no existe algún fundamento jurídico que mencione a las reglas de origen como tales, esto debido a que dichas reglas son elaboradas, negociadas y supervisadas en el ámbito de la Secretaría de Economía. De tal suerte que, las aduanas sólo se limitan a comprobar el cumplimiento de la presentación en tiempo y forma de la documentación que certifique al país de origen de la mercancía; no así, el cumplimiento de las reglas de origen. Aunque cabe señalar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, participa en la Comisión de Comercio Exterior, que como hemos visto, supervisa el buen funcionamiento de las reglas de origen según la Ley de Comercio Exterior.

El tema del origen, aparece en varios artículos de la Ley Aduanera como un parámetro de comprobación y cumplimiento de las disposiciones que en ella se establecen. Tal es el caso del artículo 36, inciso d), que dispone que para realizar una operación de importación en las aduanas del país, además del pedimento se deberá presentar en el despacho de las mercancías, *el documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, mercado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicable.*

Mientras que en el artículo 44, fracción II, el origen de la mercancía es un dato fundamental en el reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento para precisar la veracidad de lo declarado. Este dato se puede encontrar en el certificado de origen, que de conformidad al artículo 54, fracción III, de la ley en comento, obliga al Agente Aduanal a conservar copia del certificado de origen que ampare las mercancías y a asegurarse que el certificado ha sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo y que se encuentre vigente a la fecha de la importación, en el formato oficial aprobado, a efectos de aplicar de un arancel preferencial, de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional del que México sea parte. Estos datos que determinen el origen de la mercancía, deberán ser declarados una vez conocidos, bajo protesta de decir verdad, por parte del Agente Aduanal en un pedimento autorizado por la SHCP, según lo establece el artículo 81, fracción I de la Ley Aduanera vigente; y no podrán ser rectificadas, una vez activado el mecanismo de selección automatizado (artículo 89, fracción IV).

Así mismo el Agente Aduanal tendrá la obligación, de conformidad con el artículo 162, fracción VII, inciso a), de *formar un archivo con la copia de cada uno de los pedimentos tramitados o grabar dichos pedimentos en los medios magnéticos que autorice la Secretaría y con los siguientes documentos: La comprobación de origen y de la procedencia de las mercancías cuando corresponda* (certificado de origen).

Por otra parte, en el artículo 144, fracción XIV del citado ordenamiento, se faculta a la SHCP a establecer el origen de las mercancías de importación y exportación, cuando se requiera y cuente con los elementos para ello, entre otros datos relacionados con el despacho aduanero.

De igual manera, en el Reglamento de la Ley Aduanera vigente, se omite señalamiento alguno referente a las reglas de origen. En cambio, hace mención en su artículo 68, en relación con el artículo 54, fracción IV de la Ley Aduanera, a la responsabilidad de los agentes aduanales respecto del país de origen declarado en el pedimento, que ampare mercancías idénticas o similares por las que se deba pagar una cuota compensatoria.

También, el artículo 70 del mismo ordenamiento, señala que el importador de mercancías que sean beneficiadas por aranceles preferentes de conformidad con algún tratado comercial suscrito por México, deberá conservar el certificado de origen original.

Otras disposiciones en torno al origen de las mercancías se citan en las Reglas Fiscales de Carácter General Relacionadas con el Comercio Exterior, aunque están más enfocadas con lo relacionado a los certificados de origen y las preferencias arancelarias, según los acuerdos comerciales suscritos por México, por lo que las reglas de origen están determinadas en cada uno estos Acuerdos.

3.4. Las reglas de origen en los Acuerdos Comerciales celebrados por México.

La historia reciente de las relaciones comerciales internacionales de México, ha sido un factor de diversos análisis e incluso de diferencias. Su ingreso al GATT en 1986, determinó que el rumbo del modelo de sustitución de importaciones, debería ser cambiado por otro completamente opuesto: un modelo de libre comercio y fomento exportador. Lejos de ser una novedad en algunos países en desarrollo, este modelo ya había sido implementado en otros con mucho éxito años atrás, como son el caso de Singapur, Corea e incluso Japón; mientras que en América Latina, Brasil y Chile ya formaban parte del liberalismo económico.

No obstante, su tardía decisión del Gobierno mexicano por adoptar a este modelo económico, la política comercial en el Gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari marcó un precedente histórico para nuestro país. Para bien o para mal, según diversas opiniones, México firmó en 1993 un Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y con Canadá. Después de algunos intentos con poco éxito al inicio del sexenio, por llevar a cabo negociaciones con este propósito, la Administración de Salinas de Gortari logró atraer la atención del Gobierno del presidente George Bush y

proponer un bloque comercial que equilibrara la competencia que se formaba sólidamente en la Comunidad Europea.

Desde entonces hasta la fecha, México ha celebrado 12 tratados comerciales con países de América, Europa, Israel y Japón recientemente, además de pertenecer a la Asociación Latinoamericana de Integración. Lo anterior ha sido posible, además de la disponibilidad de las Partes por llevarlo a cabo según sus intereses comerciales, con base en el esquema del artículo XXIV del GATT de 1994 (OMC), que permite a los países miembros, suscribir estos acuerdos comerciales con otros países miembros y no contraponerse al espíritu de libre mercado de la OMC.

Lo anterior coloca a México, en una posición de apertura comercial sin precedentes en las economías en desarrollo, con una captación de inversión extranjera directa considerablemente alta con relación a economías similares y con un incremento de las exportaciones no petroleras vertiginoso que lo coloca como el noveno exportador del mundo y primero en América Latina, aunque casi en su totalidad de productos maquilados con subproductos de importación.

3.4.1 Reglas de origen en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Evidentemente el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (en lo sucesivo TLCAN), es el parte aguas en las negociaciones y de la elaboración del resto de los Tratados de Libre Comercio celebrados por México y sus socios. De este documento se copiaron una gran mayoría de normas, reglas, anexos y artículos que forman parte del texto de cada uno de ellos. La experiencia de las autoridades negociadoras mexicanas era por mucho más sólida que la de sus contrapartes; con excepción, claro, de las negociaciones del TLCAN, en las cuales pagaron el costo de su inexperiencia por la concesión de algunas ventajas arancelarias y barreras técnicas de ciertos productos de sectores que aún se inconforman por tal hecho, mismos que argumentan la falta de visión y la poca consulta que tuvieron de parte de la autoridad sobre asuntos relacionados con el sector. De tal suerte que, variantes negativas de la apertura se resienten en sectores como el agrícola, el agropecuario, de textiles, del calzado, etc., y en algunas pequeñas o medianas empresas que no están vinculadas a la actividad exportadora.

No obstante, el TLCAN ha servido a muchas empresas que antes no consideraban siquiera la posibilidad de exportar sus productos, por lo que es un hecho que surgió una nueva mentalidad exportadora a raíz de la apertura comercial. Además, aquellas empresas que dominaban el mercado doméstico prácticamente sin competencia externa, debieron adecuar su estrategia empresarial en función de la competencia. Así mismo, las exigencias de los consumidores nacionales que, ante la posibilidad de poder escoger entre una variedad de productos, calidades y precios, se volvieron más selectivos en sus compras.

Así que, a diferencia de otros productos de importación que participan en el mercado nacional, los productos de origen estadounidense y canadiense, lograban un mejor acceso a dicho mercado por las concesiones obtenidas por el TLCAN. El artículo 301 del TLCAN referente al trato nacional, se aplica entre las Partes contratantes otorgando el mismo trato a todos los productos de la región, no menos favorable al que se sujetan los productos nacionales, junto con la eliminación del arancel aduanero total o gradual aplicado a los productos originarios de la región, y la imposibilidad de incrementar unilateralmente algún arancel aduanero por alguna de las Partes, sin justificación.

El artículo 302, representa sin lugar a dudas un aliciente para los actores del comercio exterior de los tres países, al buscar recibir las ventajas arancelarias, de sus contrapartes, que en conjunto representan un mercado de más de 440 millones de habitantes, muy codiciado por otros países. Es por ello que las reglas de origen asumen uno de los puntos medulares del TLCAN; sin embargo como hemos visto su aplicación no resulta tan simple como parece. Así que en el TLCAN se destinó un capítulo entero, el IV, para establecer los criterios de origen y determinar que productos gozarán de trato preferencial sobre los bienes de países ajenos a la región.

La cuestión sería entonces definir cual de todos los criterios de origen se aplicaría en el contexto del TLCAN. Evidentemente que se tomarían las normas de origen referentes a que el bien sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o más Partes,³⁶ como primer criterio, porque no cabría lugar a dudas del origen;³⁷ no obstante, el criterio a seguir cuando el bien no es enteramente producido en territorio de una de las Partes, tuvo algunas controversias. Finalmente, el grupo de negociación de reglas de origen, convino también incluir como criterio de origen, complementario al primero, el cambio en la clasificación arancelaria (conocido como salto arancelario) como principal criterio para definir cuales productos calificarían para obtener trato preferente, dispuesto en el Artículo 401, inciso b) y su Anexo 401.

Además otro criterio supletorio, es aquel en el que el bien será originario cuando éste se produzca enteramente en territorio de una o más de las Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios de la región. Asunto que es por demás interesante, toda vez que del sentido de origen entre bienes producidos en territorio de las tres Partes, con componentes de cualquiera de las Partes de la Región, son originarias y gozan de la disminución de aranceles. Por citar un caso, cabría mencionar a las empresas de la industria maquiladora de exportación en México, que en su proceso de ensamble y/o elaboración, incorporan productos de origen estadounidense y en conjunto integran un producto de la región de Norteamérica, que pueda ser exportado con preferencias arancelarias a Canadá.

También puede darse el caso de que algunos de los componentes sean originarios de un país que no sea Parte del TLCAN. Entonces para calificar como originario se tendría que emplear otro criterio de origen, contemplado en el artículo 401, d). Es decir,

³⁶ Se sustenta con base al artículo 401 del TLCAN, que define lo que se entiende por un bien originario de un territorio de una Parte. La definición de este criterio la contempla el artículo 415.

³⁷ Artículo 401, inciso A) del TLCAN.

sí el bien es producido enteramente en territorio de una o más Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien y considerados como partes, en estricto sentido, de conformidad con el Sistema Armonizado, no sufre un cambio de clasificación arancelaria debido a dos supuestos, no se considerará como originario de la zona del TLCAN.

El primero, radica en que el bien que se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero pueda ser clasificado como un bien ensamblado, de conformidad con la Regla General de Interpretación 2(a) del Sistema Armonizado.³⁸ El segundo, señala que la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente.³⁹

En estos supuestos, el valor de contenido regional del bien no deberá ser inferior al 60 por ciento cuando se utilice el Valor de Transacción,⁴⁰ ni al 50 por ciento cuando se emplee el método de Costo Neto. Estos cuatro criterios de origen agrupados en el artículo 401 del TLCAN, además de otras variantes, serán los que regulen el comercio regional en la materia. A continuación analizaremos cada una de ellas.

I. Bienes obtenidos en su totalidad o producidos en territorio de una o más de las Partes.

Este criterio de origen fue extraído en términos esenciales, aunque en diferentes agrupaciones o conceptos, de los supuestos expresados en el Anexo D.1 del Convenio de Kyoto, en las consideraciones de mercancías totalmente producidas en un país y son definidas en el artículo 415 del TLCAN, los cuales transcribimos a continuación:

- a) *minerales extraídos en territorio de una o más Partes;*
- b) *productos vegetales, tal como se definen esos productos en el Sistema Armonizado, cosechados en territorio de una o más Partes;*
- c) *animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o más Partes*
- d) *bienes obtenidos de la caza o pesca en territorio de una o más Partes;*
- e) *bienes (peces, crustáceos y otras especies marinas) obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una de las Partes y que lleven su bandera;*
- f) *bienes producidos a bordo de barcos fábrica a partir de bienes identificados en el inciso (e), siempre que tales barcos fábrica estén registrados o matriculados por alguna de las Partes y lleven su bandera;*

³⁸ 2 a). Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

³⁹ Al respecto, la 2 de la sección XVI, de la Ley del Impuesto General de Importación, contempla en que supuestos se deberá clasificar las partes de las máquinas, junto con estas o cuando deberán de clasificarse por separado.

⁴⁰ Según el artículo 64, tercer párrafo de la Ley Aduanera, tomado del Código de Valoración del GATT, se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, entendiéndose por ello el valor de la factura.

- g) *bienes obtenidos por una de las Partes o una persona de una de las Partes del lecho o subsuelo marino fuera de las aguas territoriales,⁴¹ siempre que una de las Partes tenga derechos para explotar dicho lecho o subsuelo marino;*
- h) *bienes obtenidos del espacio extraterrestre,⁴² siempre que sean obtenidos por una de las Partes o una persona de una de las Partes, y que no sean procesados en un país de que no sea Parte;*
- i) *desechos y desperdicios derivados de:*
 - *producción en territorio de una o más de las Partes; o*
 - *bienes usados, recolectados en territorio de una o más de las Partes, siempre que dichos bienes sean adecuados sólo para la recuperación de materias primas; y*
- j) *bienes producidos en territorio de una o más de las Partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los incisos (a) a (i) o de sus derivados en cualquier etapa de la producción.*

Al respecto, no hay mucho que agregar a diferencia de lo analizado en el capítulo II, salvo que en el caso aplicado al TLCAN, las reglas de aplicación son particularmente designadas mediante el concepto de "Partes" contratantes.

II. Se produzca a partir exclusivamente de materiales originarios.

Este criterio de origen sirve para aplicarse a los productos que se elaboran o se transforman en algún territorio de las Partes, utilizando productos originarios de la región. Hecho por demás interesante toda vez que, el espíritu de esta regla de origen es el de elevar considerablemente el comercio entre las tres naciones al implementarse incluso, en esta cadena de producción, materias, partes o componentes de algunas empresas que no son tradicionalmente exportadoras, a productos o subproductos de empresas nacionales o de alguna de las Partes, que sí están participando en el comercio exterior de forma constante. Por lo cual éstas empresas satelitales, exportadores indirectos, al realizar una venta que generé plusvalía a un producto de exportación de la región, servirá para cumplir con el propósito del TLCAN, de crear empleos y ser generador de las economías. Este criterio en particular, no tiene mayor complicación bajo el supuesto que casi en su totalidad los componentes o materiales utilizados en la producción en territorio de una o más de las Partes sean de la región.

III. Cambios de clasificación arancelaria.

Al igual que la norma de origen que define a los bienes obtenidos en su totalidad en territorio de una o más de las Partes, ésta también se basa fundamentalmente, en el método de aplicación utilizado en el Convenio de Kyoto, en la cual se establece una regla general según la cual, el bien obtenido ha sufrido una transformación o

⁴¹ En derecho internacional se entiende por aguas territoriales, la medición de la anchura, que parte de la línea de base normal o línea de base recta, a partir de la cual el mar se extiende hasta el límite máximo de 12 millas marinas.

⁴² Este criterio h), es sin dudas un preámbulo en la determinación del origen, por tratarse de la materia de explotación del espacio extraterrestre. Campo en el cual por supuesto, tanto Canadá como México, tienen una abismal desventaja contra la posición de los Estados Unidos.

elaboración suficiente, si corresponde a una partida arancelaria del Sistema Armonizado diferente a la aplicable a cada uno de los productos utilizados.

En el TLCAN se establecen las notas generales interpretativas en el Anexo 401, sección A, en las que se delimitan los criterios de interpretación de las reglas de origen específicas contenidas en la Sección B del mismo Anexo, de las que sobresalen, por ejemplo:

- ❖ *que la regla aplicable a una fracción arancelaria tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida o subpartida que comprenden a dicha fracción;*
- ❖ *que a los materiales o componentes no originarios del TLCAN, son a los que se les aplicará el requerimiento de clasificación arancelaria;*
- ❖ *que cualquier referencia a peso en las reglas de la sección II, para bienes clasificados en el capítulo 1 a 24 del Sistema Armonizado, significa peso neto excepto cuando se especifique lo contrario en las notas del mismo Sistema Armonizado;*
- ❖ *que el criterio de origen contemplado en el artículo 405 del TLCAN (de minimis) no se aplica a ciertos productos que se enumeran, y;*
- ❖ *que para las reglas de origen específicas, se entiende por sección, capítulo, partida, subpartida y fracción, las que se definen como tales y usualmente en el Sistema Armonizado.*

En la Sección B, del Anexo 401, se agrupan las Reglas de Origen Específicas, en las cuales se definen como debe de ser el cambio o brinco arancelario de cada uno de los capítulos, los cuales van desde el 1 al 95. Es decir, se especifican las partidas o subpartidas de la nomenclatura arancelaria, por capítulos, y luego se describe la regla de origen específica para ese caso en particular, señalando en algunas reglas por ejemplo, la condición siguiente: *Un cambio a la partida X de cualquier subpartida o fracción, de otro capítulo, partida, subpartida o fracción.* Al igual que las reglas específicas del Acuerdo de Normas de Origen, éstas reglas específicas, en algunos casos incluyen excepciones o condiciones.

Analizaremos para entender y ejemplificar aún más, un caso de cambio de fracción arancelaria, de una regla específica siguiente:

Capítulo I	Animales vivos.
01.01 a 01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo

Como sabemos, los dos primeros dígitos (01) se refieren al Capítulo de la Tarifa, mientras que los dígitos 3 y 4 representan a la Partida correspondiente de ese Capítulo (01 a 06). Posteriormente, los dígitos 5 y 6, representan a la subpartida de la partida que preceden y por último, los dígitos 7 y 8, significan la fracción arancelaria de esa subpartida. Por lo que, tomemos un supuesto en el que se involucren pollos recién nacidos de la fracción arancelaria siguiente:

01.	ANIMALES VIVOS.	Capítulo
01.05.	Gallos, gallinas, patos, gansos, Pavos (gallipavos) y pintadas, De las especies domesticas, vivos.	Partida
01.05.11.	- De peso inferior o igual a 185 G: -- Gallos y gallinas.	Subpartida
01.05.11.02	Aves progenitores recién nacidas, con certificado de alto registro, cuando se importe un máximo de 15,000 cabezas por cada operación.	Fracción

Por lo tanto, retomando la regla de origen específica del capítulo 01, animales vivos, expondríamos a continuación la siguiente pregunta:

- *¿Sería posible exportar con trato preferencial pollitos vivos provenientes de huevos fértiles importados desde un país fuera de la región?*

La respuesta sería afirmativa, debido a que por supuesto se llevó a cabo el brinco arancelario, al ser considerados los huevos fértiles importados, por ejemplo de Guatemala (país extraterritorial), como productos de la partida 04.07, que comprende a los huevos de ave con cáscara (cascaron), frescos, conservados o cocidos, y que la regla de origen específica nos indica que el cambio a la partida 01.01 se puede dar de cualquier capítulo, otorgando origen al producto en cuestión. Entonces, se cumple con lo requerido, al ser el huevo fértil un producto del capítulo 04 y al momento en que nace el pollito se convierta automáticamente en un producto del capítulo 01, partida 01.05. Aunque por el simple hecho de haber nacido en México, automáticamente se deben considerar como un producto de nuestro país.

Otro ejemplo que ilustraría en el mismo sentido de las reglas de origen específicas es el siguiente:

- *¿Sería posible exportar con trato preferencial un novillo de alto registro que nació y fue criado en la región proveniente de la implantación de un embrión de bovino importado de Europa en una vaca de la región?*

La respuesta nuevamente sería afirmativa sobre la base de que la regla específica lo permite, ya que el embrión de bovino de la subpartida 0511.99, nace y es criado en sus primeros meses dentro de la región y exportado como un novillo de la subpartida 0102.10. Así que, se cumple una de las reglas de origen del criterio de bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una o más de las Partes, en su inciso c), animales vivos, nacidos y criados.

Un caso contrario sería el siguiente supuesto:

- *¿Calificarla como originario, si importamos un becerro de Guatemala de subpartida 01.02.90 y lo queremos exportar como un toro en pie de la subpartida 01.02.90 el cual fue criado en la región?*

La respuesta en este caso sería negativa, por que se aplicaría la misma regla de origen que la de los pollitos; es decir, no nació en México. Sin embargo, sólo para hacer el ejemplo más practico, en ésta ocasión no existe el salto arancelario de cualquier otro capítulo; toda vez que, tanto el novillo como el toro se clasifican dentro del mismo capítulo.

IV. Valor de contenido regional.

Como hemos venido señalando, otro criterio de origen sería el de aplicar el valor de contenido regional para lo cual el bien debe de contener un porcentaje mínimo de insumos y procesamiento efectuado dentro de la región, para poder considerarse como originario. Aquí cabría hacer la aclaración que la utilización de este método sólo se aplicará si la regla de origen específica lo requiere para conferir el origen a un producto, independientemente de que se dé o no, el salto arancelario.

Este valor de contenido regional puede calcularse de dos formas a elección del parte del productor o exportador para conferirle el origen:

A). La primera se refiere el **Valor de Transacción**. En el Anexo 401 del TLCAN, se determina que para poder utilizar éste método; siempre que la regla de origen específica lo permita, sea por lo general de 60%, del valor total de la mercancía, sobre la base del siguiente método de valor de transacción, establecida en el artículo 402.2:

$$VCR = \frac{VT - VMN}{VT} \times 100$$

Donde:

VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

VT es el valor de transacción de un bien, ajustado sobre la base libre a bordo (LAB);
y

VMN es el valor de los materiales no originarios utilizado por el productor en la producción de un bien.

Para la aplicación del valor de contenido regional utilizando el Método de Transacción cabría exponer el siguiente ejemplo:

- Tenemos un taladro de banco o de columna de transmisión por medio de bandas o engranes de la fracción 8459.2101, elaborado con materiales nacionales en México para ser exportado a los Estados Unidos, con un precio de exportación de 100 USd (dólares de Estados Unidos); sin embargo, al taladro se le incorporó un armazón de la fracción arancelaria 8466.9304 por un valor de 30 USd, originario de Taiwán. La regla específica del taladro exceptúa expresamente que, no se permite el brinco arancelario de la fracción

correspondiente del armazón a la subpartida 8459.21; no obstante, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, se puede conferir el origen por el método de Valor de Transacción. Por lo tanto aplicando la fórmula correspondiente, si calificaría como un bien originario por lo siguiente:

$$\text{VCR} = \frac{\text{VT} - \text{VMN}}{\text{VT}} \times 100$$

Aplicado al caso en particular queda:

$$\frac{100 - 30}{100} \times 100 =$$

$$70$$

$$70 \times 100 =$$

$$7000$$

7000 ÷ 100 = 70% de Valor de Contenido Regional (método de Valor de Transacción).

B). La aplicación del valor de contenido regional (VCR) utilizando el **Método de Costo Neto**. Normalmente debe de ser mayor al 50 por ciento de materiales no originarios del costo total del producto, el artículo 402.5, señala que sólo se podrá utilizar éste método cuando:

- i. No exista valor del bien,
- ii. El valor del bien no sea admisible conforme al artículo 1 del Código de Valoración Aduanera.
- iii. El bien sea vendido por el productor a una persona relacionada.
- iv. El bien sea: vehículo automotor; partidas 6401.10 a la 6406.10; o en la fracción arancelaria 8469.10aa.
- v. El exportador/productor elija acumular el VCR conforme artículo 404.
- vi. El bien se designe como material intermedio y esté sujeto a un requisito de VCR.

En el artículo 402.3., se señala que cada una de las Partes dispondrá que un exportador o productor podrá calcular el VCR de un bien según el siguiente método de Costo Neto:

$$\text{VCR} = \frac{\text{CN} - \text{VMN}}{\text{CN}} \times 100$$

Donde:

VCR es el valor de contenido regional expresado en porcentaje;

CN es el costo neto del bien; y

VMN es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de un bien.

A continuación presentamos el siguiente ejemplo,⁴³ que servirá para entender la aplicación del método de Costo Neto como factor de Valor de Contenido Regional:

- Un productor mexicano importa de Francia, un chasis para incorporarlo a un compresor de aire que él fabrica y que exportará a E.U., recibiendo los beneficios de TLCAN, para lo cual sus compresores tienen que cumplir cierto valor de Contenido Regional,⁴⁴ el cual se calcula conforme al método de Costo Neto. A continuación se desglosaran los costos en que se incurrieron durante el proceso de producción:

Valor de materiales originarios	20.00 USd
Valor de materiales no originarios	35.00 USd.
Otros gastos	30.00 USd.
Costo Total: -----	85.00 USd.

Costos excluidos:⁴⁵

Costos de promoción de ventas, Comercialización y servicios posteriores a la venta.	6.00 USd.
Regalías.	2.00 USd.
Costo de embarque y empaque.	3.00 USd.
Costos financieros no admisibles.	2.00 USd.
Total de costos excluidos.	13.00 USd.

Entonces:

Costo total de compresor.	85.00 USd.
Costos excluidos. -----	13.00 USd.
Costo Neto. -----	72.00 USd.

Ahora bien, el Valor de Costo Neto, 72 USd., y el valor de los materiales no originarios, 35 USd., ambos son necesarios para calcular el V.C.R., aplicando la fórmula del método de Costo Neto y quedaría de la siguiente manera:

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

$$\frac{72 - 35}{72} \times 100 \quad VCR = 51.38\%$$

⁴³ Instituto Nacional de Capacitación Fiscal, SHCP. "El tratado de Libre Comercio y su Instrumentación en las Aduanas". Marzo de 1994. Página 101.

⁴⁴ De conformidad con la regla de origen específica del Anexo 401, correspondiente a la partida o subpartida de los compresores.

⁴⁵ Los costos que no se pueden incluir en el método de costo neto, se enumeran en el Artículo 415, definiciones del TLCAN.

Por lo tanto, sí calificaría como originario de TLCAN, debido a que, el V.C.R. no debe ser menor a:

- k) 60 por ciento, cuando se utilice el método de Valor de Transacción, o
- l) 50 por ciento, cuando se utilice el método de Costo Neto.

Artículo 404. Acumulación

Este recurso otorgado al productor o exportador, se permite cuando participan uno o más proveedores en la producción de un bien elaborado de una o más de las Partes, integrando durante todo el proceso materiales no originarios a sus productos, por lo que la finalidad de éste método es la de recuperar todos los gastos y costos incurridos en dicha producción.

Al respecto el artículo 404, partes 1 y 2, señala:

1. *Para efectos de establecer si un bien es originario, si así lo decide el exportador o productor del bien para el cual se solicita trato arancelario preferencial, su producción en territorio de una o más de las Partes por uno o más productores, se considerará realizada en territorio de cualquiera de las Partes por ese exportador o productor siempre que:*
 - a) *todos los materiales no originarios utilizados en la producción, sufran un cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 1, y el bien cumpla todo requisito de valor de contenido regional correspondiente, enteramente en territorio de una o más Partes; y*
 - b) *el bien satisfaga los demás requisitos correspondientes de ese capítulo.*
2. *Para efectos del Artículo 402(10), la producción de un productor que decida acumularla con la de otros productores de conformidad con el párrafo 1, se considerará como de un solo productor.*

A continuación, citaremos un ejemplo⁴⁶ para poder aclarar la aplicación del método de acumulación:

- La compañía A que se encuentra ubicada en EE.UU., importa rodamientos semiterminados de China y les añade otro proceso para convertirlos en material terminado. Aquí no existe cambio en clasificación arancelaria, puesto que ambos materiales (los semiterminados y los terminados) caen dentro de la misma subpartida arancelaria. Así, los rodamientos terminados permanecen como no originarios aunque contengan algún valor de contenido regional.

Compañía A:	Costo por unidad:
Materiales no originarios	0.75 USd.
Materiales originarios	0.15 USd.
Mano de obra	0.35 USd.
Gastos Indirectos	0.05 USd.

⁴⁶ Instituto Nacional de Capacitación Fiscal, SHCP. Op. Cit., página 101.

Costos unitarios de producción	1.30 USd.
Margen de utilidad	0.15 USd.
Precio de venta	1.45 Usd.

Posteriormente la Compañía A vende los rodamientos terminados a la Compañía B en Estados Unidos, la cual ensambla los materiales con el bien para exportarlo a Canadá, para lo cual solicita un trato arancelario preferencial dentro del TLCAN y debe determinar si el bien exportado cumple con la regla de origen del Tratado. Al efectuar esta determinación la Compañía B no cumple con el requisito de valor de contenido regional porque el valor total de los materiales comprados a la Compañía A, no es originario.

Compañía B:	Costo por unidad (sin acumulación):
Materiales no originarios (precio pagado por los rodamientos a la Compañía A)	1.45 USd.
Materiales originarios Compañía B	0.45 USd.
Mano de obra	0.75 USd.
Gastos Indirectos	0.25 USd.

Costo unitario de producción	2.70 USd.

Bajo la formula de Costo Neto para el bien exportado, el 50% del valor de contenido regional requerido no se cumple:

$$\text{VCR} = \frac{2.70 - 1.45}{2.70} \times 100 = 46\%$$

La acumulación permite a la Compañía B determinar si el bien califica como originario, sumando su propio valor de contenido regional con el material terminado no originario de la Compañía A como sigue:

Compañía B:	Costo por unidad (con acumulación)
Valor de materiales no originarios de la Compañía A.	0.75 USd.
Material originarios de la Compañía A	0.15 USd.
Mano de obra de la Compañía A	0.35 USd.
Gastos Indirectos de la Compañía A	0.05 USd.
Materiales originarios de la Compañía B	0.45 USd.
Mano de obra de la Compañía B	0.75 USd.
Gastos Indirectos de la Compañía B	0.05 USd.

Costo unitario de producción acumulado	2.55 USd.

$$\text{VCR} = \frac{2.55 - 0.75}{2.55} \times 100 = 71\%$$

Aplicando la fórmula de Costo Neto para el exportador del bien, el valor de contenido regional es 71%, por lo tanto el bien calificaría como originario.

Artículo 405. De minimis.

Por último, se permite emplear también si así le conviene a los intereses del productor o exportador del territorio de una de las Partes, el método que se especifica en el artículo 405 del TLCAN, conocido como "de minimis". Este se aplica siempre que las reglas de origen específicas comprendidas en el Anexo 401, no permitan el brinco arancelario y no se pueda utilizar cualquiera de los otros métodos señalados con anterioridad, se podrá considerar como originarios a bienes que contengan productos pertenecientes a otros países que no sean de la región, sólo cuando estos insumos (no originarios) representen menos del 7% del Valor de Transacción del bien ajustado sobre la base L.A.B. (libre a bordo), o cuando, el Valor de Transacción no sea admitido; entonces no excederán el valor de los materiales no originarios el 7 por ciento del costo total del bien; siempre que el bien esté sujeto al requisito de valor de contenido regional. Por lo que si un bien se sujeta al valor de contenido regional, sumando menos de 7 por ciento del valor de todos los materiales no originarios del costo total del bien, y además satisfagan los demás requisitos que se le apliquen en este capítulo de reglas de origen del TLCAN, calificaría como originario.

A continuación, expondremos un ejemplo que nos ayudará para una mejor comprensión:

- Un fabricante de relojes en México compra extensibles de relojes de tela hechos en Taiwán (partida 91.13) para ensamblarlos con movimientos de relojes mecánicos originarios de Norteamérica (partida 91.08) y estuches originarios de Norteamérica (partida 91.12). El valor de los extensibles es menor del 7% del valor de transacción del reloj terminado (Partida 91.01) ajustado sobre la base libre a bordo.

El criterio de origen del anexo 401 para la partida 91.02 es:

Un cambio a la partida 91.01 a la 91.07 de cualquier otro capítulo o; un cambio a la partida 91.01 a la 91.07 de la 91.14 independientemente de que se cumpla o no un cambio de cualquier otro capítulo.

En este caso, solamente los materiales no originarios deben cumplir el requisito de cambio de clasificación arancelaria, o sea los extensibles de tela. Estos no satisfacen ninguno de los cambios de clasificación arancelaria indicados, pero su valor es menos del 7% del valor de transacción de los relojes terminados, ajustados sobre la base L.A.B. La regla de minimis es aplicable y los relojes pueden ser considerados como originarios, debido a que el valor de la factura bajo un término

de venta libre a bordo, supongamos que sea de 1,000 USd. por cada unidad, y de ese valor los extensibles representan sólo 5 USd.

Artículo 412. Operaciones que no califican.

En este artículo del TLCAN, se define a las operaciones y procedimientos dentro de la producción que no confieren origen a los productos terminados debido entre otros factores a que está acción no es comercialmente relevante o es factor determinante para que sea sustancialmente transformado.

En el inciso a), de este artículo, se menciona que la simple disolución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del bien, no se debe considerar para conferir origen. Es decir, la simple disolución, inclusive si se da un brinco arancelario del Anexo 401, no es suficiente para conferir el origen. Sin embargo, este proceso podría otorgar el origen si se suma a otro proceso suficiente para alterar materialmente las características del bien y de este modo conferir el origen.

En el inciso b), del artículo 412, se señala que cualquier producción o práctica de fijación de precio respecto a los cuales se pueda demostrar a partir de muestras suficientes, que su objetivo es evadir este capítulo (IV), también se negará el origen.

El objetivo de las reglas de origen en el marco del TLCAN, es determinar que procesos o costos son realmente significativos para conferir el origen a unos productos terminados, por lo cual establece este apartado para posibles acciones fraudulentas con el propósito de gozar de un trato preferente que no les corresponde.

3.4.2. Reglas de origen en los demás Tratados de Libre Comercio.

Los otros Tratados de Libre Comercio negociados por México y sus Capítulos relacionados con las reglas de origen, además de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), son los siguientes:

PAÍSES QUE CELEBRARON TRATADOS COMERCIALES CON MEXICO	DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (DECRETO)	CAPÍTULO DE REGLAS DE ORIGEN
EUA y Canadá	20 de diciembre de 1993	Capítulo IV
Venezuela y Colombia	9 de enero de 1995	Capítulo VI
Costa Rica	10 de enero de 1995	Capítulo V
Bolivia	11 de enero de 1995	Capítulo V
Nicaragua	1 de julio de 1998	Capítulo VI
Chile	28 de julio de 1999	Capítulo IV
Comunidad Europea ⁴⁷	26 de julio de 2000	Anexo III ⁴⁸

⁴⁷ Sus miembros son: El Reino de Bélgica, El Reino de Dinamarca, La República federal de Alemania, La República Helénica, El Reino de España, La República de Francia, Irlanda, La República Italiana, El Gran Ducado de Luxemburgo, El Reino de los Países Bajos, La República de Austria, La República Portuguesa, La República de

Israel	28 de junio de 2000	Capítulo III
El Salvador, Guatemala y Honduras	14 de marzo de 2001	Capítulo VI
Asociación Europa de Libre Comercio ⁴⁹	29 de junio de 2001	Anexo I
Uruguay ⁵⁰	14 de julio de 2004	Capítulo IV
Japón ⁵¹	31 de marzo de 2005	Capítulo IV

Las características principales de todos los Tratados de Libre Comercio firmados por México tienen muchas similitudes, debido a que en estos, celebrados con posterioridad al TLCAN, los grupos de negociación de las Partes contratantes se basaban en el esquema legal y arancelario de su antecesor. Sin embargo existen algunas diferencias de algunos puntos. A continuación se citan algunos conceptos y su relación con los artículos que les corresponden en cada Tratado con relación a las reglas de origen.

a). Definiciones.

Conceptos como, bien de una Parte, originario, Código de Valoración Aduanera, material no originario, empresa, impuesto de importación, nacional, bienes idénticos o similares, bienes obtenidos en su totalidad, F.O.B., material, bienes fungibles, Parte exportadora e importadora, partida, fracción arancelaria, programa de desgravación, etc., son definidos en cada uno de los tratados mencionados de manera muy específica.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO	ARTÍCULO
México, EUA y Canadá	415
México, Venezuela y Colombia	6-01
México y Costa Rica	5-01
México y Bolivia	5-01
México y Nicaragua	6-01
México y Chile	4-01
México y UE	1 (Anexo III)
México y Israel	3-01
México, El Salvador, Guatemala y Honduras	6-01
México y Asociación Europa de Libre Comercio	1 (Anexo 1)
México y Uruguay	4-01
México y Japón	2

b). Interpretaciones y aplicación.

En casi todos los tratados se menciona que la base de la clasificación arancelaria es el Sistema Armonizado; que la determinación del valor de transacción de un bien o de un

Austria, La república Portuguesa, la República de Finlandia, El Reino de Suecia y El Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

⁴⁸ Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto.

⁴⁹ Sus miembros son: La República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza.

⁵⁰ Acuerdo de Complementación Económica (ACE).

⁵¹ Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.

material se hará conforme a los principios del Código de Valoración Aduanera; y que, todos los costos a que hace referencia este capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad General Aceptados aplicados en el territorio de la Parte donde el bien se produzca.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO	ARTÍCULO
México, EUA y Canadá	413
México, Venezuela y Colombia	6-02
México y Costa Rica	5-02
México y Bolivia	5-02
México y Nicaragua	6-02
México y Chile	4-02
México y UE	-
México y Israel	3-02
México, El Salvador, Guatemala y Honduras	6-02
México y Asociación Europa de Libre Comercio	-
México y Uruguay	4-02
México y Japón	36

c). Bienes originarios.

Definiciones de cuando un bien debe ser considerado como originario, como cuando el bien es obtenido o producido enteramente en el territorio de alguna de las Partes; o en territorio de alguna de las Partes junto con otros bienes originarios de la región; o cuando se produzca en el territorio de alguna de las Partes, con materiales no originarios, siempre que cumpla con lo dispuesto en sus capítulos correspondientes.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO	ARTÍCULO
México, EUA y Canadá	401
México, Venezuela y Colombia	6-03
México y Costa Rica	5-03
México y Bolivia	5-03
México y Nicaragua	6-03
México y Chile	4-03
México y UE	-
México y Israel	3-03
México, El Salvador, Guatemala y Honduras	6-03
México y Asociación Europa de Libre Comercio	-
México y Uruguay	4-03
México y Japón	22

d) Valor de contenido regional.

Es un proceso con el cual se determina el origen de una mercancía, calculando el contenido de los bienes regionales sobre el resto de los bienes extranjeros que se

integran a un producto terminado. Se emplean dos métodos, el valor de transacción (MVT) o el de costo neto (MCN). En ambos casos, la elección corre a cargo del productor o exportador del bien, quien conoce cada uno de los valores que integran el valor total de su producto.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO	ARTÍCULO	MÉTODO
México, EUA y Canadá	402	MVT y MCN
México, Venezuela y Colombia	6-04	MVT
México y Costa Rica	5-04	MVT y MCN
México y Bolivia	5-04	MVT y MCN
México y Nicaragua	6-04	MVT y MCN
México y Chile	4-04	MVT y MCN
México y UE	-	-
México y Israel	3-04	MVT y MCN
México, El Salvador, Guatemala y Honduras	6-04	MVT
México y Asociación Europa de Libre Comercio	-	-
México y Uruguay	4-04	MVT y MCN
México y Japón	23	MVT

e) Valor de los materiales originarios.

En este apartado, se deberá considerar el valor de un material, como el valor de transacción del mismo. En caso de que no haya tal valor o que este no sea admisible según el artículo 1 del Código de Valoración Aduanera; entonces se utilizarán los otros métodos de valoración contemplados por el mismo Código. Al valor de transacción, se le deberán sumar otros cargos, siempre que no estén ya considerados por el mismo, los costos por conceptos de flete, seguro, empaque y demás costos de transporte hasta el puerto de importación de alguna de las Partes.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO	ARTÍCULO
México, EUA y Canadá	402 (9)
México, Venezuela y Colombia	6-05
México y Costa Rica	5-05
México y Bolivia	5-05
México y Nicaragua	6-05
México y Chile	4-05
México y UE	-
México y Israel	3-05
México, El Salvador, Guatemala y Honduras	6-05
México y Asociación Europa de Libre Comercio	-
México y Uruguay	4-05
México y Japón	24

f) De minimis.

Cuando los materiales no originarios, no cumplan con el cambio de clasificación arancelaria correspondiente que requiera la regla de origen, y el valor de los mismos no exceda del 7 al 10% del valor de transacción del bien, dependiendo el TLC, no será impedimento para que el bien califique como originario.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO	ARTÍCULO
México, EUA y Canadá	405
México, Venezuela y Colombia	6-06
México y Costa Rica	5-06
México y Bolivia	5-06
México y Nicaragua	6-06
México y Chile	4-06
México y UE	5 (3)
México y Israel	3-06
México, El Salvador, Guatemala y Honduras	6-06
México y Asociación Europa de Libre Comercio	5 (3)
México y Uruguay	4-06
México y Japón	25

g) Materiales Intermedios.

Cuando se determine el valor de contenido regional de un bien, el productor de un bien podrá designar como material intermedio, cualquier material de fabricación propia utilizado en la fabricación del bien.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO	ARTÍCULO
México, EUA y Canadá	402 (10)
México, Venezuela y Colombia	6-07
México y Costa Rica	5-07
México y Bolivia	5-07
México y Nicaragua	6-07
México y Chile	4-07
México y UE	-
México y Israel	3-07
México, El Salvador, Guatemala y Honduras	6-07
Asociación Europa de Libre Comercio	-
México y Uruguay	4-07
México y Japón	26

h) Acumulación.

Un productor de un bien de la región, podrá acumular su producción con la producción de uno o más productores de alguna de las Partes, de materiales que estén incorporados en el bien, de manera que estos sean considerados de la misma producción de ese productor y calificar como originario.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO	ARTÍCULO
México, EUA y Canadá	404
México, Venezuela y Colombia	6-08
México y Costa Rica	5-08
México y Bolivia	5-08
México y Nicaragua	6-08
México y Chile	4-08
México y UE	3
México y Israel	3-08
México, El Salvador, Guatemala y Honduras	6-08
México y Asociación Europa de Libre Comercio	3
México y Uruguay	4-08
México y Japón	27

i) Bienes y materiales fungibles.

Este concepto se relaciona con el método de manejo de inventarios. Siendo los bienes y materiales fungibles susceptibles a ser consumidos durante su uso, la identificación del origen de éstos no debe ser de forma específica; es decir, podrá definirse por otros bienes o materiales idénticos, que bajo el método "PEPS" (primeras entradas primeras salidas) se determine que el origen de los bienes que entraron en la contabilidad, sea el idéntico del origen de la misma cantidad bienes que salen. O bien, bajo el método "UEPS" (últimas entradas-primeras salidas), en el que el origen será el de aquellos bienes que primero salen del inventario con relación al mismo número de unidades de materiales o bienes fungibles que se recibieron al último del inventario. El último método es el conocido como "promedios", el cual emplea una fórmula en el manejo de inventarios promediado para todo el periodo fiscal.

Se deberá seleccionar uno de los métodos mencionados, para ser utilizado durante todo el ejercicio o periodo fiscal.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO	ARTÍCULO
México, EUA y Canadá	406
México, Venezuela y Colombia	6-09
México y Costa Rica	5-09
México y Bolivia	5-09
México y Nicaragua	6-09
México y Chile	4-09
México y UE	8 ⁵²
México y Israel	3-09
México, El Salvador, Guatemala y Honduras	6-09
México y Asociación Europa de Libre Comercio	8 ⁵³

⁵² Artículo 8, del Anexo III, del TLCUEM, "separación contable".

⁵³ Artículo 8, del Anexo I, del TLC México – la Asociación Europea de Libre Comercio, "separación contable".

México y Uruguay	4-09
México y Japón	28

j) Juegos y surtidos.

Los juegos o surtidos que se clasifiquen así, de conformidad a la regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado y de los bienes cuya descripción conforme al Sistema Armonizado sea específicamente la de juegos o surtidos, calificarán como originarios, siempre que cada uno de los bienes que integran al juego o surtido, cumpla con la regla de origen aplicable para cada uno de ellos conforme a lo dispuesto por los capítulos respectivos ya mencionados.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO	ARTÍCULO
México, EUA y Canadá	-
México, Venezuela y Colombia	6-10
México y Costa Rica	5-10
México y Bolivia	5-10
México y Nicaragua	6-10
México y Chile	4-10
México y UE	10
México y Israel	3-10
México, El Salvador, Guatemala y Honduras	6-10
México y Asociación Europa de Libre Comercio	10
México y Uruguay	4-10
México y Japón	29

k) Materiales indirectos.

Los materiales indirectos se considerarán como originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción y el valor de esos materiales corresponderá al de los costos de los mismos que se reporten en los registros contables del productor del bien.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO	ARTÍCULO
México, EUA y Canadá	408
México, Venezuela y Colombia	6-13
México y Costa Rica	5-11
México y Bolivia	5-11
México y Nicaragua	6-11
México y Chile	4-11
México y UE	-
México y Israel	3-11
México, El Salvador, Guatemala y Honduras	6-11
México y Asociación Europa de Libre Comercio	-
México y Uruguay	4-11
México y Japón	30

l) Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas.

Cuando los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas no originarios que se integren a un bien, sean de los que habitualmente utilice dicho bien, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio de clasificación arancelaria; siempre que los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas no originarios, no sean facturados por separado del bien, y que en cantidad y valor no se excedan.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO	ARTÍCULO
México, EUA y Canadá	407
México, Venezuela y Colombia	6-14
México y Costa Rica	5-12
México y Bolivia	5-12
México y Nicaragua	6-12
México y Chile	4-12
México y UE	9
México y Israel	3-12
México, El Salvador, Guatemala y Honduras	6-12
México y Asociación Europa de Libre Comercio	9
México y Uruguay	4-12
México y Japón	31

m) Envases y materiales de empaque para venta al menudeo.

Los envases y materiales de empaque que normalmente se emplean para la presentación de un bien para su venta al menudeo, no deberán considerarse para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio de clasificación arancelaria. Lo anterior con base en la regla 5 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO	ARTÍCULO
México, EUA y Canadá	409
México, Venezuela y Colombia	6-15
México y Costa Rica	5-13
México y Bolivia	5-13
México y Nicaragua	6-13
México y Chile	4-13
México y UE	-
México y Israel	3-13
México, El Salvador, Guatemala y Honduras	6-13
México y Asociación Europa de Libre Comercio	-
México y Uruguay	4-13
México y Japón	32

n) Contenedores y materiales de embalaje para empaque.

Igual que el inciso anterior, los contenedores y materiales de embalaje para empaque que no sean originarios, no se tomarán en cuenta para determinar el origen.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO	ARTÍCULO
México, EUA y Canadá	410
México, Venezuela y Colombia	6-16
México y Costa Rica	5-14
México y Bolivia	5-14
México y Nicaragua	6-14
México y Chile	4-14
México y UE	-
México y Israel	3-14
México, El Salvador, Guatemala y Honduras	6-14
México y Asociación Europa de Libre Comercio	-
México y Uruguay	4-14
México y Japón	33

ñ) Bienes de la industria automotriz.

Se hace referencia a una serie de conceptos de la industria automotriz como bastidor, clase de vehículos automotores, línea de modelo, nombre de modelo, planta, plataforma, etc.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO	ARTÍCULO
México, EUA y Canadá	403
México, Venezuela y Colombia	-
México y Costa Rica	5-15
México y Bolivia	5-15
México y Nicaragua	6-15
México y Chile	4-15
México y UE	-
México y Israel	3-15
México, El Salvador, Guatemala y Honduras	6-15
Asociación Europa de Libre Comercio	-
México y Uruguay	-
México y Japón	-

o) Operaciones y prácticas que no confieren origen.

Se enlista una serie de elaboraciones o transformaciones que por su simpleza o mínima aportación al bien terminado, no se deberá considerar para que un bien califique como originario. Algunos ejemplos de estos son, la disolución en agua, clasificación, selección, operaciones para asegurar su conservación del bien durante su

transporte, reunión de bienes para formar juegos o surtidos, empaque para la venta al menudeo, empaquetado, etc.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO	ARTÍCULO
México, EUA y Canadá	412
México, Venezuela y Colombia	6-11
México y Costa Rica	5-16
México y Bolivia	5-16
México y Nicaragua	6-16
México y Chile	4-16
México y UE	6 ⁵⁴
México y Israel	3-16
México, El Salvador, Guatemala y Honduras	6-16
México y Asociación Europa de Libre Comercio	6 ⁵⁵
México y Uruguay	4-15
México y Japón	34

p) Transbordo y expedición directa.

Este punto es muy importante, toda vez que aunque un bien sea producido en alguna de las partes de estos Tratados, sí con posterioridad a esa producción, el bien sufre un proceso ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerlo en buena condición, perderá su carácter de originario de la región. Sí se realiza el tránsito por un territorio de un país que no sea Parte de algún Tratado, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, este deberá ser vigilado por la autoridad aduanera competente del país del que se trate.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO	ARTÍCULO
México, EUA y Canadá	411
México, Venezuela y Colombia	6-12
México y Costa Rica	5-17
México y Bolivia	5-17
México y Nicaragua	6-17
México y Chile	4-17
México y UE	12 ⁵⁶
México y Israel	3-17
México, El Salvador, Guatemala y Honduras	6-17
México y Asociación Europa de Libre Comercio	12 ⁵⁷

⁵⁴ Artículo 6, del Anexo III, del TLCUEM, "Operaciones de elaboración o transformación insuficiente".

⁵⁵ Artículo 6, del Anexo I, del TLC México – la Asociación Europea de Libre Comercio, "Operaciones de elaboración o transformación insuficiente".

⁵⁶ Artículo 12. Principio de territorialidad, del Anexo III, del TLCUEM.

⁵⁷ Artículo 12. Principio de territorialidad, del Anexo I, del TLC México – la Asociación Europea de Libre Comercio.

México y Uruguay	4-17 ⁵⁸
México y Japón	35

q) Consultas y modificaciones.

Las Partes establecen un grupo de trabajo de reglas de origen, el cual tendrá las tareas de asegurar la efectiva implementación y administración de estos capítulos; llegar a acuerdos sobre la interpretación aplicación y administración de estos capítulos; atender cualquier asunto relacionado con el tema de reglas de origen, entre otras.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO	ARTÍCULO
México, EUA y Canadá	414
México, Venezuela y Colombia	6-17
México y Costa Rica	5-18
México y Bolivia	5-18
México y Nicaragua	6-18
México y Chile	4-18 ⁵⁹
México y UE	36 ⁶⁰
México y Israel	3-18
México, El Salvador, Guatemala y Honduras	6-18 ⁶¹
México y Asociación Europa de Libre Comercio	36
México y Uruguay	4-18 ⁶²
México y Japón	37 ⁶³

Hasta estos conceptos, todos los Tratados tienen casi el mismo orden de presentación de sus artículos, sus contenidos y definiciones. Pero algunos de ellos continúan con otros artículos sobre reglas o regímenes de origen, los cuales no abordaremos por ser poco relevantes.

⁵⁸ Artículo 4-17. Expedición, transporte y tránsito de bienes.

⁵⁹ Artículo 4-18. Subcomité de reglas de origen.

⁶⁰ Artículo 36. Subcomité.

⁶¹ Artículo 6-18. Determinación del origen de los bienes al haber diferentes velocidades de desgravación arancelaria.

⁶² Artículo 4-18. Comité de reglas de origen.

⁶³ Artículo 37. Subcomité, consulta y modificaciones.

CAPÍTULO IV. APLICACION Y CONTROL DE LAS REGLAS DE ORIGEN EN LA UNION EUROPEA.

4.1. Estructura Jurídica de la Unión Europea en torno a las reglas de origen.

El análisis del control y aplicación de las reglas de origen en la Unión Europea, no esta exenta a la tradicional forma de estudio sobre el tema; es decir, la separación de las reglas de origen preferenciales de las no preferenciales. Sin embargo, en este caso se deberá observar un funcionamiento muy particular basado en la legislación comunitaria.

Resulta interesante entonces entender como es que un país Miembro de la Unión Europea debe aceptar la aplicación de alguna preferencia arancelaria o en su caso, la aceptación de alguna regulación no arancelaria, sobre algún producto que no le afecta significativamente a su economía, pero que sí en cambio, pueda afectar a otro país Miembro de las Comunidades Europeas. El tema es por demás extenso en el análisis, y complejo en su estructuración; no obstante, el objetivo del presente estudio deberá centrarse en todo momento en ver a la Unión Europea, como un solo ente jurídico con relación a la aplicación y control de las reglas de origen.

El proyecto de la Unión Europea tiene una serie de variantes en su estructura, aunque los pilares de la misma han sido las tres Comunidades Europeas formadas varios años antes, CECA-CEE-Euratom.⁶⁴ Esto significa, concretamente, que los países Miembros de las Comunidades Europeas al haberse comprometido a ser Parte de las mismas, aceptaban *de facto*, ceder soberanía nacional para el funcionamiento de las instituciones comunitarias. *"Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea ha tenido que interpretar el alcance o sentido de las competencias otorgadas a las Instituciones ha juzgado esa atribución como un hecho definitivo e irreversible: los Estados miembros han constituido ~..una comunidad de duración ilimitada, dotada de instituciones propias...~, por lo que la transferencia efectuada por los Estados implica, pues, una limitación definitiva de sus derechos soberanos."*⁶⁵

De ahí la sólida idea de formar una Unión Aduanera, en el marco de competencia exclusiva de la Comunidad, en la que la política comercial común, incluyendo por supuesto, la supresión o formación de obstáculos a la libre circulación de mercancías, ya no sea competencia soberana de los Estados.

Es cuando se forma un Territorio Aduanero Común,⁶⁶ con la adopción del Código Aduanero Comunitario, que en la reglamentación aduanera se habría modificado,

⁶⁴ CECA: Comunidad Europea del Carbón y del Acero; CEE: Comunidad Económica Europea y Euratom o CEEA: Comunidad Europea de la Energía Atómica.

⁶⁵ MANGAS Martín, Araceli y Diego J. Liñan Nogueras. Instituciones y Derecho de la Unión Europea. Editorial McGraw-Hill. Madrid, 1996. Página 311.

⁶⁶ El territorio aduanero de la Comunidad comprende:

- el territorio del Reino de Bélgica;
- el territorio del Reino de Dinamarca, salvo las Islas Feroe y Groenlandia;

consolidado y simplificado, estructurándose en un solo instrumento jurídico. Esta simplificación, presenta las disposiciones de aplicación más precisas y adaptadas a las diversas circunstancias de todos los países Miembros.

La definición de las reglas de origen en la legislación europea, se inicia desde 1968, con el Reglamento 802/68, sustituido mas tarde por el Código Aduanero Comunitario. No obstante, estas reglas de origen marcarían el tipo de definición de origen, que hasta la fecha, es el que utiliza la Unión Europea para otorgar preferencias arancelarias; es decir, las reglas de origen específicas por producto, las cuales surgieron en principio como reglamentos. A continuación, veremos una lista de Reglamentos y productos con reglas específicas, codificadas por número de expediente y el año de publicación en la legislación comunitaria:⁶⁷

1. Reglamento 641/69, relativo a la determinación del origen de ciertas mercancías obtenidas a partir de huevos.
2. Reglamento 37/70, relativo a la determinación del origen de las piezas de repuesto esenciales destinadas a un material, una maquina, un aparato o un vehículo enviados previamente.
3. Reglamento 2632/70 relativo a la determinación del origen de los aparatos receptores de radiodifusión y televisión.
4. Reglamento 315/71 relativo a la determinación del origen de los vinos de base, destinados a la elaboración de vermouths y del origen de los vermouths.
5. Reglamento 861/71 relativo a la determinación del origen de los magnetófonos.
6. Reglamento 964/71 relativo a la determinación del origen de las carnes y despojos frescos, refrigerados o congelados de ciertos animales de las especies domésticas.
7. Reglamento 2025/73 relativo a la determinación del origen de los artículos de las materias cerámicas.

- el territorio de la República Federal de Alemania, excepto la isla de Helgoland y el territorio de Büsingen (Tratado de 23 de noviembre de 1964 entre la República Federal de Alemania y la Confederación Suiza);

- el territorio del Reino de España, excepto Ceuta y Melilla;

- el territorio de la República Francesa, excepto los territorios de Ultramar y de San Pedro y Miquelón y de Mayotte; [Modificado por el Reglamento (CE) nº 82/1997 (DO L 17 de 21.01.1997, p. 1)]

- el territorio de la República Helénica;

- el territorio de Irlanda;

- el territorio de la República Italiana, excepto los municipios de Livigno y Campione d'Italia, así como las aguas nacionales del lago de Lugano comprendidas entre la orilla y la frontera política de la zona situada entre Ponte Tresa y Porto Ceresio;

- el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo;

- el territorio europeo del Reino de los Países Bajos;

- el territorio de la República de Austria;

- el territorio de la República Portuguesa;

- el territorio de la República de Finlandia; [Modificado por el Reglamento (CE) nº 82/1997 (DO L 17 de 21.01.1997, p. 1)]

- el territorio del Reino de Suecia;

- el territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, así como las Islas del Canal y la Isla de Man.

[Modificado por la Decisión 95/1 CE, Euratom, CECA (DO L 1 de 01.01.1995, p. 1)]

⁶⁷ NAVARRO Varona, Eduarne. Las Reglas de Origen para las mercancías y servicios en la CE, EE.UU. y el GATT. Editorial Civitas, S.A.. Barcelona, diciembre de 1994. Nota a pie de página número 82.

8. Reglamento 2026/73 relativo a la determinación del origen de los zumos de uva.
9. Reglamento 2067/77 relativo a la determinación del origen de cremalleras.
10. Reglamento 1836/78 relativo a la determinación del origen de los rodamientos de bolas, rodillos o de agujas.
11. Reglamento 288/89 relativo a la determinación del origen de los circuitos integrados.
12. Reglamento 2071/89 relativo a la determinación del origen de máquinas fotocopiadoras que incorporen un sistema óptico o de tipo de contacto.
13. Reglamento 1364/91 relativo al origen de textiles y artículos textiles de la Sección XI de la nomenclatura combinada.⁶⁸
14. Reglamento 1365/91 relativo a la determinación del origen de los lñnteres de algodón, el fieltro y las telas sin tejer impregnados, las prendas de cuero natural, el calzado y las pulseras para relojes de materia textiles.

Como se puede observar, la determinación de origen en una mercancía que incorpore artículos, materiales, insumos, etc., de terceros países y pretenda beneficiarse de los aranceles preferentes comunitarios, deberá cumplir con una transformación sustancial en un proceso productivo, que le convierta en un producto comercialmente distinto o con un valor agregado mínimo al producto terminado.

Ahora bien, pasemos a analizar quien es la autoridad reguladora de las reglas de origen en la Unión Europea.

4.1.1. El Consejo y la Comisión.

El Consejo de la Unión Europea, denominado también como "Consejo", es la autoridad ejecutiva que asume los más importantes poderes de decisión. Representa una voz y voto de los intereses fundamentales de cada nación, por lo que, la participación de cada Estado en el Consejo, está asegurada *"por un representante de cada Estado miembro de rango ministerial, facultado para comprometer al Gobierno de dicho estado miembro"*.⁶⁹

⁶⁸ La Nomenclatura Combinada es el resultado de la fusión de las nomenclaturas del arancel aduanero común y del Nixeme (Nomenclatura Estadística de la Comunidad). La base de la Nomenclatura Combinada, es un arancel integrado de las Comunidades Europeas, denominado TARIC, el cual responde a las exigencias arancelarias y estadísticas de la unión aduanera. Este retoma: las subdivisiones comunitarias complementarias (subpartida TARIC) utilizada para la denominación de las mercancías y su número de código, los tipos de los derechos o impuestos de aduana según el origen de las mercancías y numerosas medidas de política comercial.

A cada una de las subpartidas de la Nomenclatura Combinada corresponde un código numérico de ocho cifras. Las seis primeras indican las posiciones y subpartidas de la Nomenclatura del Sistema Armonizado. Las séptimas y octavas cifras definen las subpartidas de la nomenclatura combinada. Las novenas y décimas cifras indican las subpartidas TARIC. Recordemos que la fracción arancelaria en nuestra legislación es de 8 dígitos, reservando el séptimo y octavo a para uso nacional, por tanto los 6 primeros dígitos corresponden a las subpartidas del Sistema Armonizado, al igual que en la Unión Europea.

⁶⁹ Artículo 146 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, del 25 de marzo de 1957, artículo 27 del Tratado constitutivo de Comunidad Europea del Carbón y el Acero, del 18 de abril de 1951, y el artículo 116 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, del 25 de marzo de 1957.

Como la cúpula organizacional de la Unión Europea, es el Consejo, es la Institución encargada de desarrollar las políticas generales; de ahí su papel predominante en los asuntos de política y de comercio exterior. Su poder de decisión tiene connotaciones muy particulares, pues además del poder político, ejerce una facultad legislativa al ser una entidad normativa.

Sin embargo, aunque sea el Consejo el foro en el cual se negocian las diferentes posiciones e intereses de cada país Miembro, es también la Institución que les sirve para lograr su unificación a la Unión Europea, *“es cierto que los Miembros del Consejo hacen valer intereses nacionales, pero el resultado de sus deliberaciones es armonizar esos intereses particulares en el superior interés comunitario. El Consejo no es un órgano común a los estados Miembros sino que es una institución de la Comunidad, que después de un complejo proceso de confrontación de intereses nacionales, define el interés común”*.⁷⁰

En su función legislativa, el Consejo ha tenido una participación fundamental en la formación jurídica de la Unión Europea y muy particularmente, en el tema que nos interesa, las reglas de origen, pues fue el Consejo quien elaboró el reglamento base 802/68, el cual ya mencionamos.

No obstante, este poder legislativo es en todo momento equilibrado por la Comisión Europea (Comisión), Institución que tiene igualmente, atribuciones diversas para la toma de decisiones, del consenso de sus 20 comisarios elegidos por los Gobiernos de los Estados Miembros y está avalada en el marco de los 3 tratados bases de la Unión Europea, CECA-CEE-Euratom.

Algunas competencias de la Comisión están determinadas en los artículos 155 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y 121 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y que cito a continuación:⁷¹

- “- Velar por la aplicación del Derecho Comunitario;*
- formular recomendaciones o emitir dictámenes;*
- adoptar decisiones en las condiciones previstas por los tratados;*
- participar en la formación de los actos del Consejo y del Parlamento Europeo en las condiciones previstas por los tratados;*
- ejercer las competencias de ejecución que el Consejo le atribuya.”*

De igual manera, es el Consejo, la Institución que limita la labor legislativa de la Comisión, pues con respecto al Código Aduanero Comunitario, por ejemplo, la Comisión es el órgano que debe proponer alguna aplicación de las condiciones de orden económico sobre un sector determinado, que vea afectado sus intereses; entonces, es el Consejo quien determina por mayoría calificada el proceso a seguir.

⁷⁰ MANGAS Martín, Araceli y Diego J. Liñan Nogueras. Instituciones y derecho de la Unión Europea. McGraw-Hill. Madrid 1996. Página 159.

⁷¹ Op. Cit., página 116.

Por ejemplo el artículo 184, referente a franquicias del Código Aduanero Comunitario vigente, señala que:

El Consejo, por mayoría calificada y a propuesta de la Comisión, determinará los casos en los que, por circunstancias especiales, se concederá la franquicia de derechos de importación o de derechos de exportación en el momento del despacho a libre práctica o de la exportación de las mercancías.

Esta dualidad institucional del Consejo y de la Comisión, esta aún más reflejada por una parte, en la normativa aduanera emanada del Consejo sobre los asuntos del derecho del Arancel Aduanero Común, en el Código Aduanero Comunitario; y por la otra, la opinión en la materia de parte de la Comisión que fuese plasmada en el Reglamento de aplicación del Código Aduanero Comunitario.

Por otra parte, el papel de la Comisión en materia de reglas de origen, es el de atender las quejas de los usuarios del sistema aduanero comunitario por diferencias en los criterios de origen y su comprobación documental con las autoridades de las administraciones nacionales, e incluso, realiza labores de investigación, con los sectores relacionados con la aplicación de las normas de origen, constatando que efectivamente se dé cumplimiento a las mismas.

Al respecto, la Comisión siendo un órgano multidisciplinario, debe de apoyarse para casos de controversia en el que la interpretación de un caso en particular que sea complicado de resolver o controvertido, en el Comité del Código Aduanero.

4.1.2. El Comité del Código Aduanero.

En el Artículo 248 bis del Código Aduanero Comunitario, numeral 1, se señala que la Comisión estará asistida por el Comité del Código Aduanero, denominado "el Comité", que según el artículo 249 del mismo ordenamiento, podrá examinar cualquier cuestión relativa a la reglamentación aduanera planteada por su presidente, bien a iniciativa del mismo o a petición del representante de un estado Miembro. Anteriormente, en el reglamento 802/68, se creó como el primer comité consultivo en asuntos aduaneros y era conocido como el Comité de Origen, siendo hasta la entrada en vigor de Código Aduanero Comunitario, el 1 de enero de 1994, que se le conoce como Comité Aduanero Comunitario. *"De hecho la denominación del comité se ha visto alterada únicamente en el texto del Código Aduanero Comunitario, que agrupa todos los comités en materia aduanera anteriormente existentes, bajo una única denominación. Sin embargo, en la práctica el Comité del Código Aduanero sigue estando representado en cada caso por los expertos nacionales y los representantes de la Comisión CE expertos en cada uno de los distintos ámbitos del sector aduanero, entre los cuales está, el ámbito relativo al origen".*⁷²

⁷² NAVARRO Varona, Edurne. Las Reglas de Origen para las mercancías y servicios en la CE, EE.UU. y el GATT. Editorial Civitas, S.A. Barcelona, España, diciembre de 1994. Nota a pie de página número 134.

Como puede apreciarse, el Comité Aduanero Comunitario, es la Institución de toda la Unión Europea, que se encarga de estudiar, consultar y exponer todos los criterios de origen, que están vinculados a su comercio exterior; por supuesto, bajo la vigilancia de la Comisión, la cual se convierte en el enlace jurídico de las enmiendas propuestas por los expertos del Comité. Su tarea esencial sirve para que determine el origen de una mercancía específica, en caso de controversia, mediante la evaluación del proceso de transformación sustancial; no obstante, las decisiones del Comité solo son conocidas por las partes involucradas, salvo que cualquier persona interesada en la información relativa a la aplicación de la normativa aduanera, le solicite a las autoridades aduaneras la información arancelaria vinculante o información vinculante en materia de origen.⁷³

4.2. La aplicación de las reglas de origen en el comercio exterior comunitario europeo.

Las reglas de origen comunitarias, al igual que las de otras naciones, han tomado una gran importancia, sobre todo en los últimos años en los que se han celebrado diversos Acuerdo Comerciales. La normatividad de las reglas de origen esta fundamentada en el Código Aduanero Comunitario.

4.2.1. El Código Aduanero Comunitario.

Este Código Aduanero Comunitario (Código), emanado de un reglamento del Consejo (2913/92), es como todo ordenamiento jurídico de las Instituciones comunitarias, directamente vinculante a los Estados Miembros de la Unión Europea y pasa a ser parte de la legislación interna de cada uno de ellos. En consecuencia, es aplicada por las administraciones aduaneras nacionales de cada país Miembro, considerando a este hecho como un principio de procedimiento nacional en la aplicación del derecho comunitario.

Así que, cualquier ley, reglamento, normativa aduanera, de una legislación nacional de todas las Naciones de la Unión, estará supeditada en cualquier momento a la legislación comunitaria; de tal suerte que, *"el principio de primacía de Derecho comunitario estriba en que no se pueden alegar, por parte de los Estados miembros, cuestiones o dificultades de orden institucional o procedimental internas para aplicar las normas comunitarias, o para aplicarlas de forma que los objetivos que persiguen no pueden ser alcanzados"*.⁷⁴

En lo anterior se basa la aplicación de la legislación comunitaria a todos los países miembros de la Unión Europea; de hecho en el primer párrafo previo al articulado, del texto del Código, se reconoce que partiendo de la base previa de ser un territorio o unión aduanera común, fue conveniente reunir en un solo código, todos los ordenamientos del derecho aduanero, siempre tomando en cuenta tanto los intereses

⁷³ Artículo 12 del Código Aduanero Comunitario vigente.

⁷⁴ PELECHÁ Zozaya, Francisco. El Código Aduanero Comunitario y su aplicación en España. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A. . Madrid, España, 1995. Página 27.

de los operadores económicos de la comunidad, para ser tratados de forma equitativa, como el efectivo control de la normativa aduanera por parte de las administraciones aduaneras de los países.

En el artículo primero del Código, se previó por parte del legislador comunitario, que los asuntos que en el Código no fuesen tratados, entonces la normativa nacional pudiera supletoriamente cubrirlos. Todo el compendio de normativas aduaneras reunidas en el Código, estuvo previsto para aplicarse uniformemente en los intercambios comerciales entre la Unión Europea y los terceros países. No así entre los países miembros, pues sus transacciones comerciales son consideradas dentro de un mismo mercado; es decir, no existen desde el inicio del Código, el 1 de enero de 1994, importaciones ni exportaciones entre países Miembros de la Unión Europea.

Los aranceles aduaneros de las Comunidades Europeas y la clasificación arancelaria de las mercancías en el Código, se fundamentan en Capítulo 1, del Título II, referentes a los derechos de importación y de exportación. Así que, el artículo 20 señala que el arancel aduanero de las Comunidades Aduaneras comprenderá entre otros asuntos, los siguientes:

d) las medidas arancelarias preferenciales contenidas en acuerdos que la Comunidad haya celebrado con determinados países o grupos de países y que prevean la concesión de un tratamiento arancelario preferencial;

e) las medidas arancelarias preferenciales adoptadas unilateralmente por la Comunidad a favor de determinados países, grupos de países o territorios.

Así que las reglas de origen preferenciales de la Unión Europea, tienen en este artículo, su sustento legal, en lo referente al tratamiento arancelario favorable para mercancías de importación que cumplan con dichas reglas. El segundo párrafo del artículo 21 del Código, define al tratamiento arancelario favorable como, cualquier reducción o suspensión, e incluso en el marco de un contingente arancelario, de un "derecho de importación".⁷⁵

Ahora bien, el artículo 22, del Capítulo 2 del mismo Título II, del Código Aduanero Comunitario vigente, señala con relación al Origen no preferencial de las mercancías, que lo define a efectos de:

a) la aplicación del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, excepto las medidas contempladas en las letras d) y e) del apartado 3 del artículo 20;

⁷⁵ Son los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente establecidos para la importación de las mercancías, y los gravámenes a la importación establecidos en el marco de una política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas (Artículo 4 del CAC, numeral 10).

Como vemos, excluyen a las medidas arancelarias preferenciales ya antes expuestas; por lo que se entenderá que este tipo de arancel aduanero es el que se aplica de forma general a terceros países con los que la Unión Europea no ha suscrito algún Acuerdo comercial preferente o a los países que no se les otorga unilateralmente trato preferencial; o bien, a algunas mercancías de terceros países que aunque tengan celebrado un acuerdo comercial, estas no gozan de un arancel preferente.

b) la aplicación de medidas distintas de las arancelarias establecidas por disposiciones comunitarias específicas en el marco de los intercambios de mercancías;

También se reconoce el origen no preferencial de mercancías sujetas a intercambio comercial con cualquier país, por aquellas medidas y regulaciones no arancelarias que estén establecidas por otras normativas comunitarias, como pueden ser las relativas a los derechos antidumping, medidas sanitarias o ecológicas, etc.

c) el establecimiento y expedición de los certificados de origen.

Queda claro que la prueba documental del origen para importaciones a la Unión Europea, deberá regirse en todo momento por los certificados reconocidos y aprobados por la legislación comunitaria.

Posteriormente, en su artículo 23 el Código, define sobre la base del concepto de la Convención de Kyoto, lo que debemos entender por mercancías enteramente obtenidas en un país. Sólo recordemos que se trata en su mayor parte, de productos primarios y sus manufacturas, tales como minerales, vegetales, animales, pesca marítima, etc.

Lo más interesante, en función de los bienes que presentan mayor grado de elaboración, de integración y de valor en el comercio internacional, es lo que se define a continuación en el artículo 24 del Código, definición que señala como se debe otorgar el origen a una mercancía que fue manufacturada por productos de dos o más países. Este es el criterio que distingue a las reglas de origen de la Unión Europea de la de algunos otros países. Para los europeos, una mercancía bajo estas circunstancias *será originaria de aquel país en el que se haya producido la última transformación o elaboración sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a este efecto, y que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que represente un grado de fabricación importante.*

De todo este enjambre de condicionantes, lo más definitorio del proceso sería lo referente a "la última transformación o elaboración sustancial", pues las demás están implícitas en este concepto. Sin embargo, dicho proceso en sí mismo es muy abstracto y difícilmente se puede encontrar una definición en alguna normativa aduanera. El sentido de dicho concepto es meramente interpretativo a consideración del productor, pues no perdamos de vista que aún continuamos en la definición de las reglas de origen no preferenciales, y el origen de un país, para efectos del pago de impuestos, es indistinto, pues pagará lo mismo la mercancía importada de un país, que de otro.

Otras autoridades comunitarias, como el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, ha emitido algunas jurisprudencias al respecto, *"ha considerado que la transformación o la elaboración era sustancial si el producto resultante presentaba propiedades o una composición específica propias que no poseía antes. Así en el asunto caselna el tribunal consideró que el molido, el control de calidad y el empaquetado no eran suficientes"*.⁷⁶ En suma lo que se requiere en la Unión Europea para poder conferir origen a una mercancía, es que a la misma se le incorpore una plusvalía considerable, sobre su valor inicial de la mercancía no originaria.

No obstante, el origen de una mercancía fuera de un acuerdo o tratado comercial, es relevante para otras disposiciones no arancelarias, como es el caso de los derechos antidumping. Las controversias sobre la transformación sustancial en estos casos, no pueden quedar a juicio de los intereses de un productor, que considere como originaria de un país su mercancía, cuando exista certeza o la sospecha fundada de parte de la autoridad, sobre base de hechos comprobados, que el verdadero país origen no es distinto a aquel que este sujeto a disposiciones aplicables de derechos antidumping en la Unión Europea, y se demuestre que el único propósito es el de eludirlas.⁷⁷

Ante tales circunstancias, la Comisión fue creando una serie de reglamentos base en materia de origen para determinados productos, en los que se define que debe entenderse por transformación sustancial. *"Los criterios utilizados en estos reglamentos (la relación completa de tales reglamentos aparece en las disposiciones derogatorias del Reglamento de Aplicación del CAC) – que, como hemos dicho han sido sustituidos por los artículos 35 al 46 del RA, que, por lo demás, no suponen una regulación distinta de esta situación - son los contemplados en el Anexo D-1 (referido a reglas de origen) del Convenio de Kyoto del Consejo de Cooperación Aduanera"*.⁷⁸

En el Capítulo 2, del Título II del Código, se menciona el origen preferencial de las mercancías, por lo que en su artículo 27, se vincula a las normas de origen con las medidas arancelarias preferenciales, que estarán definidas en todo momento por los propios Acuerdos comerciales, contemplado en el inciso e), del numeral 3, del artículo 20 del mismo ordenamiento; o bien, de las medidas arancelarias preferenciales adoptadas unilateralmente por la Unión Europea, contempladas en el inciso e) del citado artículo.

Como se puede observar, el Código retoma los criterios de origen contemplados en otras normativas aduaneras, pero solo para la definición de las reglas de origen no preferenciales, y respeta el espacio jurídico que tienen los acuerdos comerciales celebrados con terceros países, para establecer sus propios criterios de origen preferenciales. De hecho el artículo 12 del Código, señala que una información

⁷⁶ NAVARRO Varona, Edurne. Las Reglas de Origen para las mercancías y servicios en la CE, EE.UU. y el GATT. Editorial Civitas, S.A. Barcelona, España, diciembre de 1994. Nota a pie de página número 85.

⁷⁷ Artículo 25 del Código Aduanero Comunitario.

⁷⁸ PELECHÁ Zozaya, Francisco. El Código Aduanero Comunitario y su aplicación en España. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A. . Madrid, 1995. Pág. 89.

arancelaria vinculante en materia de origen dejará de ser válida, *“cuando, como consecuencia de la adopción de un Reglamento o de la celebración de un acuerdo por parte de la Comunidad, no se ajuste al derecho por éstos establecidos”*. De tal suerte que si un criterio de origen de una mercancía específica, se contrapone a uno reconocido en el marco legal de un tratado comercial donde participe la Unión Europea, carecerá de aplicación legal para tales transacciones.

4.2.2. El Reglamento de Aplicación del Código Aduanero Comunitario.

Este documento fue publicado en el Diario Oficial de la Comunidad Europea, el 11 de octubre de 1993, bajo el siguiente título, *“Reglamento (CEE) no. 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del reglamento (CEE) no. 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario”*.

Como lo hemos señalado el Código Aduanero Comunitario fue elaborado por el Consejo europeo, mientras que el Reglamento de Aplicación (Reglamento) para el mismo Código, lo elaboró la Comisión de las Comunidades Europeas, reconociendo la importancia de éste en el comercio exterior de la Unión Europea y previendo reunir en un sólo Reglamento las disposiciones de aplicación del derecho aduanero dispersas en una multitud de reglamentos y de directivas comunitarias.

Al igual que el Código Aduanero Comunitario, las normas del Reglamento, se sujetan a los intercambios comerciales entre la UE y los terceros países, pues como hemos señalado ya, no podemos hablar de importación y exportación entre sus países Miembros, por la libre circulación de mercancías en todo el territorio aduanero comunitario.

Sobre el origen de las mercancías, el Reglamento contempla en su Título IV, a las reglas de origen no preferenciales y a las preferenciales. Para efectos del presente estudio, solo analizaremos lo relacionado a estas últimas, agrupadas en el Capítulo 2 del citado Título. A su vez, el capítulo del origen preferencial está dividido en tres secciones, la primera trata asuntos con relación al sistema de preferencias generalizadas, la segunda sobre los productos originarios de los territorios ocupados⁷⁹ y la última, sobre productos originarios de Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia y territorio de la antigua Yugoslavia de Macedonia. Además la sub-sección (4), sobre Ceuta y Melilla.⁸⁰

Como se observa, no existe algún artículo que regule el origen dentro de los acuerdos comerciales, como el Tratado de Libre Comercio celebrado con México, por que recordemos que el artículo 27 del Código Aduanero Comunitario, señala que las condiciones para establecer el origen, se determinara en dichos acuerdos.

⁷⁹ Art.98, numeral 2 del Reglamento: “Por territorios ocupados se entenderá la orilla occidental del río Jordán y la franja de Gaza, ambos ocupados por Israel”.

⁸⁰ Art. 139, numeral 1 del Reglamento: “El término productos originarios de la Comunidad no incluye los productos originarios de Ceuta y Melilla”.

4.2.3. Los Regímenes preferenciales con carácter unilateral.

Estas preferencias arancelarias que otorga la Unión Europea a terceros países, sin que exista la obligación de alguna contraprestación de parte de estos, se otorgan desde varios años antes con fines de ayuda a naciones que tienen algún vínculo geopolítico, a sus ex-colonias o a países en desarrollo que exportan sus productos, generalmente del sector primario, al mercado europeo. Las preferencias unilaterales de la Unión Europea se otorgan de diversas maneras:⁸¹

- A. Sistema Generalizado de Preferencias.
- B. Ciertos territorios de la antigua Yugoslavia.
- C. Ceuta y Melilla.
- D. Territorios Ocupados por Israel (Gaza y Cisjordania).

Inclusive la Unión Europea, otorga preferencias arancelarias a países con los cuales a suscrito algún Acuerdo comercial bilateral y en los que no se exige de parte de los europeos, reciprocidad en el trato preferente otorgado. Estos son:⁸²

- I. El Acuerdo con los Estados de la Agrupación Europea de Libre Comercio (AELC).⁸³
- II. Cuarto Convenio de Lomé, con los Estados de África, Caribe y Pacífico.
- III. Asociación de los Países y Territorios de Ultramar.⁸⁴
- IV. Islas Ferroé.
- V. Acuerdos de Cooperación con Siria, Jordania, Líbano, Egipto, Marruecos, Argelia, Túnez e Israel.
- VI. Acuerdos de Asociación con Países de Este: Chequia y Eslovaquia, Rumanía, Bulgaria, Polonia, Hungría.
- VII. Acuerdo de Asociación con Malta, Chipre y Turquía.
- VIII. Acuerdo de libre Comercio con Letonia, Estonia, Lituania y Ucrania.
- IX. Acuerdo con Andorra.

Algunos de estos países han sido considerados para ser Miembros de la Unión Europea inclusive; o bien están en negociaciones para serlo. Lo interesante es ver la diversidad de economías que se han visto beneficiadas en diversas proporciones, por estos regímenes preferenciales.

⁸¹ NAVARRO Varona, Edurne. Las Reglas de Origen para las mercancías y servicios en la CE, EE.UU. y el GATT. Editorial Civitas, S.A. Barcelona diciembre de 1994. Nota a pie de página número 40.

⁸² Op. Cit., página 43.

⁸³ Actualmente conformado por Suiza, Noruega, Islandia y Liechtenstein.

⁸⁴ Integrado por Groenlandia, Nueva Caledonia y dependencias, Polinesia Francesa, Tierras Australes, y Antárticas Francesas, Islas Wallis y futura, Mayotte, San Pedro y Miguelón, Aruba, Antillas neerlandesas (Bonaire, Curasao, Saba, San Eustaquio, San Martín), Anguila, Islas Caimán, Islas Malvinas, Islas Sándwich del Sur y dependencias, Montserrat, Pitcairn, Santa Elena y dependencias, Territorio Antártico Británico, Territorios Británicos del Océano Indico, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas.

Respecto al Sistema Generalizado de Preferencias de la Comunidad Económica Europea, que entrara en vigor el 1 de julio de 1971, México como país beneficiario, tuvo poco aprovechamiento del mismo, por razones como la poca competitividad de sus manufacturas, y de excesiva concentración de las exportaciones de productos del sector primario al mercado estadounidense. Además, los países africanos gozaban de una preferencia aun mayor que la de los productos mexicanos. Sin embargo, las preferencias de entre el 20 y 50% del impuesto de importación general, eran otorgadas a productos mexicanos tales como la miel, flores frescas, legumbres, hortalizas, frutas, harinas, ciertos aceites y grasas animales y vegetales, ciertos preparados de pescado, moluscos, mermeladas, entre otros productos y subproductos del reino animal y vegetal. Del resto de los productos industrializados, prácticamente se otorgaron preferencia a todos, empero su poco aprovechamiento.

Las limitantes para gozar del Sistema Generalizado Preferencial de la Comunidad Económica Europea, además de las tradicionales normas de origen, como productos enteramente producidos y productos que han sido objeto de una elaboración o transformación sustancial ya abordados con anterioridad, también se establecieron las siguientes condicionantes:⁸⁵

- I) *En general, ser transportadas directamente a la CEE desde el país exportador beneficiario (en ciertas condiciones se permite el tránsito por el territorio de terceros países), y*
- II) *Ajustarse a los criterios de origen prescritos por la CEE para esas mercancías.*

4.3. La Dirección General de Impuestos y Unión Aduanera (Commission's Taxation and Customs Union).

La parte operativa de la Unión Europea, en relación con el sistema aduanero comunitario lo lleva acabo la Dirección General de Impuestos y Unión Aduanera (Commission's Taxation and Customs Union), que labora bajo el mando de la Comisión Europea. Se encarga de administrar y desarrollar la Unión Aduanera como un órgano fundamental en la protección de las fronteras de la Unión Europea. Mediante una estrategia aduanera, esta Dirección participa activamente en la determinación de los impuestos del comercio exterior comunitario; así como de los procedimientos y controles de las Aduanas. Coordina la cooperación entre los Estados Miembros de la Unión para combatir el fraude fiscal y aduanero. Además, es la instancia comunitaria que se encarga de resolver todas las consultas realizadas por los usuarios del sistema aduanero comunitario.⁸⁶

⁸⁵ DE LA PEÑA, Rosa María. Las preferencias del comercio internacional. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie I, estudios de derecho económico. Núm. 7. México, 1980. Página 97.

⁸⁶ http://europa.eu.int/comm/taxation_customs/customs/index_en.htm

Hacia el exterior, es este Órgano, el encargado de responder eficientemente a los cambios internacionales relacionados con las políticas de aduanas e impuestos, mediante acuerdos internacionales de cooperación con otras autoridades aduaneras.

Su papel en la modernización que enfrentan las Aduanas en la Unión Europea en relación con la seguridad, ha sido el detonador para que la Comisión estreche la cooperación con otras autoridades extranjeras; además en la Dirección General de Impuestos y Unión Aduanera, tomando conciencia del cambio que se vive en las Aduanas de pasar a ser un órgano recolector de impuestos, ha realizar una serie de tareas relacionadas con la protección de las fronteras y de los ciudadanos comunitarios, proyectaron al sistema aduanero comunitario como el eslabón más seguro de la cadena de logística del comercio exterior europeo, mediante el uso de tecnologías que le permitan un análisis rápido de la base de datos de sus usuarios, de técnicas para asegurar la integridad de los contenedores, su supervisión y monitoreo en su transporte por vías aérea y marítima.

4.4. El futuro de las reglas de origen en Europa.

La Comisión Europea convocó a un debate sobre las reglas de origen aplicadas en los Acuerdos Comerciales preferentes, el 18 de diciembre de 2003, a través de la Dirección General de la Comisión de Impuestos y Unión Aduanera (Commission's Taxation and Customs Union).

Reconociendo un contexto internacional de liberalización comercial, se buscó es este estudio, encontrar respuestas objetivas sobre una total valoración de los problemas actuales y buscar un enfoque consiente que les permitiera tener un mejor control de las reglas de origen preferenciales en el contexto de los acuerdos comerciales, basado en las experiencias y propuestas de empresas comercializadoras, autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea y otros países relacionados con los Acuerdos preferentes con la Unión Europea.

En estas consultas, que iniciaron de enero al 15 de marzo de 2004 y que se publicaron el 24 de agosto del mismo año, participaron los siguientes:⁸⁷

- 19 compañías privadas, entre ellas, las alemanas Adidas-Salomon, Hugo Boss y Volkswagen; las norteamericanas General Electric; la holandesa DAF; las británicas Hollis Trading y Nissan inglesa; y la firma Nike Europe.
- 28 organizaciones corporativas o comerciales, en el ámbito local o nacional, de sectores como el alimentario, textiles y del vestido, de electrónica y de comunicaciones, industria química, diversas cámaras de comercio, entre otras.
- 17 Organizaciones de negocios europeas de sectores como el pesquero, automotriz, artículos deportivos, alimento y bebidas, textiles, bicicletas, etc.
- 4 grupos consultores, como Price Waterhouse Coopers.

⁸⁷ The future of the origin rules in preferential trade arrangements. Green paper. European Commission. Directorate-General Taxation and Customs Union. COM (2003)787 final of 18 December 2003. Brussels, 24 August 2004.

- 13 autoridades de los países Miembros, principalmente los Ministerios de Economía o Finanzas.
- 10 autoridades de terceros países, entre ellos México.
- 6 organizaciones regionales o internacionales, como la Organización Mundial de Aduanas.
- 1 organismo no gubernamental.

Las consultas estuvieron divididas en tres etapas.⁸⁸ La primera de ellas relacionada con la revisión de las reglas para la determinación del origen. De esta se desprendieron los siguientes resultados.

Esta primera etapa, a su vez esta dividida en 3 series de cuestionarios, con preguntas como la que a continuación se transcribe y se relaciona con la cualidad atractiva de los acuerdos preferenciales en el contexto de la liberalización comercial:

- *¿De acuerdo a su conocimiento o experiencia, consideran útiles las reglas de origen preferenciales para los propósitos económicos de su organización y estarían de acuerdo en modificarlas?*

La mayoría (67%), respondió que "sí", aun les eran atractivos los impuestos preferenciales otorgados por la UE, sobre todo a empresas comercializadoras. Sin embargo, la tendencia fue menos favorable en cuanto a la opinión de las autoridades públicas de los Estados Miembros de la UE y los organismos regionales o internacionales atañe (50%). En lo que coinciden todos es que, no mencionan una completa supresión de estas reglas de los acuerdos preferenciales, pues aun les son útiles.

Siguiendo con las preguntas, se planteó algo relacionado con el rol de las reglas de origen en el contexto de las políticas comunitarias y los sectores económicos específicos, países o grupos de países beneficiados, con algunas cuestiones como las que siguen:

- *¿Las reglas de origen preferenciales se acoplan con los actuales objetivos comerciales, industriales, agrícolas y de políticas de desarrollo Comunitario?*
- *¿Son (deberían ser) las reglas de origen preferenciales: i) instrumentos "neutrales" de políticas Comunitarias o, ii) instrumentos activos (ofensivos o defensivos) de políticas comunitarias?*

Las respuestas de los entrevistados sobre su percepción de las reglas de origen de no estar acorde a la realidad económica fueron las siguientes:

- *Estas no corresponden al modelo de mercado de producción global.*
- *Estas reflejan la finalidad de las pasadas políticas defensivas.*

⁸⁸ El estudio comprende un basto número de preguntas, pero por razones de espacio sólo se transcriben algunas que son consideradas relevantes.

- *Estas no corresponden a los nuevos procesos de producción y manufactura, los cuales están actualmente ocurriendo.*
- *Estas no reflejan los avances tecnológicos.*
- *Estas deberían tener consideraciones hacia las condiciones actuales del mercado, el comercio, la industria y la agricultura.*

Además, un 85% de los entrevistados consideran que las reglas de origen deberían jugar un papel activo, en particular en una promoción de acceso al mercado de la UE, de los productos elaborados por países en desarrollo de la Comunidad, mientras que solo un 30% ve en las reglas de origen un instrumento comercial neutral. La eminente modernización de las reglas de origen preferenciales que reclaman los involucrados, deberá ser para revertir su utilización como un instrumento comercial de defensa.

La tercera serie de preguntas formuladas fueron sobre la confrontación de problemas con reglas de origen, razones por la poca utilización de preferencias arancelarias y por la falla en el cumplimiento de las reglas de origen:

- *¿De acuerdo con su experiencia y conocimiento, cuales son los principales problemas encontrados en la aplicación con las reglas de origen, que impiden a exportadores e importadores sacar un beneficio de las preferencias de las tarifas?*
- *¿Las fallas en el cumplimiento de las reglas de origen provienen principalmente, i) de la complejidad y/o ignorancia de las reglas, ii) de la imposibilidad de su cumplimiento si alguien quiere exportar productos, iii) del intento deliberado de cometer fraude, iv) esta falla puede ocurrir fácilmente por las limitadas posibilidades de monitorear la adecuada aplicación de las reglas de origen preferenciales?*

Un 96% de los participantes, coinciden en que el mayor problema de aplicación de las reglas de origen preferenciales, es derivado de la complejidad de las reglas en general. Así también, una mayoría de los involucrados señalaron que las reglas de origen son tan estrictas que limita el uso de los acuerdos preferenciales.

Una minoría, 13%, cree que las fallas en el cumplimiento de las reglas de origen provienen del intento deliberado por cometer fraude; mientras un 69%, contestó que el limitado monitoreo de la correcta aplicación de las reglas es un factor en cuanto al desacato con las reglas.

La segunda fase de esta primera parte de preguntas se relaciona con las posibles soluciones que afectan la determinación de origen. Por lo que la serie de preguntas empiezan a abordar el tema sobre las condiciones apropiadas de las reglas de origen preferenciales tanto para las exportaciones comunitarias como para el desarrollo de los países exportadores, con preguntas como las siguientes:

- *¿Que condiciones podrían otorgar las reglas de origen a un producto o sector al ser designado para favorecerse particularmente bajo los Acuerdos recíprocos,*

en función de facilitar las exportaciones, sin riesgo para la producción comunitaria o para proveedores comunitarios de materias primas usadas?

- *¿Que tipo de desarrollo y que tipo de actividad económica en los países beneficiados deberá promover en estos rubros las reglas de origen?*
- *¿De acuerdo con sus problemas específicos y necesidades, cuales son sus sugerencias, para un acuerdo preferencial y/o sector económico, considerando la determinación de las operaciones preferenciales del estatus de los productos?*

Las respuestas de los involucrados coincidieron en su mayoría, señalando que bajos impuestos de importación, son apropiados para facilitar el acceso a los productos de los países en desarrollo, en particular los menos desarrollados, al mercado comunitario; sin embargo, deberán poner atención en la retribución de los requerimientos de los exportadores comunitarios y de las necesidades comunitarias que deberán tomarse a consideración. En este contexto, la política básica comercial de la Unión Europea debe promover la liberalización multilateral y el acceso a los mercados globales, teniendo presente las necesidades de los países en desarrollo, las cuales también deberán verse reflejadas en el futuro de las reglas de origen.

Así mismo, una opinión general fue que, la simplificación de las reglas de origen preferenciales, brindará un mejor acceso de mercado, el cual es esencial para el crecimiento y para el empleo. Un mejor acceso de mercado y su explotación bajo unas reglas preferenciales simples, incrementaran la demanda en los países en desarrollo y tendrá un impacto positivo en las exportaciones comunitarias a largo plazo.

También, subrayaron que las reglas de origen deben reflejar el balance de los objetivos de las políticas elegidas y que estas deben beneficiar a las manufacturas, sobre todo para las pequeñas y medianas empresas, puesto que en un futuro, las reglas de origen deberán ser mas transparentes y simples, y en consecuencia, incrementar su utilización.

En general, la mayoría de los participantes encuentran importante que las nuevas reglas de origen se establezcan por un periodo largo y no estén dispuestas a frecuentes enmiendas, para que las firmas e inversionistas confíen en ellas y puedan tomarse en cuenta para decidir en donde invertir, establecer un lugar para su proceso productivo y ser una fuente de estrategias para la importación y exportación.

- *¿Por otra parte, a pregunta expresa de que sí deben reagruparse las reglas de origen y su manejo en pocos instrumentos legales (por ejemplo una larga cobertura regional de grupos de países aplicando reglas idénticas y acumulación de origen) para que sean más transparentes para todas las partes involucradas y para una mejor aplicación?*

El 84% de los entrevistados creen que el reagrupamiento de las reglas de origen y su manejo en pocos instrumentos legales, harán que ellas sean más transparentes para todos los involucrados y tendrán una mejor aplicación.

Ahora bien, la segunda etapa de las tres que se mencionan, esta vinculada a mejorar los procesos de supervisión y control del origen.

Las siguientes son el tipo de preguntas que se presentaron para esta etapa del cuestionario:

- *¿Es realmente considerable una supervisión permanente de nuestros socios comerciales implementada con base a los acuerdos preferenciales?*
- *¿Es posible incrementar nuestra capacidad de monitoreo en este campo para asegurar que los acuerdos sean usados adecuadamente, hasta cierto punto originado por lo propios intereses de los comerciantes comunitarios?*

Sobre la primera pregunta, solo un 20% contestaron que "sí". Mientras que un 86% de los entrevistados contestaron que "sí", a la segunda pregunta, respecto a que al incremento de la capacidad de monitoreo se asegura con la intervención de las propias empresas comercializadoras, pero con la condición de que exista suficientes personal y recursos financieros para hacerlo. De esto también se desprende que un 69%, crea que una de las causas por las cuales fracasa el cumplimiento de las reglas de origen, se deba a la limitada capacidad de monitorear su correcta utilización.

Sobre posibles soluciones, se realizaron preguntas como estas:

- *¿Si una preferencia arancelaria existe para un producto (afectando el precio), como es incorporado en las condiciones de transacción internacional?*
- *¿Cuales de las personas involucradas en los acuerdos preferenciales que están en mejor posición para establecer el origen a un producto?*
- *¿Debe el papel fundamental de autoridad, ser el que establezca el estatus a productos originarios o supervisar que esto haya sido correctamente establecido?*

En respuesta, algunos de los entrevistados coinciden en que la mejor garantía contra la incertidumbre debe de ser el conocimiento de las circunstancias que determinen el origen de los productos, y también el establecimiento de una relación estrecha (diálogo) entre los proveedores y los compradores en la materia.

Por otra parte, una mayoría de los encuestados claramente expresaron que la persona que conoce mas acerca del origen de un producto entre el importador y el exportador, es este último, quien esta más familiarizado con todos los elementos de transacción (costos, método de producción, materias primas, etc.). Sin embargo, no es muy claro que el exportador tenga el conocimiento para aplicar las reglas de origen.

Respecto a las sugerencias referentes a los procesos más eficientes para la supervisión y control del origen preferencial, se preguntó lo siguiente:

- *¿Que combinación de opciones pueden, en su opinión, ofrecer el mejor balance y proceso coherente para establecer un origen preferencial de productos, verificando la exactitud y protegiendo la economía y los intereses financieros en juego?*
- *¿Hay algunas otras opciones y combinaciones concebibles?*

Los participantes hicieron una serie de sugerencias referentes a este tema con el propósito de prevenir y limitar el riesgo de error, de no comprender e interpretar adecuadamente las reglas de origen preferenciales que deberán ser en todo momento, simples y flexibles. Así que, reconocen que existe una necesidad de asistencia efectiva al país exportador de las autoridades del país importador.

La tercera y última etapa, enfocada a asegurar la correcta aplicación de los acuerdos comerciales y de la protección contra la consecuencia del fraude y descontrol, se hicieron las siguientes preguntas:

- *¿Cómo podemos asegurar, en la actual situación legal, que los problemas de fraude y poca aplicación de los acuerdos preferenciales, sean abordados rápido a fin de que proteja a los intereses económicos y financieros involucrados?*
- *¿Cómo se pueden introducir cláusulas sobre la suspensión de preferencias y deudas financieras en los acuerdos preferenciales aumentando la protección de los intereses en juego?*

Sobre la primera pregunta, los encuestados subrayaron que una parte de la razón del fraude es la complejidad de las reglas de origen; sin embargo, también dieron algunas sugerencias para reducir problemas de fraudes, como son:

- *Las obligaciones y las responsabilidades de los exportadores y las autoridades en el país de exportación deben de ser clarificados, como el que traten con los problemas encontrados en la conexión con la exportación.*
- *La cooperación administrativa debe ser más eficiente.*
- *Debe ser introducido un sistema de aplicación regular, que permita a la Comisión Europea ser informada por las administraciones de aduanas de los países Miembros de la UE, las cuales no han proporcionado respuestas sustantivas al verificar o pedir informes a las personas involucradas regularmente.*

Las respuestas a la segunda pregunta, fueron que una mayoría, 71%, sobre el tema de la introducción de cláusulas, dijeron que "sí". Esto sería un ventajoso instrumento, fácil de implementar, que permita su uso cuidadoso y tomando en cuenta los intereses de los comercializadores.

De dicha consulta, la Dirección General de Impuestos y Unión Aduanera, en resumen resalta las siguientes aportaciones:⁸⁹

⁸⁹ http://europa.eu.int/comm/taxation_customs/common/consultations/customs/article_849_en.htm.

- ❖ *Las reglas de origen no se ajustan a la realidad económica actual.*
- ❖ *Las actuales reglas de origen son vistas de modo muy complejo, restrictivo y carecen de transparencia.*
- ❖ *Es esta una llamada clara para la racionalización y simplificación de las reglas de origen.*
- ❖ *El sistema actual debe cambiarse para proveer un nivel adecuado de seguridad a los productos que soliciten trato arancelario preferencial cumpliendo con dichas reglas de origen.*
- ❖ *El sistema de certificación documental de la mercancía debe ser remplazado por un documento electrónico.*
- ❖ *Hay una necesidad de incrementar un monitoreo en la Comunidad y una mayor coordinación y cooperación para garantizar un acatamiento de las reglas de origen.*
- ❖ *Se propuso la introducción de cláusulas de suspensión de preferencias en los Acuerdos preferenciales.*

A lo anterior, sólo valdría la pena subrayar que la importancia de unas reglas claras y efectivas para conferir origen, y tener en consecuencia, acceso preferente sobre un arancel general al mercado europeo, puede ser incluso, un factor determinante para hacer inversiones de capital que estén orientadas a producir bienes en países que puedan tener dicho acceso, con la utilización de otros productos no originarios, pero que en suma califiquen y compitan por un mercado nada despreciable. Aunado a lo anterior, claramente los entrevistados hicieron notar una realidad poco atendida en el comercio internacional, la falta de conocimiento sobre las reglas de origen preferenciales en los exportadores o productores, hace que no sean utilizadas estas como un instrumento comercial, y tener un trato preferente; aun y cuando califiquen sus productos como originarios del país beneficiario.

CAPÍTULO V. LAS REGLAS DE ORIGEN EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MÉXICO Y LA UNIÓN EUROPEA.

Para las personas que estamos involucradas en el comercio internacional, cuando hacemos referencia al Tratado de Libre Comercio entre México y la Unión Europea (TLCUEM), se nos hace un término común para su referencia y aplicación; tal vez por la similitud del "concepto" que se estableciera con el Tratado de Libre Comercio de América de Norte (TLCAN), desde 1993. Sin embargo, la realidad es que tanto para México, como para la Unión Europea, este término está aún más detallado en una amalgama de 3 normas sobre la materia; aunque insisto para efectos prácticos, al menos en México, se le conoce como TLCUEM.

5.1. Acuerdo de Asociación Económica, Concentración Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por la otra.

Este Acuerdo fue firmado en la Cd. de Bruselas, el 8 de diciembre de 1997, por el grupo de 15 países que conformaban en ese entonces los Tratados de Comunidad y Unión Aduanera,⁹⁰ y México; por las que ambas Partes contratantes consideraron tener un interés mutuo por establecer nuevos vínculos contractuales para fortalecer aun más su relación bilateral, especialmente mediante una intensificación del diálogo político, la liberalización política y recíproca del comercio, la liberalización de los pagos corrientes, los movimientos de capital y las transacciones invisibles, la promoción de las inversiones, mediante una cooperación más amplia. En México, el Senado de la República lo aprobó el 20 de marzo de 2000 y el Decreto de Promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000.

Sobre este tema en particular, el Acuerdo antes señalado, tendrá una naturaleza y ámbito de aplicación más allá de los objetivos que se hubiesen acordado bilateralmente sobre estos asuntos, e incluso, sustituyó al Acuerdo Marco de Cooperación entre México y la Comunidad Europea, firmado el día 26 de abril de 1991, desde la fecha en que los Títulos II y VI del presente Acuerdo fueron aplicados, ambos referentes al Diálogo Político y a la Cooperación.⁹¹

Algo sumamente importante a resaltar es el marco institucional en el que se desarrolla este Acuerdo, debido en gran parte a los lineamientos y términos legales utilizados en la Unión Europea. Así que, se creó la figura de un Consejo Conjunto,⁹² el cual se encargará del cumplimiento del presente Acuerdo, y estará formado por Miembros del

⁹⁰ El Reino de Bélgica, El Reino de Dinamarca, La República federal de Alemania, La República Helénica, El Reino de España, La República de Francia, Irlanda, La República Italiana, El Gran Ducado de Luxemburgo, El Reino de los Países Bajos, La República de Austria, La República Portuguesa, La República de Austria, La República Portuguesa, la República de Finlandia, El Reino de Suecia y El Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

⁹¹ Otros Títulos de citado Acuerdo son: I. Naturaleza y Ámbito de Aplicación, III. Comercio, IV. Movimiento de Capital y Pagos, V. Contratación Pública, Competencia, Propiedad Intelectual y demás Disposiciones Relacionadas con el Comercio, VII. Marco Institucional, VIII. Disposiciones Finales, y un Anexo, sobre protección de los datos de carácter personal referidos en el artículo 51.

⁹² Artículo 45 y 46 del citado Acuerdo.

Gobierno de México y de miembros del Consejo de la Unión Europea, incluso a nivel Ministerial.

Así mismo, para realizar las tareas que según el Acuerdo, debe supervisar el Consejo Conjunto, se creó un Comité Conjunto Compuesto, en donde participan altos funcionarios públicos de ambas Partes teniendo la facultad para preparar reuniones del Consejo Conjunto y asumir algunas competencias del mismo.

Aunque, este Acuerdo solo es la antesala de otro que regula la normatividad de asuntos en materia de Aduanas y reglas de origen, en este sólo se estableció el compromiso de mejorar y consolidar el marco jurídico que aplican las Partes integrantes del Acuerdo en sus relaciones comerciales y garantizar un comercio justo, con la finalidad de crear una cooperación en la que se permita, entre otros asuntos, el intercambio de información, el desarrollo de nuevas técnicas en el ámbito de la información, el intercambio de funcionarios y personal administrativo, y la simplificación de los procedimientos aduaneros en el despacho en aduanas.

5.2. Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos por una parte, y la Comunidad Europea y sus estados miembros, por otra.

Esta Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo antes citado, según lo establecido en sus propios artículos, ha sido elaborada por las autoridades mexicanas y europeas, presentando el siguiente esquema legal:

- Título I. Disposiciones Generales.
- Título II. Comercio de Servicios.
- Capítulo I. Disposiciones Generales.
- Capítulo II. Transporte Marítimo.
- Capítulo III. Servicios financieros.
- Capítulo IV. Excepciones Generales.
- Título III. Inversiones y pagos relacionados.
- Título IV. Propiedad Intelectual.
- Título V. Solución de Controversias.
- Capítulo I. Ámbito de aplicación.
- Capítulo II. Consultas.
- Capítulo III. Procedimiento Arbitral.
- Título VI. Obligaciones específicas del Comité Conjunto referentes a Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio Exterior.
- Título VII. Disposiciones Finales.
- Anexo I. (Relacionado al artículo 17).
- Anexo II. Autoridades Responsables de los Servicios Financieros.
- Anexo III. Reglas Modelos de Procedimiento.
- Apéndice I. Código de Conducta.

Es hasta el 23 y 24 de febrero de 2000, que se firmó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio, entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, que aprobó el Senado de la República el 20 de marzo de 2000 y con fecha de 26 de junio de 2000, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Promulgación. La entrada en vigor fue el 1 de julio de 2000, y cabe señalar que su principal aplicación está relacionada con la liberalización progresiva y recíproca del comercio de servicios,⁹³ de conformidad con el artículo V del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios,⁹⁴ en ambos mercados; así como asegurar la protección de los derechos de propiedad intelectual, y el establecimiento de un mecanismo de solución de controversias.

5.3. Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto Comunidad Europea – México.

Esta Decisión del Consejo Conjunto (en lo sucesivo “Decisión”) es sin lugar a dudas, el pilar del acuerdo de libre comercio entre las partes en comento. Su fundamento se base en el Acuerdo Interino Sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio, entre la Comunidad Europea por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por la otra, firmado el 8 de diciembre de 1997 en Bruselas, del que mencionaremos sólo al artículo 3 (del Acuerdo Interino), pues en él se estableció que el Consejo Conjunto decidiera las medidas y el calendario para la liberalización bilateral, progresiva y recíproca de las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio de bienes.

Es así como, en dicho Acuerdo Interino se realizaron las arduas labores y negociaciones producto por producto, regla tras regla, para alcanzar el objetivo de emitir una Decisión del Consejo Conjunto de formar una zona de libre comercio en un lapso de 10 años, a partir de su entrada en vigor y bajo los lineamientos del artículo XXIV del GATT de 1994.

La estructura de la Decisión es la siguiente:

- Título I. Disposiciones Generales.
- Título II. Libre Circulación de Bienes.
- Capítulo I. Eliminación de aranceles aduaneros.
- Capítulo II. Medidas no arancelarias.
- Título III. Compras de Sector Público.
- Título IV. Competencia.
- Título V. Mecanismo de Consulta para Asuntos de Propiedad Intelectual.
- Título VI. Solución de Controversias.
- Capítulo I. Ámbito de aplicación y Cobertura.

⁹³ Se define al comercio de servicios como prestación de un servicio: del territorio de una parte al territorio de otra parte; en el territorio de una parte a un consumidor de servicios de la otra parte; por un proveedor de servicios de una parte mediante la presencia comercial en el territorio de la otra parte; y por un proveedor de servicios de una parte mediante la presencia de personas físicas en el territorio de la otra parte.

⁹⁴ Es una Acuerdo sobre Servicios que emana del marco institucional del GATT-OMC.

- Capítulo II. Consultas.
- Capítulo III. Procedimiento Arbitral.
- Título VII. Obligaciones Específicas del Comité Conjunto referentes a Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio.
- Título VIII. Disposiciones Finales.
- Anexo I. Calendario de Desgravación de la Comunidad (referidos en el Artículo 3).
- Anexo II. Calendario de Desgravación de México.
- Anexo III. Definición del Concepto de Productos Originarios.

Ahora bien, desde el principio se estipula que para alcanzar el objetivo de la Decisión, respecto a establecer una zona de libre comercio, el artículo 3 señala que *la eliminación de aranceles aduaneros sobre la importación, se aplicarán a los productos originarios del territorio de las partes*. Enseguida continua diciendo el artículo, *para los propósitos de este Capítulo, "originario" significa que cumple con las reglas de origen establecidas en el Anexo III*.

Como lo hemos comentado, el requisito indispensable para poder tener un trato arancelario preferente al mercado europeo y mexicano, es calificar como producto originario de tales regiones, debiendo cumplir en todo momento, con lo que se establece en el Anexo III de la Decisión. De tal suerte que la parte medular del presente estudio se encuentra en dicho Anexo, sin dejar de señalar que en el artículo 17 de la Decisión, se estableció un Comité Especial de Cooperación Aduanera y Reglas de Origen, que tiene entre otras funciones, las de supervisar la ejecución del citado Anexo III, proveer un foro de consulta sobre temas relativos a las reglas de origen, y fomentar la cooperación en la aplicación y ejecución de las reglas de origen.

5.3.1. Anexo III. Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimiento de Cooperación Administrativa (referido en el artículo 3).

Antes que profundicemos en el tema, cabe señalar que el artículo 50 de la Decisión, avala a los Anexos y a los Apéndices como partes de esta Decisión. Ahora bien, nuevamente el concepto de productos originarios está definido por los métodos ordinarios de la Convención de Kyoto; es decir, por productos totalmente obtenidos tanto en la Comunidad (Unión Europea) o por México, por una parte; y por la otra, los productos obtenidos que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos en dichas regiones.

I. Productos totalmente obtenidos.

Como ya mencionamos, la definición de productos totalmente obtenidos, es muy similar a las otras definiciones antes citadas, con algunas pequeñas diferencias y aclaraciones, que a continuación se transcriben:

1. Se considerarán como totalmente obtenidos en la Comunidad o en México:

(a) los productos minerales extraídos de sus suelos o del fondo de sus mares u océanos;

- (b) los productos vegetales recolectados o cosechados en ellos;*
- (c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;*
- (d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;*
- (e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;*
- (f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar, por sus barcos, fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o de México;*

En este inciso se introduce el término "otros productos extraídos del mar" a condición de que sea realizado por los barcos de la Comunidad y de México, fuera de las aguas territoriales de las Partes mencionadas.

(g) los productos fabricados en sus barcos fábrica a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en el inciso (f);

En este inciso, al igual que el anterior, los conceptos de barcos y barcos fábricas, se refieren a aquellas embarcaciones que:⁹⁵

- i. estén matriculadas en dichos países,*
- ii. que enarbolen sus pabellones,*
- iii. que pertenezcan al menos en un 50 por ciento a nacionales de los Estados Miembros de la Comunidad o de México, o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de los Estados Miembros de la Comunidad o de México, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o del consejo de vigilancia, y la mayoría de los miembros de tales consejos sean nacionales de los Estados Miembros de la Comunidad o de México y los cuales, además, en el caso de sociedades colectivas o de sociedades limitadas, al menos la mitad del capital pertenezca a estos Estados o de México o a organismos.*
- iv. en los cuales el capitán y los oficiales sean nacionales de Estados Miembros de la Comunidad o de México; y*
- v. en los cuales al menos 75 por ciento de la tripulación sean nacionales de un Estado Miembro de la Comunidad o de México.*

A diferencia de los otros Tratados de Libre Comercio suscritos por México, esta es una definición muy acertada, para evitar discrepancias en el derecho marítimo internacional.

(h) los artículos usados recolectados en ellos, aptos únicamente para la recuperación de materias primas, incluyendo neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho, siempre que estos artículos estén bajo la supervisión de las autoridades aduaneras del país de importación;

⁹⁵ Artículo 4, apartado 2, del Anexo III de la citada Decisión.

Esta definición, demuestra el espíritu de ambas Partes por cumplir con las medidas internacionales sobre medio ambiente, y permitir que incluso, los neumáticos usados que sean recolectados en algún territorio de las Partes, puedan ser recauchutados y evitar alguna contaminación por su mal uso.

(i) los desperdicios y desechos derivados de operaciones de fabricación realizadas en ellos;

(j) los productos extraídos del suelo o subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos exclusivos para explotar ese suelo; y

(k) las mercancías producidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en los incisos (a) al (j).

II. Operaciones de elaboración o transformación insuficientes.

Antes de entrar de lleno a las operaciones que califican como originarias cuando se incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidas en la Comunidad o en México, pero que los materiales no originarios hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en dichos territorios, analizaremos cuales son las operaciones que son consideradas por la Decisión, como insuficientes para conferir origen, según se establece en el artículo 6 del Anexo III:

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, las operaciones que se indican a continuación se considerarán elaboraciones y transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, ya sea que se cumplan o no los requisitos del artículo 5:

Es decir, que aunque en algunas ocasiones pueda darse el caso de que los productos totalmente obtenidos y los productos que sufran una transformación sustancial, confieran origen al producto final, por ser un procesamiento, elaboración, transformación, etc., considerado menor, no podrían calificar como originarios.

(a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, congelación, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);

(b) la dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del producto;

(c) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura, descascamiento, desgrane o cortado;

(d) (i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos;

(ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;

(e) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

- (f) *la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos;*
- (g) *la simple mezcla de productos, sean o no de diferentes clases, donde uno o más componentes de las mezclas no reúnen las condiciones establecidas en el apéndice II para considerarlos como originarios de la Comunidad o México;*
- (h) *el simple ensamblaje de partes para formar un producto completo;*
- (i) *la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en los incisos (a) al (h); y*
- (j) *el sacrificio de animales.*

El artículo 6 continua diciendo que:

2. Todas las operaciones realizadas en la Comunidad o México sobre un producto determinado se considerarán conjuntamente en el momento de determinar si las elaboraciones o transformaciones efectuadas deben considerarse insuficientes conforme con el significado del párrafo 1.

Este apartado resulta interesante por el hecho de que la suma de diversas operaciones contempladas en el párrafo 1, que se le realice a un producto en México o en la Comunidad, o incluso en ambos lados, deberán ser consideradas como un proceso distinto a los mencionados, dándole la posibilidad a discreción de las autoridades competentes, de poder calificar como originario.

Sobre este punto de la suma de procesos productivos entre la Comunidad y México, el artículo 3 del Anexo III, permite que exista una acumulación bilateral de origen, puesto que los materiales originarios de la Comunidad se considerarán originarios de México cuando se incorporen a un producto elaborado en México y viceversa.

III. Otros factores para conferir origen.

Existen criterios para conferir origen que en la práctica deben ser poco frecuentes, pero no menos relevantes, estos son:

i) Unidad de calificación.

Este criterio es empleado cuando la unidad de calificación (un grupo de aparatos que en conjunto forman un único aparato para realizar una función) para la aplicación de este Anexo, deba considerar al producto concreto, como una unidad básica para la clasificación respecto a la nomenclatura del Sistema Armonizado, tomando en cuenta que este producto compuesto deberá clasificarse en una subpartida. Otro caso, es cuando un número de productos idénticos clasificados bajo la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá ser considerado individualmente al aplicar las disposiciones de este Anexo.

En el primer supuesto, la nota 4 de la sección XVI del Sistema Armonizado, lo ejemplifica claramente, la cual citamos a continuación:

4. Cuando una maquina o una combinación de maquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre

sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida comprendida en una de las partidas de los capítulos 84 y 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.

En el segundo supuesto, queda claro que aunque sean enviados a cualquiera de los dos mercados un número de productos idénticos, cada uno de ellos debe de cumplir individualmente las condicionantes de este Anexo.

Por último el artículo 7, del Anexo III, que contempla a las unidades de calificación, señala acertadamente que:

*Cuando, con arreglo a la Regla General 5 del Sistema Armonizado, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen.*⁹⁶

Es decir, que el envase no originario, no impide al producto que califique como originario de la región, siempre que se den los supuestos de la regla general citada.

II) Separación contable.⁹⁷

Este método basado en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, permite al beneficiario, una facilidad para emitir o solicitar pruebas de origen, para la cantidad de productos que puedan ser considerados como originarios. Esta cantidad de productos se podrá determinar cuando existan costos considerables en mantener inventarios separados de materiales originarios y no originarios idénticos o intercambiables, utilizando éste método de separación contable y garantizar que en un periodo determinado el número de productos obtenidos considerados como originarios, es el mismo que habría sido obtenido si hubiese habido separación física de los inventarios.

En otras palabras, si contablemente resulta muy costoso mantener un inventario de productos idénticos originarios y no originarios, se podrá calcular por un lapso determinado que cantidad de productos que puedan considerarse como originarios y sin tenerlos en inventario, emitir o solicitar pruebas de origen sobre los mismos, en el entendido de que esa cantidad deba ser cubierta durante el siguiente periodo establecido; reservándose en todo momento la autoridad gubernamental competente o la autoridad aduanera, el derecho a solicitar una declaración de cómo han sido

⁹⁶ Regla General 5: Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicaran las reglas siguientes:

a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que estén destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean de los tipos normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;

b) salvo lo dispuesto en la regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

⁹⁷ Artículo 8, del Anexo III, de la Decisión.

manejadas esas cantidades, y en caso de un mal uso de la autorización, entonces retirarla.

iii) Accesorios, piezas de repuesto y herramientas.⁹⁸

Cuando estos accesorios, piezas de repuesto y herramientas siendo no originarios de la región, se vendan y estén incluidos en el precio de venta, o no se facturen por separado, de un material, máquina, aparato o vehículo, y sea parte de su uso normal, deberán ser considerados como parte integrante del producto originario.

iv) Surtidos.⁹⁹

Como ya hemos visto, un producto que se presente en surtido o juego acondicionado para su venta y en el supuesto, de que todos los productos que se presenten en éste surtido sean originarios de la región, entonces no habrá duda alguna del origen; sin embargo, cuando no sea así, solo se permitirá que hasta en un 15% del valor (precio fábrica) del juego o surtido, sean no originarios.

v) Elementos neutros.¹⁰⁰

Este concepto es muy claro de entender. Cuando se fabriquen productos considerados como originarios, los siguientes elementos no deberán ser considerados para su determinación de origen:

- a) *la energía y el combustible;*
- b) *las instalaciones y el equipo, incluidas las mercancías que se utilicen en el mantenimiento de los mismos;*
- c) *las máquinas, las herramientas, los troqueles y moldes; y*
- d) *cualquier otra mercancía que no esté incorporada ni se tenga previsto que se incorpore en la composición final del producto.*

vi) Principio de territorialidad.¹⁰¹

Este principio puede sonar muy evidente, en el sentido de establecer una condicionante al considerar a un producto como originario de la región, siempre que su proceso productivo no sea interrumpido fuera de estos países; no obstante, por la movilidad del comercio internacional, dicha condición permite que en los supuestos de que la mercancía sea exportada desde México o la Comunidad a terceros países y al ser retornadas a estos por diversas circunstancias, se deberá comprobar que, con aprobación de las autoridades aduaneras, las mercancías devueltas son las mismas. Pero además, que no hubiese sufrido operaciones más que las necesarias para su conservación mientras se encontraban en el país de importación. De lo contrario, perderán automáticamente su carácter de originarias.

vii) Transporte directo.¹⁰²

⁹⁸ Artículo 9, Anexo III, de la Decisión.

⁹⁹ Artículo 10, Anexo III, de la Decisión.

¹⁰⁰ Artículo 11, Anexo III, de la Decisión.

¹⁰¹ Artículo 12, Anexo III, de la Decisión.

¹⁰² Artículo 13, Anexo III, de la Decisión.

Igual que el punto anterior y siguiendo el mismo orden de ideas, además de cumplir con lo dispuesto por este Anexo, las mercancías que pretendan ingresar a su mercado de destino dentro de la región, deberán ser transportadas directamente a dicho lugar, sin escalas, desde México o la Comunidad. Sin embargo, cuando un envío de mercancía originaria se realice por única ocasión, se permitirá ser transportada en tránsito por otros países, permitiéndose inclusive los transbordos o el depósito temporal, siempre que estos sean supervisados por autoridades aduaneras correspondientes de los países involucrados y que las mercancías permanezcan en su mismo estado. Lo anterior deberá ser comprobado por los siguientes documentos:

(a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país de exportación a través del país de tránsito; o

(b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:

(i) una descripción exacta de los productos;

(ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, cuando corresponda, los nombres de los barcos u otros medios de transporte utilizados; y

(iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o

(c) en ausencia de ello, cualesquier documentos de prueba.

IV. Productos suficientemente transformados o elaborados.

Ahora si analizaremos la parte central del presente estudio, que es observar a las operaciones que califiquen a los productos como originarios, cuando se incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidas en la Comunidad o en México, pero que los materiales no originarios hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la región, consiguiendo así, calificar como un producto mexicano o comunitario, aprovechando los componentes, materias primas, insumos, semi-manufacturas, etc., de terceros países con costos, cualidades e innovaciones tecnológicas superiores a las de los proveedores nacionales.

Dicho lo anterior, transcribimos el párrafo del artículo 5, del Anexo III, de la Decisión:

1. Para efectos del artículo 2, se considerará que los productos que no son totalmente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados cuando cumplan las condiciones establecidas en el apéndice II.

Este Apéndice II, muestra una serie de condicionantes para cada uno de los productos elaborados o transformados con relación a la integración de los materiales no originarios; no obstante, al conferir el origen según el propio Apéndice II de un producto, y que éste sea utilizado en la fabricación de otro producto, no aplican las condiciones relativas al producto en el que se incorpora; es decir, que los materiales no originarios incorporados al primer producto, no deberán interferir en ningún momento para calificar el origen del segundo.¹⁰³

¹⁰³ En el numeral 5.4., se menciona un caso de un producto que calificando como originario, luego es empleado para la fabricación de otro (motor de la partida 84.07).

Por otro lado, cuando alguna condicionante del Apéndice II, limite el uso de los materiales no originarios en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- (a) su valor total no supere el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto;
- (b) no se supere, por la aplicación del presente párrafo, ninguno de los porcentajes indicados en la lista como valor máximo de los materiales no originarios.

Este párrafo no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado. Para esos productos se aplicará lo dispuesto en el apéndice I.

Por último, en éste artículo 5, se menciona que existe una lista de condiciones que también satisfacen lo establecido en el artículo 2 del citado Anexo, contenidas en el Apéndice II (a).

5.3.2. Apéndice I. Notas Introductorias a la Lista del Apéndice II y II(a).

Estas notas sirven para que el lector, entienda de forma clara el método para utilizar la lista de los Apéndices II y II(a), que de manera general se componen de una estructura de 4 columnas, que se describen a continuación:

Columna 1.

Partida Sistema Armonizado
Capítulo, partida (s), ex.

En la columna 1, se señala al capítulo o partidas del Sistema Armonizado en el que se clasifique la mercancía a calificar. Cuando aparezca la mención "ex", antes que un capítulo o partida, significa que la norma que figura en las columnas 3 ó 4, solo se aplicará a la parte de dicho capítulo o partida, descrita en la columna 2.

Columna 2.

Descripción de las mercancías
Animales vivos

Ejemplo:

Partida Sistema Armonizado	Descripción de las mercancías
Ex Capítulo 05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte, con excepción de:
Ex 0502	cerdas de cerdo o de jabalí preparadas.

En la columna 2 como se aprecia, se describe por lo general el texto del capítulo o de la(s) partida(s) del Sistema Armonizado del producto sujeto a elaboración o transformación suficiente, según los artículos 2 y 5 del Anexo III. En el caso de mencionar la expresión "ex", la condicionante descrita en las columnas 3 ó 4, se aplicará solo a la parte del capítulo o partida en la cual se señale.

Columnas 3 y 4.

Elaboración o transformación aplicada a los materiales no originarios que confiere el carácter no originario
(3) ó (4)

Ejemplo:

Partida Armonizado	Sistema	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los productos no originarios (3)
Ex Capítulo 05		Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 05 deben ser obtenidos en su totalidad.
Ex 0502		cerdas de cerdo o de jabalí preparadas.	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos de jabalí o cerdo.

En este último ejemplo, no existe una condicionante en la columna (4), por lo que el exportador sólo tendrá una opción; sin embargo citaremos otro caso para concluir el sentido de las columnas 3 ó 4, en donde el exportador podrá elegir entre las dos opciones:

Partida Armonizado	Sistema	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los productos no originarios (3)	Elaboración o transformación aplicada en los productos no originarios (4)
3204 a 3206		Materias colorantes orgánicas sintéticas; lacas colorantes; preparaciones y las demás lacas colorantes	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

En la nota 3, de este Apéndice I, se ejemplifica claramente el supuesto de que si un producto califica como originario, de conformidad al artículo 2 y 5 del Anexo III (elaboración o transformación suficiente en los productos no originarios), y

posteriormente es utilizado en la fabricación de otro producto, los materiales no originarios del primer producto, no deberán ser considerados para conferirle origen, al segundo producto. A continuación cito el caso por considerarlo relevante:

Un motor de la partida 84.07, cuya norma establece que el valor de los materiales no originarios utilizados en su fabricación no podrá ser superior al 40 por ciento del precio franco fábrica del producto, se fabrica con "aceros aleados forjados" de la partida ex 72.24.

Entonces, continua señalando la nota 3:

Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter de originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 72.24. Esa pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en México o la Comunidad. El valor del lingote no originario no se tendrá en cuenta cuando se sumen los valores de los materiales no originarios utilizados.

Mientras que la nota 11, del Apéndice II(a) dice lo siguiente:

Nota 11:

Hasta el 31 de diciembre de 2004, para las partidas 8407 y 8408, se aplicará la siguiente norma:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario (3) o (4)
8407 8408	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión) Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 por ciento del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 por ciento del precio franco fábrica del producto.

En consecuencia, hasta el 31 de diciembre de 2004, se permitió que en la fabricación de motores de la partida 84.07, se pudiera emplear aceros aleados no originarios de la región; siempre que estos fuesen forjados en la Comunidad o en México. Así que, el valor del lingote no originario, no deberá sumarse al valor de los materiales no originarios del motor de la partida 84.07.

Posteriormente, aparecen una serie de notas que aclaran el sentido o la interpretación de la lista de elaboración ó transformación aplicada a los materiales no originarios, como el numeral 3.2, que señala atinadamente que en las normas se establece el nivel mínimo del procesamiento o transformación requerida en cada caso, pero aclara que si se sobrepasa ese nivel, también se logra calificar como originario.

Otro punto relevante es lo que se asienta en el numeral 3.6, haciendo referencia a una condición, en el sentido de que si un producto debe fabricarse con un material determinado, este hecho no impedirá el uso de otros materiales que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir con la norma o condición. No obstante, esto no podrá

aplicarse a los productos que puedan fabricarse con los materiales de la misma naturaleza, pero en otra etapa anterior de producción. A continuación se cita un ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 19.04, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados no originarios, no prohíbe el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

La lista de condicionantes para conferir origen a un producto de la partida 19.04 con materiales no originarios, es la siguiente:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario (3) o (4)	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación: - a partir de materiales no clasificados en la partida 1806; - en la que los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados (1) deben ser obtenidos en su totalidad; - en la que el valor de los materiales del capítulo 17 utilizados no deberá exceder del 30% del precio franco fábrica del producto.	

De tal suerte que, los materiales de la partida 18.06, son chocolates y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, materias que están excluidas; mientras que la harina y los cereales utilizados deberán ser originarios de la región, y el valor de los materiales como el azúcar y los artículos de confitería, no deben exceder del 30% franco fábrica del producto; por lo que, si la condición establece que solo se podrán utilizar cereales y harinas originarias de la región, no impide la utilización de sustancias que no obtengan de dichas materias primas, pero que se utilicen en la producción, tales como sales minerales, productos químicos u otros aditivos.

El Apéndice I, continua señalando algunas definiciones y situaciones a considerar como el caso de dos porcentajes para el valor máximo de los materiales no originario (numeral 3.7) y la utilización de los materiales textiles básicos no originarios, en las listas de condiciones, que en suma no rebasen el 8 por ciento del peso total de todos los materiales textiles utilizados (numeral 5.1), citando el siguiente ejemplo:

Un hilo de la partida 52.05 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 52.03 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 55.06 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materiales químicos o pastas textiles) podrán utilizarse hasta el 8 por ciento del peso del hilo.

Al final concluye el Apéndice I, explicando algunos términos y conceptos de referencias que se encuentran en la lista de condicionantes de diversas partidas, como el de "procesos específicos", que se menciona en el Apéndice II, de la partida ex 27.07, por ejemplo.

5.3.3. Apéndice II. Lista de las Elaboraciones o transformaciones a aplicar en los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter de originario.

En este Apéndice, como se menciona en las notas del Apéndice anterior, se hace una lista de elaboraciones o transformaciones a aplicar en los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter de originario, por orden en que se presentan según el Sistema Armonizado; es decir del capítulo 01 al capítulo 97. Sin embargo, por motivos de espacio, de análisis y comprensión, lo desarrollaremos citando sólo algunos ejemplos ilustrativos de estas condicionantes, por cada una de las 22 Secciones del Sistema Armonizado, tratando de exponer dos o tres casos hipotéticos en cada Sección.

Dicho lo cual, empezaremos analizando los siguientes ejemplos:

Sección I (Capítulos 1- 5), referente a los animales vivos.

Caso 1. Corte de res fresca, deshuesada.

Fracción arancelaria: 0201.30.01

Regla de origen:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario (3) o (4)	
Capítulo 02	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la que todos los materiales de los capítulos 01 y 02 deben ser obtenidos en su totalidad.	

Este caso lo mencionamos, por la fácil aplicación de la norma; es decir, son productos contemplados en el artículo 2(a) y 4, del Anexo III, de la Decisión, por ser productos totalmente obtenidos en la Comunidad o en México (región). Aquí, los procesos de sacrificio, deshuese, cortes, empaquetado, etc., no le confieren origen a productos que no sean de la región. Por lo que un animal de la especie bovina, nacido y engordado en Marruecos, pero sacrificado, deshuesado y empaquetado en España, no podrá ser considerado como comunitario.

Caso 2. Yogur.

Fracción arancelaria: 0403.10.01

Regla de origen:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que conflere el carácter de originario (3) o (4)	
0403	Suero de mantequilla; leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.	Fabricación en la que: - los materiales del capítulo 04 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad; - todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida 2009 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad; - el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.	

Esta regla, esta precedida por otra referente a los productos del Capítulo 4 (ex), en la que se clasifica el yogur, la cual menciona que en la fabricación de estos productos, todos los materiales del capítulo 04, deben ser obtenidos en su totalidad; a excepción de los de la partida 04.03. Sin embargo, la regla de origen de la partida 04.03, tiene 3 condicionantes, la primera es exactamente en el mismo sentido, pero además, las otras 2, determinan a los productos no originarios a que los jugos de fruta de la partida 20.09, deben ser originarios, y por último, que el valor de todos los materiales del capítulo 17 (azúcares y artículos de confitería) utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.

De tal suerte que en la fabricación del yogur, se debe cumplir con tres condiciones, siendo la primera que, los materiales del capítulo 04 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad; es decir, tomemos como referencia un yogur con fresas de 150 gramos, con ingredientes como la leche descremada pasteurizada, leche descremada en polvo, grasa de leche 2.4% y cultivos lácticos, que deberán ser originarios de la región, por ejemplo de Francia. Otros materiales, como el preparado de fruta (fresas, azúcares, almidón modificado y/o pectina y/o goma guar, ácido cítrico, saborizante, sorbato de potasio, colorantes -rojo 17, rojo 7 y amarillo 4-), podrá tener un origen extraregional, por ejemplo Brasil, pues no se clasifica en la partida 20.09. Mientras que el último ingrediente utilizado, el azúcar, no deberá su valor, excederse en más de un 30% del precio franco fábrica del yogur, por lo que podría ser un componente no originario, por ejemplo Colombia. Así que finalmente, en el caso hipotético planteado, el yogur podría calificar como comunitario y tener preferencias arancelarias para ser exportado al mercado mexicano.

Sección II (Capítulos 6-14), productos del reino vegetal.

Caso 3. Fresas congeladas con azúcar.

Fracción arancelaria: 0811.10.01

Regla de origen:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario (3) o (4)	
Capítulo 08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías	Fabricación en la que: - todos los materiales del capítulo 08 deben ser obtenidos en su totalidad; y - el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto.	

Esta mercancía se presenta en cajas de cartón tipo "tetrapack", congeladas y adicionadas con azúcar, a fin de inhibir su oxidación, y por ende prevenir un cambio en su color, lo cual ocurriría con frecuencia en la descongelación; además de presentarse listas para su consumo, pues están lavadas, desinfectadas y descortezadas. En este caso, la regla de origen dice que la fabricación de un producto similar debe de contener en su totalidad, productos del capítulo 08 del Sistema Armonizado, frutos comestibles, cortezas de agrios o de melones, sembrados y cosechados en México o en la Unión Europea, lo que se cumple si suponemos que las fresas son de origen mexicano. La segunda condición es que el valor de los productos del capítulo 17 del Sistema Armonizado, azúcares y artículos de confitería, no sea superior al 30% del valor total franco fábrica del producto terminado, y si suponemos que el valor de una unidad de 150 gramos (caja), el azúcar no alcanza el 10% del valor total del producto, considerando por supuesto el costo de los procesos productivos antes señalados, el producto calificaría como originario, en el supuesto que el azúcar fuese de Estados Unidos por ejemplo.

Caso 4. Té negro.

Fracción arancelaria: 0902.30.01

Regla de origen:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario (3) o (4)	
0902	Té, incluso aromatizado	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	

Es importante recalcar que en una condicionante previa a esta que acabamos de señalar (partida 09.02), hace referencia a que los productos del capítulo 09 (ex), deben ser obtenidos en su totalidad en la región, excepto al té, incluso aromatizado. Es decir, que le excluye del requisito de que todos los materiales utilizados para la fabricación del

té negro, deben de ser obtenidos enteramente en la región; por lo que la materia principal, o sea el té, deberá ser originaria, aunque el resto de las materias que le dan un valor agregado a producto, como el empaque individual y colectivo; incluso el proceso de aromatizado, puede ser realizado en terceros países. De hecho, en algunas de las etapas de producción, posteriores a la siembra y cosecha de diversas variedades de té, procedentes del arbusto de la especie botánica *thea*, podrán llevarse a cabo en un país diferente a México o la Unión Europea, pues el proceso de producción del té negro consiste esencialmente en la preparación del té, en el que las hojas se enrollan y se ponen a fermentar antes de tostarlas o secarlas.¹⁰⁴

Así que, una posible presentación de este producto, podría ser una caja que contenga 30 bolsas de 1.5 gramos cada una, en la que solo el té sea originario, mientras el resto de los materiales por sí solos, se clasifiquen en cualquier otra partida del Sistema Armonizado y ser originarias de otro país, calificaría como de la región.

Sección III (Capítulo 15), grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.

Caso 5. Margarina.

Fracción arancelaria: 1517.10.01

Regla de origen:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario (3) o (4)	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516	Fabricación en la que: - todos los materiales de los capítulos 02 y 04 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad; - todos los materiales vegetales utilizados deben ser obtenidos en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materiales de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513.	

La presentación de un producto de esta partida podría ser, una margarina de 425 gramos, con un contenido de una mezcla de aceites vegetales del 65% (aceite líquido de soya, aceite líquido de canola, aceite de soya parcialmente hidrogenado), además de agua, crema de suero de leche dulce, sal, lecitina, di glicéridos, potasio, ácido cítrico, saborizante artificial y vitamina A. La regla de origen nos dice que al menos, la crema de suero de leche deberá ser obtenida enteramente en la región; además que otra condición es que todos los materiales vegetales utilizados deben ser obtenidos en

¹⁰⁴ Nota explicativa de la partida 09.02 del Sistema Armonizado.

su totalidad. Es decir, que hasta aquí, los aceites vegetales también deberían ser originarios; sin embargo, se pueden utilizar materiales de las partidas 15.07, 15.08, 15.11 y 15.13; por lo cual, el aceite de soya, partida 15.07, puede ser originario de un tercer país, no así el aceite de canola.

Sección IV (Capítulos 16-24), productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.

Caso 6. Goma de mascar, cubierta con azúcar.

Fracción arancelaria: 1704.10.01

Regla de origen:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confluere el carácter de originario (3) o (4)	
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.	

Este producto se encuentra en el mercado, por ejemplo en una bolsa que contiene 11 gramos de goma de mascar con polvo efervescente (3 piezas), con ingredientes como azúcar dextrosa, goma base, glucosa, ácido cítrico, bicarbonato de sodio, almidón de maíz, saborizantes artificiales, glicerina, dióxido de silicio, sellador, colorantes artificiales. Todos estos ingredientes, cumplen la primera condición pues ninguna de ellas se clasifica en la partida 17.04, y sólo el azúcar dextrosa y la glucosa, se clasifican en el capítulo 17 del Sistema Armonizado. En el caso hipotético de que dichas materias fueran importadas a México desde Centroamérica, y el valor de ambas no rebasará el 30% por ciento del precio franco fábrica del producto, éste calificaría como originario de la región.

Caso 7. Cognac.

Fracción arancelaria: 2208.20.01

Regla de origen:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confluere el carácter de originario (3) o (4)	

2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	Fabricación: - a partir de materiales no clasificados en las partidas 2207 ó 2208; - en la que la uva o los materiales derivados de la uva utilizados deben ser obtenidos en su totalidad o en la que, si los demás materiales utilizados son ya originarios, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5% en volumen.	
------	--	---	--

El Cognac es un caso muy peculiar en las reglas de origen, por que por sí mismo debe ser considerado, por su "denominación de origen", como un producto exclusivo de la región vinícola de Charente (Cognac), Francia. Desde la siembra y cosecha de la uva, hasta la obtención del aguardiente de vino de uva (sin adición de ningún saborizante) por destilación de líquidos fermentados naturalmente, el añejamiento y el envasado, el Cognac es sin duda un producto comunitario. Así que, si la regla nos dice que la uva o los materiales derivados de la uva utilizados en la producción del Cognac, deben ser obtenidos en su totalidad, no habría motivo alguno para no otorgarle un trato preferente sobre el pago de los impuestos de importación a México.

Sección V (Capítulos 25-27), productos minerales.

Caso 8. Sal para uso y consumo humano (de mesa).

Fracción arancelaria: 2501.00.01

Regla de origen:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario (3) o (4)	
ex capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

Este producto, conocido como sal refinada, se puede presentar en el mercado mexicano, en contenedores de 250 gramos, con ingredientes como cloruro de sodio, aluminosilicato de sodio, fluoruro de potasio de 612 a 765 miligramos por kilogramos de sal, yodato de potasio de 34 a 68 miligramos por kilogramos de sal y ferrocianuro de sodio. "En el proceso de producción de las sales (cloruro de sodio) para consumo humano, una vez secadas, molidas y clasificadas hasta obtener la granulometría deseada, pasan por un proceso de adición de varios compuestos".¹⁰⁵ De lo anterior se concluye que, mientras todos los materiales distintos a la sal o cloruro de sodio, utilizados en la fabricación, se clasifiquen en una partida distinta a la 25.01, los

¹⁰⁵ <http://www.ecuasal.com.ec/espanol/sal/produccion/produccion.htm>

materiales no originarios, como el fluoruro de potasio partida 28.26 y yodato de potasio 28.29, podrán ser utilizados, sin importar que no sean originarios de la región.

Sección VI (Capítulos 28-38), Productos de las Industrias químicas o de las Industrias conexas.

Caso 9. Jabón de tocador.

Fracción arancelaria: 3401.11.01

Regla de origen:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario (3) o (4)	
ex Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.

El jabón de tocador, se clasifica en la partida 34.01, del Sistema Armonizado y su nota explicativa señala lo siguiente: *“la presente partida solo comprende los jabones solubles en agua, es decir, los jabones propiamente dichos. Constituyen un tipo de agentes de superficie aniónicos con una reacción alcalina que, en disolución acuosa, producen abundante espuma”*

Continúa la nota explicativa más adelante, *“el jabón duro, que se fabrica casi siempre con sosa (hidróxido de sodio) o carbonato de sodio y que constituye la mayor parte del jabón común. Puede ser blanco, coloreado o jaspeado”*.

Tomando como referencia los ingredientes de un jabón de tocador en barra, de 150 gramos, con ingredientes tales como oleato de sodio, laurato de sodio, agua, dodecibencenosulfonato de sodio, MEA cocamida, perfume, glicerina, cocamidopropil, betaína, dióxido de titanio, ácido fosfórico, ácido cítrico, tetradibutil pentaeritritil hidroxihidrocinnamato, pentetato de pentasodio, veremos en que condiciones se podrá cumplir con la regla de origen.

Para este caso, al jabón de tocador se le aplican dos reglas de origen a seleccionar para su cumplimiento de parte del productor. La primera (columna 3) señala que todos los materiales no originarios utilizados deben clasificar en una partida diferente a la del

producto, 34.01. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto. Por lo que se cumple con lo dispuesto en esta condicionante, toda vez que ni uno solo de los ingredientes mencionados se puede clasificar en la partida 34.01. La segunda opción consiste tomar el valor de todos los materiales utilizados no originarios, y si la suma no excede el 40% del precio franco fábrica del producto, entonces el jabón de tocador calificaría como originario.

Caso 10. Insecticida.

Fracción arancelaria: 3808.10.99

Regla de origen:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario (3) o (4)	
3808	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas y velas, azufradas y papeles matamoscas	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

Una posible presentación en el mercado mexicano, es un insecticida en aerosol de uso domestico, con un contenido neto de 372 gramos y con los ingredientes que a continuación se describen: Tetrametina 2.99 g/Kg, Cifenotrina 1.00 g/Kg, Butóxido de piperonilo 6.50 g/Kg, N-Octil Bicicloheptano Dicarboximida 4.00g/Kg; y con los siguientes ingredientes inertes, agua suavizada, disolvente, emulsificante, perfume, antioxidante, antiespumante y propelente hidrocarburo: 985.51 g/Kg.

La regla de origen para todo el capítulo 38, excluye a la partida 38.08, por lo que en la fabricación del insecticida antes descrito, el valor de todos los materiales utilizados no originarios, no deberá exceder del 50% del precio franco fábrica del producto. En el supuesto de que los ingredientes inertes y el envase, tuvieran como país de origen a Canadá, y estos no exceden dicho porcentaje, el producto podría acceder al mercado comunitario con preferencias arancelarias.

Sección VII (Capítulos 39 y 40), Plásticos y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas.

Caso 11. Vajilla de plástico para el servicio de mesa.

Fracción arancelaria: 39.24.10.01

Regla de origen:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario (3) o (4)	
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

El producto que podemos tener como referencia es una valija de plástico, con un contenido en juegos para 4 personas de platos soperos, platos para ensalada, platos llano, tenedores, cuchillos y cucharas. Los materiales utilizados en la elaboración del producto terminados son, 70% de gránulos de polímeros de cloruro de vinilo de origen coreano y 30 % gránulos de polímeros de cloruro de vinilo, moldes de acero, empaques de cartón, pintura y calcomanías autoadheribles, de origen italiano.

La suma de los componentes italianos, con relación al valor del total del producto terminado franco fábrica, es superior a 50%; por lo que, sin lugar a dudas, podría ser considerado como un producto de la región.

Caso 12. Guantes de látex para cirugía.

Fracción arancelaria: 4015.11.01

Regla de origen:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario (3) o (4)	
ex Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

Los guantes de látex para cirugía, tienen la característica de ser artículo delgado y de gran resistencia al rasgado, y son fabricados por inmersión; además de pasar por un proceso de esterilización en su envase. Se utiliza como principal materia prima al caucho sintético, de la partida 40.02, por lo que se podría dar cumplimiento a la regla de origen, en la que señala que todos los materiales utilizados, deberán ser de en una partida diferente a la del producto; por consiguiente, el látex en su forma primaria, es fabricado, por ejemplo en Rusia y los procesos de inmersión, fabricación, empaquetado y esterilización, se realizan en Alemania, este producto será considerado comunitario por cumplir con la elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario al producto terminado.

Sección VIII (Capítulos 41-43), pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.

Caso 13. Bolsa de mano de piel, con asas de materia textil.

Fracción arancelaria: 4202.21.01

Regla de origen:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario (3) o (4)	
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

En este caso, la bolsa podría estar compuesta de 85% cuero de bovino de la partida 41.14, 10% de un tejido de algodón de la partida 52.10 y 5% de forro de poliéster de la partida 55.12. La regla condiciona a la elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios para conferir el carácter de originario al bolso, como un requisito; por lo que todos los insumos antes señalados pueden ser originarios de un tercer país, como Australia, pero la fabricación de la bolsa deberá realizarse en un país comunitario, como Grecia, y así permitir que el producto terminado, goce un arancel preferente hacia el mercado mexicano.

Caso 14. Estola de piel de zorro.

Fracción arancelaria: 4303.10.01

Regla de origen:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario (3) o (4)	
4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302.	

La regla de origen del capítulo 43 (ex) permite que en la fabricación de peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial, todos los materiales utilizados se clasifiquen en una partida diferente a la del producto; excepto, los productos de la partida 43.03, *prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería*. Sin embargo, la regla de origen de esta partida señala que, en la fabricación

de estos productos, en este caso la estola de piel de zorro, se deba hacer a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 43.02, *peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto de la partida 43.03*. Así que, si la piel de zorro, se clasifica en la partida 43.02, y el origen de la misma es ruso, mientras se presente sin ensamblar, esta podrá calificar como originaria de la Comunidad, siempre que la confección de la estola se lleve a cabo en un país como Inglaterra, por ejemplo.

Sección IX (44-46), madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería.

Caso 15. Madera en bruto escuadrada, tratada con pintura para su conservación.

Fracción arancelaria: 4403.10.01

Regla de origen:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario (3) o (4)	
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada.	

La nota explicativa de la partida 44.03 señala lo siguiente respecto a la presentación de la madera, *“el termino madera escuadrada abarca a los troncos y trozas de madera cuyo contorno ha sido rebajado, en su totalidad o por lo menos en dos caras opuestas (madera semiescuadrada), con hacha o azuela o incluso con sierra para darle forma aproximadamente cuadrada o rectangular. La madera escuadrada se caracteriza por la presencia de partes que no están planas o de trazas de la corteza. Esta madera se destina generalmente al aserrado, pero puede utilizarse también así como madera para carpintería, por ejemplo”*.

La regla de origen señala entonces que, para cumplir con la elaboración o transformación suficiente, en este caso sería escuadrar la madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada, no originaria, se podrá conferir el carácter de originario.

Anterior a esta regla, la que le corresponde al Capítulo 43 (ex), condiciona a que los materiales no originarios utilizados en la fabricación de un producto de este Capítulo, se clasifiquen en una partida diferente a la del producto; excepto a la madera simplemente escuadrada. Por lo tanto, si 1,000 pies cúbicos de madera en bruto de origen indonesio, son escuadrados en España, este procesamiento le confiere el carácter originario comunitario.

MADERA EN BRUTO ESCUADRADA



contornos del tronco rebajados

Caso 16. Baúl de bejuco.

Fracción arancelaria: 4602.10.01

Regla de origen:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario (3) o (4)	
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

El baúl de bejuco, que consideramos como un ejemplo acorde a la regla de origen descrita, presenta las características de una manufactura de la partida 46.02, referente a los *artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o "lufa")*. Entonces, si la regla dice que en el proceso de fabricación, todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración del baúl, en este caso, deben clasificarse en una partida diferente a la del producto, podríamos suponer que unas trenzas¹⁰⁶ de bejuco originarios de Malasia (partida 4601), pueden ser empleadas en la elaboración de un baúl inglés, aun y cuando, también se utilicen herrajes de país de origen Taiwán, no impidiendo que el producto terminado califique como originario de la región.

Sección X (47-49), pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones.

¹⁰⁶ La nota explicativa de la partida 46.01 del Sistema Armonizado, define a las trenzas como "*1) Se consideran trenzas los artículos sin urdimbre ni trama constituidos por elementos entrelazados a mano o mecánicamente en sentido longitudinal. Variando la naturaleza, el color y el número de cabos, y también el entrecruzamiento, se obtienen efectos decorativos muy variados. Estas trenzas pueden yuxtaponerse y ensamblarse por costura o de otro modo para formar tiras*".

Caso 17. Pasta de fibras obtenidas del cartón reciclado (desperdicios y desechos).

Fracción arancelaria: 4706.20.01

Regla de origen:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario (3) o (4)	
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

La nota explicativa de la partida 47.06, define a este tipo de pasta de fibras como *"obtenidas a partir de papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos) se presenta generalmente en forma de hojas secas y en balas y están constituidas por una mezcla heterogénea de fibras celulósicas. Puede estar blanqueada o cruda. Esta pasta es el resultado de una serie de operaciones de limpieza mecánica o química, de depuración y de destintado. Puede contener pequeñas cantidades de residuos como tinta, arcilla, almidón, capas de polímeros o adhesivos, según fuera la materia en bruto y la extensión de las operaciones efectuadas"*.

Así que, si la regla de origen obliga a que el uso de materiales no originarios se permita para obtener la pasta de fibras de cartón reciclado, deberán ser estas clasificadas en principio, en una partida diferente a la del producto; por lo que si tuviésemos algunas pacas flejadas de desperdicio de cartón corrugado originarias de Estados Unidos, clasificadas en la partida 47.07, *papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)*, y obtuviéramos, después de un proceso como el descrito en el párrafo anterior, pasta de fibras celulósicas, elaborada en México, este producto gozaría del trato arancelario preferencial al mercado de la Unión Europea.

Caso 18. Papel higiénico.

Fracción arancelaria: 4818.1001

Regla de origen:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario (3) o (4)	
Ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de los materiales utilizados en la fabricación del papel del capítulo 47.	

Siguiendo el caso anterior (18), la pasta de fibras celulósicas que se emplean para la elaboración del papel higiénico, deberá someterse a un proceso de elaboración o

transformación siendo un material no originario, por lo que la fabricación de dicho papel, se podrá realizar en México o en la Unión Europea, a partir de este tipo de pasta de fibras celulósicas, a las que se les confiere el carácter de originario de la región. Es decir, si el proceso de obtención de la pasta de fibras obtenidas de cartón reciclado (desperdicios y desechos), se llevase a cabo en los Estados Unidos y en México se elaborará el papel, del tipo utilizado para papel higiénico, de la partida 48.03, y posteriormente se fabricara con este producto, el papel higiénico de la partida 48.18, este último calificaría como mexicano para efectos de la Decisión (TLCUEM).

Sección XI (50-63), materias textiles y sus manufacturas.

Caso 19. Lana cardada, blanqueada.

Fracción arancelaria: 5105.10.01

Regla de origen:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario (3) o (4)	
Ex Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

En la lana cardada mecánicamente, una vez desenredadas las fibras, quitarle las impurezas retenidas y orientarlas a un mismo sentido (peinado); se pueden blanquear o teñir de blanco con materia colorante de la partida 32.03. Por lo que si la norma de origen señala que en la fabricación de la lana cardada, blanqueada, se podrá utilizar materiales no originarios, siempre que estos se clasifiquen en una partida diferente a la del producto; entonces el uso de esta materia colorante, de origen coreano por ejemplo, no será un factor que impida que esta lana cardada, califique como originaria de un país europeo, como Holanda.

Caso 20. Abrigo de no punto, 70% poliéster y 30% lana, de hilados de distintos colores.

Fracción arancelaria: 6201.13.99

Regla de origen:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario (3) o (4)	
ex Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto, con excepción de:	Fabricación a partir de hilados. (2,4)	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado,

			el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto. (5)
--	--	--	---

2. Véase la nota introductoria 6.

4. Véase la nota 6 del Apéndice II(a).

6. Véase la nota 7 del Apéndice II(a).

Del Capítulo 50 al 63, las reglas de origen se vuelven muy complicadas, por tener que cumplir con algunos lineamientos de los Apéndices I y II(a). Para este caso en particular, la norma de origen nos dice que las prendas de vestir de no punto, como un abrigo, deben satisfacer cualesquiera de las 2 condiciones descritas en las columnas 3 y 4. En el primer caso, señala que su fabricación debe ser a partir de hilados, pero nos remite a dos notas:

Nota 6, del Apéndice I:

6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota al pie de página que remite a esta nota, los materiales textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata, podrán utilizarse, siempre y cuando estén clasificados en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 por ciento del precio franco fábrica de este último.

6.2. Sin perjuicio de la nota 6.3, los materiales que no estén clasificados en los capítulos 50 al 63 podrán ser utilizados libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materiales textiles o no.

Ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo, un pantalón, que deberá utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 al 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

6.3. Cuando se aplique una norma de porcentaje, el valor de los materiales no clasificados en los capítulos 50 al 63 deberá tenerse en cuenta al calcular el valor de los materiales no originarios incorporados.

En el segundo caso, se señala lo siguiente:

Nota 6 del Apéndice II(a):

Hasta el 31 de diciembre de 2002, la siguiente norma se aplicará para los productos descritos abajo, en lugar de la norma establecida en el apéndice II:

Como esa fecha ya no es vigente para fines de este estudio, no la consideraremos.

Ahora bien, la elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario de la columna 4, tiene una referencia (número 5), que nos remite a la nota 7 del Apéndice II(a), que citamos a continuación:

Esta norma aplicará después del 31 de diciembre de 2002.

Así que, a partir de esa fecha, lo que se señala en la columna 4 estará vigente; sin embargo, para el caso del abrigo, el proceso de estampado no es aplicado en la producción de la tela que se utiliza para su fabricación, pues el tipo de tela se forma de hilados de distintos colores, no de tela estampada, descalificando el uso de la regla de la columna 4.

En el caso hipotético de que los hilos sean originarios de un tercer país como China y se empleen en la fabricación de un tejido de partida 55.15, que servirá para confeccionar al abrigo en México, el producto terminado podrá calificar como originario de la región, en función del requisito de la regla de la columna 3.



Sección XII (Capítulos 64-67), calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello.

Caso 21. Calzado de hule con puntera metálica de protección, que cubra el tobillo.

Fracción arancelaria: 6401.10.01

Regla de origen:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario (3) o (4)	
6401	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, con excepción de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406.	

En este ejemplo, la norma de origen señala que los productos clasificados en la partida 64.06, los cuales son las partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes; que se integren al calzado en conjuntos formados por la parte superior de un calzado con suelas o palmillas, o con otras partes como el talón o las tapas, no podrán ser de otro origen mas que de México o la Comunidad

No obstante, el calzado de hule con puntera metálica de protección, que cubra el tobillo; su proceso de fabricación según la nota explicativa de la partida 64.01 es el siguiente:

“Moldeado en prensa.

En este procedimiento, un núcleo, eventualmente recubierto por un escafpín de materia textil que constituirá el forro del artículo, se coloca en un molde con esbozos calibrados, o granulados El molde lleno de este modo se cierra y se coloca entre los platos de una prensa que tienen una temperatura alta.

Por la acción del calor, el esbozo o los granulados alcanzan un cierto grado de viscosidad, llenan totalmente los huecos existentes entre el núcleo y las paredes del molde y el exceso de materia se elimina a través de respiraderos. Se vulcanizan (caucho (hule)) o se gelifican (policloruro de vinilo). Al cabo de cierto tiempo, el moldeado esta acabado y el artículo puede sacarse del molde extrayéndose el núcleo del calzado”.

Ya una vez moldeado las partes del corte superior, junto con la suela y la puntera metálica, se colocan en la forma del calzado y se adhieren al calentar ligeramente el caucho, uniendo mediante una prensa, cada una de las partes en un proceso de vulcanizado. A continuación se presenta una ilustración de las partes del calzado:



Así pues, si consideramos que el caucho granulado de la partida 40.05, pudiera ser de origen coreano; los moldes de acero de la partida 84.80, originarios de Singapur; y tanto la suela con talón, partida 64.06 (hay que notar que esta parte de calzado no se presentan en conjunto con la parte superior), como la puntera metálica, de la partida 73.26, fuesen de China; entonces si la elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios se llevase a cabo en España, esta condición permitiría obtener al calzado el origen comunitario.

Caso 22. Sombrero de fieltro, de lana 85% y poliéster 15%.

Fracción arancelaria: 6503.00.01

Regla de origen:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
		(3)	(4)
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (2).	

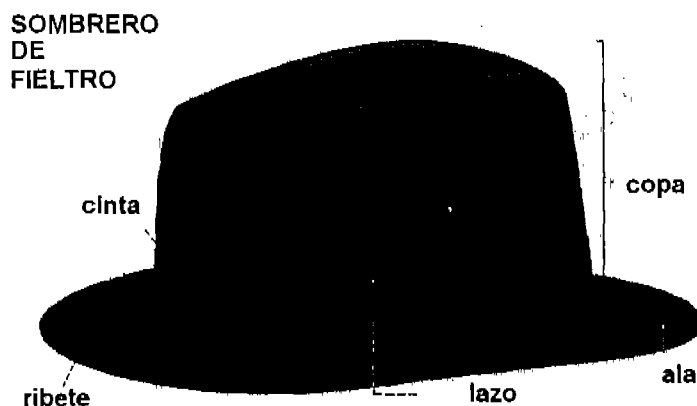
2. Véase la nota introductoria 6.

Un sombrero de fieltro, fabricado a partir de un casco de la partida 65.01, se elabora mediante el uso de diversos materiales como la lana, pelos de animales (conejo, castor, camello, vicuña, etc.) y se le puede añadir fibras textiles sintéticas o artificiales. Una vez preparadas estas materias, en un cono por aspiración en máquinas llamadas bastidores, las napas se pasan a través de un pulverizado de agua hirviendo o vapor de agua y se separan del cono. Después el bastido se somete a operaciones como el

endurecimiento, batonado, etc., para afieltrar el pelo y darle resistencia; así como de rasado, teñido o apresto.¹⁰⁷

De tal suerte que, si la regla de origen nos dice que la fabricación del sombrero se debe realizar a partir de hilados o a partir de fibras textiles, entonces en este proceso de formación del fieltro que utiliza lana y poliéster mezclados, estas fibras podrán ser de un tercer país fuera de la región, como Australia; mientras la transformación del casco de la partida 65.01, se realice con dichas fibras, y éste sea empleado en la fabricación del sombrero, como lo indica el texto de la partida 65.03, dicho producto calificará como originario.

Respecto a la nota 6 Introdutoria del Apéndice I, en el supuesto caso que el sombrero llevase una cinta de seda 50% y poliéster 50%, en la copa arriba de la ala, y el origen de los hilos fuese chino, esta nota permite que al elaborarse dicha cinta con hilados no originarios de las partidas 50.04 y 54.02; es decir, una partida distinta a la del sombrero, mientras el valor de estos no supere el 8% del precio franco fábrica de este último, su implementación en la elaboración del sombrero, no sería un factor para negarle el origen comunitario.



Sección XIII (Capítulos 68-70), manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio.

Caso 23. Retrete de cerámica con taza de capacidad de 6 litros.

Fracción arancelaria: 6910.90.01

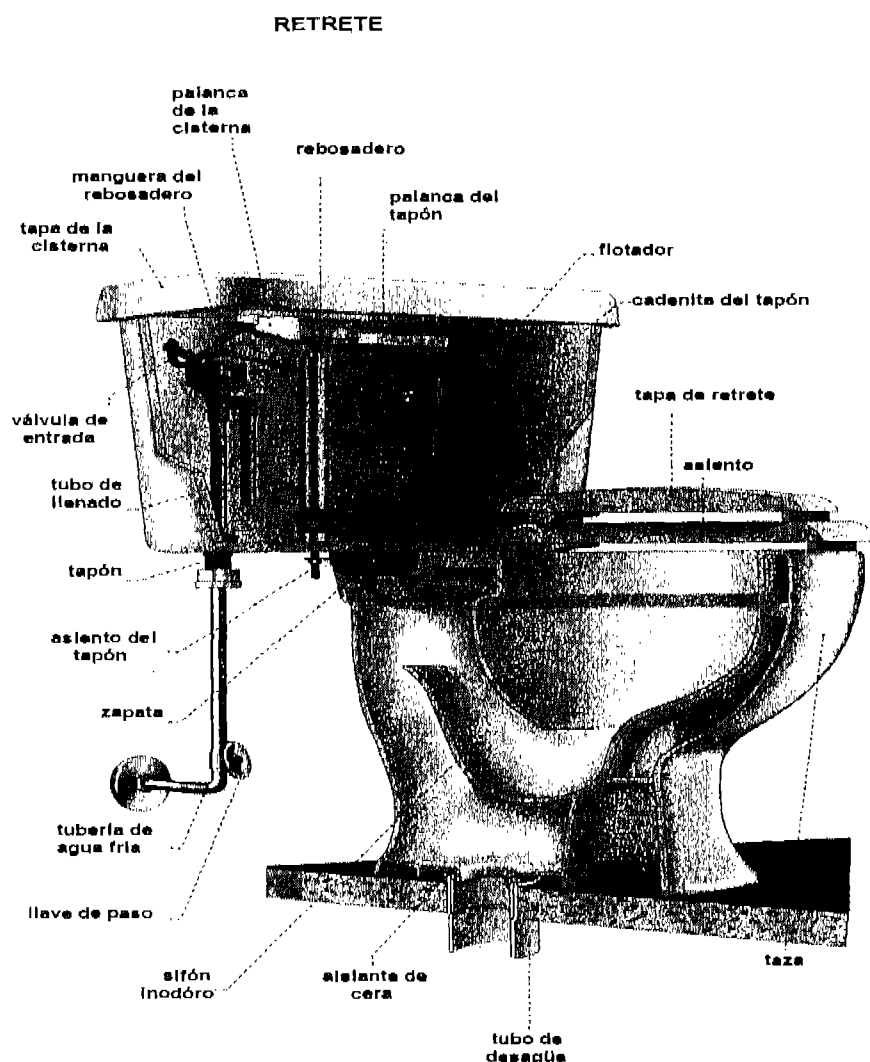
Regla de origen:

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
		o	

¹⁰⁷ Nota explicativa de la partida 65.01 del Sistema Armonizado.

Capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
-------------	---------------------	---	--

En la elaboración de un retrete con taza de cerámica, impermeabilizado por esmaltado o por cocción prolongada, tipo losa (fire-clay), se fabrica con arcillas finamente tamizadas y dispersas en agua, y la cocción es mas avanzada que la de los productos de barro ordinario, pero sin llegar a la semivitrificación, produciendo una pasta con grano de aspecto homogéneo, lo que la distingue de la porcelana. Está cubierta puede ser opaca (blanca o coloreada por adición de óxidos metálicos) o transparente, con objeto de conseguir una impermeabilización artificial.¹⁰⁸



En este proceso de elaboración del retrete cerámico en México, por citar un ejemplo, podrían emplearse materias arcillosas naturales de la partida 25.08, material ligante

¹⁰⁸ Nota explicativa partida 69.10 del Sistema Armonizado.

para esmaltes, como el corboximetilico de la partida 39.12, y óxidos metálicos de la partida 32.06, originarias de Colombia. Incluso la partida permite que se incorporen los accesorios o mecanismo de la cisterna tales como el flotador, el rebosadero, la palanca de la cisterna, tubo de llenado, etc., de los capítulos 39, 73 y 74 del Sistema Armonizado, que en conjunto pudieran tener como país de origen a Chile. Al final del proceso de fabricación, el retrete cerámico cumpliría con la regla de origen, pues todos los materiales utilizados pertenecieron a una partida distinta que el producto terminado.

Caso 24. Espejo retrovisor de uso automotriz.

Fracción arancelaria: 7009.1002

Regla de origen:

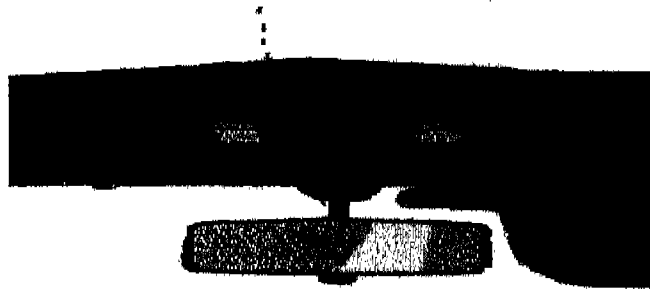
Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario (3) o (4)	
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001.	

En esta norma de origen, el espejo retrovisor de uso automotriz podrá considerarse como originario de la región, conformada por los países de la Unión Europea y México; siempre que utilice como materia principal para su elaboración, al vidrio en masa o los desperdicios y desechos de vidrio, de la partida 70.01. Este vidrio en masa se puede presentarse en bloques, lingotes o formas similares, para su manejo; o bien el desperdicio y desecho de vidrio, que son los residuos de la fabricación de artículos de vidrio.

Entonces la condición sería claramente definida. Por ejemplo, si del desperdicio de vidrio importado a México de Estados Unidos, se elabora un espejo de vidrio, que se caracteriza por tener una de sus caras recubiertas de una capa de plata; o de platino o aluminio, que le permite a esta manufactura, reflejar claramente una imagen; entonces el espejo sería ya considerado como mexicano. Incluso si se le incorporan otras materias de terceros países para la elaboración del espejo retrovisor de uso automotriz, como la materia plástica que lo enmarca; o bien las materias que sirven para recubrir al vidrio y hacerlo espejo, como es una disolución amoniacal de nitrato de plata disuelta en agua, mezclada con una disolución reductora a base de tartrato doble de potasio y de sodio o de azúcar invertido.¹⁰⁹

¹⁰⁹ Nota explicativa de la partida 70.09 del Sistema Armonizado.

**ESPEJO RETROVISOR DE
USO AUTOMOTRIZ**



Sección XIV (Capítulo 71), perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.

Caso 25. Un broche de oro con una incrustación de esmeralda, con un peso de 0.9g.

Fracción arancelaria: 7113.19.01

Regla de origen:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario (3) o (4)	
ex Capítulo 71	Perlas naturales (finas) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

El caso del broche de oro con una esmeralda, como un artículo de joyería clasificado en la partida 71.13, no está sujeta a nivel partida, a una regla de origen específica; por lo que se debe de considerar la regla correspondiente a todo el capítulo 71, la cual es muy fácil de entender. Por ejemplo, en el supuesto de que esta manufactura fuera elaborada en México a partir una aleación de oro y plata de la partida 71.08, originaria de Ecuador, y de la esmeralda, de la partida 71.03, originaria de Venezuela, el broche deberá ser considerado como un producto que integró materiales no originarios de la región, pero que la elaboración o transformación fue suficiente para que calificaran como originario de México.



**BROCHE DE ORO CON
INCRUSTACIÓN DE ESMERALDA**

Sección XV (Capítulos 72-83), metales comunes y manufacturas de estos metales.

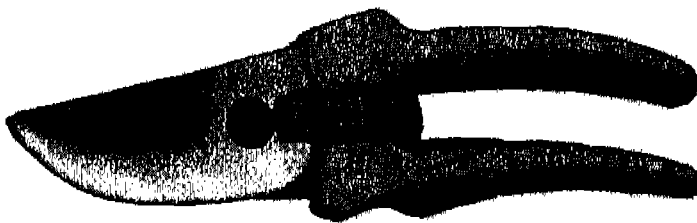
Caso 26. Tijeras para podar flores y arbustos.

Fracción arancelaria: 8201.50.01

Regla de origen:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario (3) o (4)	
ex Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común, partes de estos artículos, de metales comunes, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

Estas tijeras para podar, están constituidas por un par de hojas afiladas con mango, elaboradas a partir de lingotes de la fundición de chatarra (desperdicio y desecho hierro o acero inoxidable) de la partida 72.04, originarios de Estados Unidos y se importan a México para la fabricación de las tijeras. Esta transformación le confiere origen al acero inoxidable estadounidense. También, se podría sumar al producto una cubierta plástica, inclusive si está tampoco fuese originaria de la región, mediante la aplicación de una materia plástica del capítulo 39.



TIJERAS PARA PODAR

Caso 27. Juego de herramienta compuesto por, 20 llaves de ajuste de mano, de boca fija y variable, 15 cubos de ajuste intercambiables y 3 piezas de destornilladores.

Fracción arancelaria: 8206.00.01

Regla de origen:

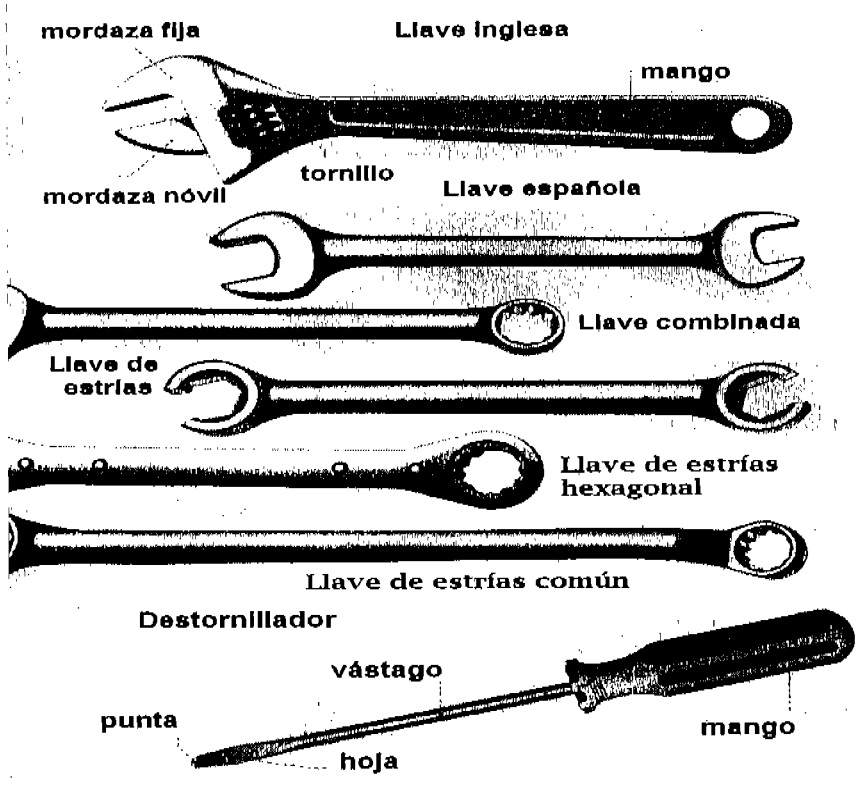
Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario (3) o (4)	
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos (surtidos) para la venta al por menor	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15% del precio franco fábrica del surtido.	

Este producto, que comúnmente lo conocemos como juego de llaves o herramienta de mano, contiene llaves de ajuste y cubos intercambiables, de la partida 82.04; además de 3 destornilladores de la partida 82.05, acondicionados para su venta al por menor en dicha presentación. Al respecto la regla dice que los materiales utilizados deberán ser distintos a los materiales clasificados en el rango de partidas de la 82.02 a 82.05; por lo que las partidas de las herramientas están contempladas, y en consecuencia no podrían ser calificadas como originarias; a excepción, continua la regla, de que dichas herramientas no originarias se incorporen al juego de herramientas, siempre que su valor no excedan del 15% del precio franco fábrica del surtido.

Así que en el supuesto de que los 3 destornilladores fueran originarios de Brasil, y se sumaran al juego de herramienta de 20 llaves de ajuste de mano, de boca fija y variable, 15 cubos de ajuste intercambiables, fabricados en México, la mercancía en conjunto puede calificar como mexicana para ingresar al mercado europeo; siempre que los 3 destornilladores no rebasen el 15% del precio franco fábrica del surtido.

Esta excepción a la regla, esta permitida de conformidad con el artículo 10, del Anexo III, de la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, por una Parte, y la Comunidad Europea, por Otra, como ya lo hemos visto, la cual cito a continuación para su mejor comprensión:

"Los surtidos, según se definen en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto, siempre que el valor de los productos no originarios no exceda del 15 por ciento del precio franco fábrica del surtido".



Caso 28. Sacapuntas de plástico.

Fracción arancelaria: 8414.10.01

Regla de origen:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario (3) o (4)	
8414	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas para carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes.	

El proceso de producción de un sacapuntas de plástico, se realiza bajo los siguientes etapas:¹¹⁰

A. Departamento de inyección: el material utilizado es poliestireno cristal y pigmentos ferrosos para obtener el cuerpo plástico del sacapuntas. Primero se pigmenta el plástico y después se lleva a cabo la inyección, donde se moldea el cuerpo del sacapuntas.

B. Departamento de navaja o cuchilla: el material utilizado es fleje de acero al carbón con especificación internacional AISI 1095 calibre 23 cortado a 6.6 mm. El material es troquelado y templado a diferentes grados centígrados para después pasar a un lavado, afilado y pulido.

C. Departamento de tornillo: el material utilizado es alambre de acero recocido con especificación internacional AISI 1010 especial para forja de tornillo con diámetro de 2 mm. El material pasa por una forjadora, una roscadora y finalmente es galvanizado.

D. Departamento de ensamblado y empaque: se ensamblan todas las piezas ya terminadas para después pasar al departamento de empaque donde se verifica la calidad del producto final y se empaca en bolsas impresas de polietileno con 25 piezas por modelo.

Así que, considerando a la regla de origen de la columna 3, dice que en la elaboración o transformación de un sacapuntas de plástico, aplicada que los materiales no originarios que confiere el carácter de originario, deberán clasificarse en una partida diferente a la del producto. Por lo cual, veamos si aplica la regla si supones que todas las materia primas utilizadas en la fabricación del sacapuntas hecho en Alemania, son de otros países de fuera de la región del TLCUEM.

Los principales insumos utilizados en la fabricación del producto objeto de análisis son:

ii) poliestireno cristal grado brillante y transparente, mercancía que es clasificada en la fracción arancelaria 3903.1902. De tal suerte que esta materia prima que constituye una gran parte del producto terminado podría ser originaria de Japón.

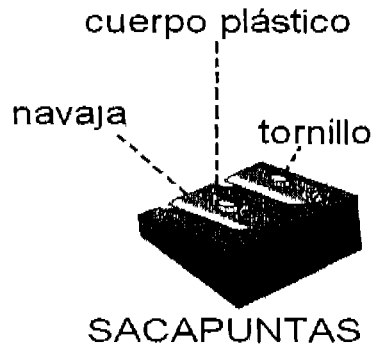
iii) fleje de acero al carbón, mercancía que se agrupa en la partida 72.11 o 72.12 del Sistema Armonizado, cuyo origen para efectos del ejercicio en cuestión podría ser de Bulgaria.

iv) alambre de hierro, que se clasifica en la partida 72.17, incluso podría ser originaria de Brasil y utilizada para el proceso de elaboración del tornillo.

Como se puede observar aún utilizando todos los materiales empleados en la fabricación del sacapuntas de diversos países de origen; y siempre que estos se clasifiquen en una partida distinta a la 82.14, mientras el proceso de fabricación se

¹¹⁰ Numerales 13 y 14, de la Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8214.10.01 de la tarifa de la ley de los impuestos generales de importación y de exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. DOF del 06 de enero de 2006.

lleve acabo en Alemania, este producto terminado podrá gozar de un beneficio arancelario para ingresar al mercado mexicano.



Caso 29. Cerradura de acero embutida, con llaves.

Fracción arancelaria: 8301.40.01

Regla de origen:

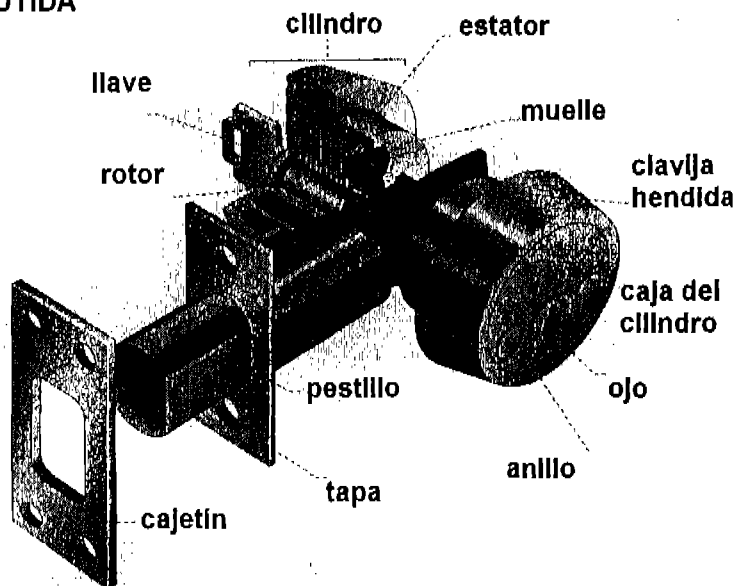
Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
		(3)	(4)
8301	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

Este mecanismo de cierre accionado por una llave, comúnmente fabricado de acero, compuesto por lo general de un estator (caja del mecanismo de seguridad), rotor (que acciona a los muelles y clavillas del estator), cilindro (es la parte de la cerradura que se muestra en la puerta), una caja del cilindro (en donde se encuentra el ojo para insertar la llave), un pestillo (pasador) y un cajetín. Si la regla de origen para este producto, le da la opción al producto de seleccionar alguna de las 2 opciones de elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario, en la columna 3 se señala que en su fabricación, todos los materiales deberán clasificarse en una partida distinta a la de la cerradura; sin embargo cualquiera de estas partes mencionadas anteriormente, se clasifican en la subpartida 8301.60, inclusive, la llave presentada aisladamente, se clasifica en la subpartida 8301.70. Por lo que, sería lógico pensar que si un productor incorpora diversas partes de la cerradura de países fuera de la región, se incline por la segunda opción de la columna 4. Así pues, para poder ejemplificar este caso en particular, le asignaremos un valor aproximado a cada uno de los materiales utilizados en dicha fabricación.

Concepto	Valor en USD	%
Precio franco fabrica Monterrey de la cerradura embutida (pieza).	19.00	100
-1 estator chino	5.50	28.94
- 1 rotor con un juego de 4 llaves de Taiwán	2.50	13.15
- 2 cilindros (con caja) hechos en Monterrey	3.00	15.78
- 1 mecanismo de pestillo hecho en Saltillo	2.00	10.52
- 1 juego de tapa y cajetín hechos en Monterrey	0.50	2.63
- Costo unitario de ensamble	1.00	5.26
- Empaque y embalaje	0.50	2.63
- Otros costos	0.50	2.63

Por lo tanto, siguiendo lo estipulado en la regla de la columna 4, la suma del valor de los materiales no originarios utilizados es de 42.09%, menor al 50% que se establece como límite en la regla de origen; por lo que este producto podrá ser considerado como mexicano para acceder al mercado comunitario con preferencias arancelarias.

CERRADURA EMBUTIDA



Sección XVI (Capítulos 84 y 85), maquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

Caso 30. Secadora de ropa centrífuga (eléctrica).

Fracción arancelaria: 8421.12.01

Regla de origen:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
		(3)	(4)
Ex capítulo 84 (1)	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con excepción de:	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

(1) Véase nota 10 del apéndice II (a) para la partida ex 8401 (elementos combustibles nucleares).

Como en otros casos, la partida 84.21 no tiene regla de origen específica, por lo que se remite para su elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios para conferirle el carácter de originario al producto, por lo requerido en todo el capítulo 84 (ex). De inicio, esta regla nos indica que se debe ver la nota 10 del Apéndice II(a); sin embargo, se relaciona sólo con la partida 84.01, así que abordemos el asunto de la secadora de ropa con función de centrifuga.

Desde el caso anterior, al igual que los casos de los capítulos 50 a 63, las reglas de origen son más complejas por el hecho de que son productos considerados sensibles por las economías de cada región, por lo que las autoridades pretenden con unas reglas más estrictas, defender a sus productores nacionales. Dicho lo cual, mencionaremos que de las dos reglas de origen del capítulo 84, la correspondiente a la columna 3, señala que en la fabricación de la máquina secadora de ropa, todos los materiales no originarios utilizados se deben clasificar en una partida distinta que esta, pero que además, el valor de estos no deberá exceder de 40% del precio franco fábrica de la secadora de ropa. Mientras que la segunda regla, de la columna 4, es un tanto similar a la anterior, toda vez que el porcentaje del valor de los materiales no originarios empleados en la fabricación de la secadora de ropa, no deberá exceder del 30% del precio franco fabrica del producto.

En la regla de la columna 3, debe interpretarse que las partes de secadora de la partida 84.21; es decir, en la subpartida 8421.91, por ser piezas, partes y accesorios, diseñados para las maquinas secadoras de ropa, no podrán tener un origen distinto a México o de la Unión Europea, por pertenecer a la misma partida que la secadora. Aunque como veremos, son pocas las partes de la secadora que se clasifiquen en dicha partida, además el valor de todos los materiales no originarios, no deberá exceder del 40%.

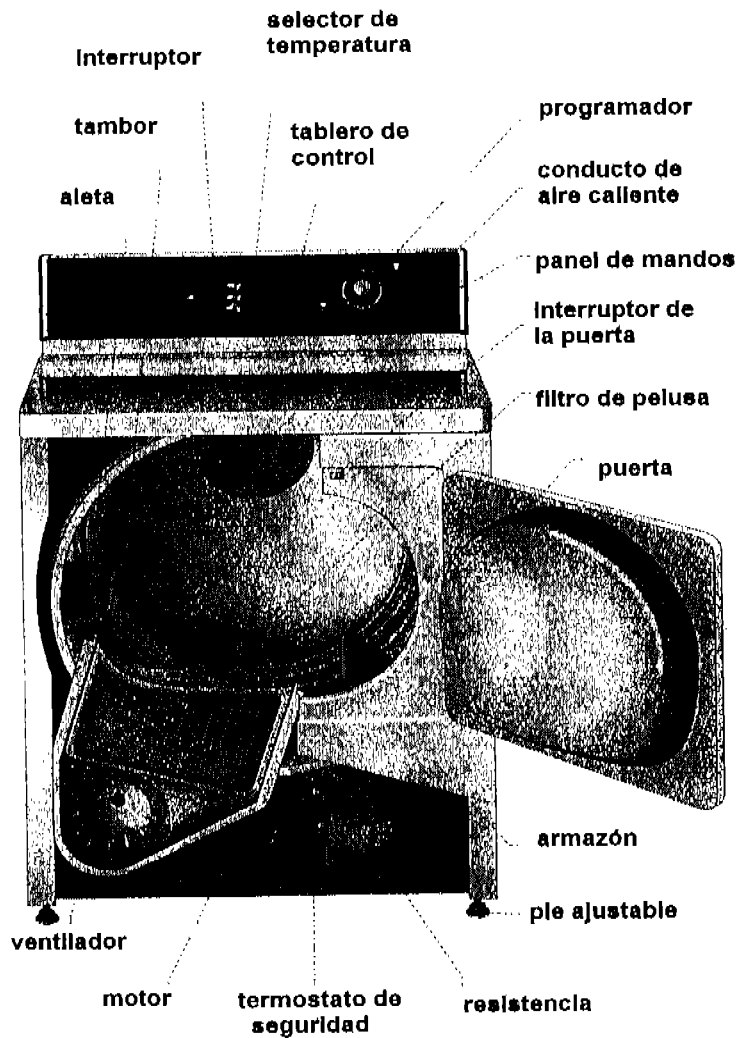
Por consiguiente, la regla de la columna 4 con un margen menor a la regla de la columna 3 en el porcentaje del valor de productos no originarios, permite que se incorporen dichas partes no originarias de la partida 8421.91, siempre que la suma de las mismas no sea superior al 30% del valor franco fábrica del producto.

Así que, si tomamos como ejemplo a una secadora de ropa que se componen de un tambor perforado, que gira a gran velocidad en un colector fijo (estructura cilíndrica), provocando que la ropa húmeda, se proyecte a las paredes del tambor por la centrifugación. Aunado a lo anterior, se emite un calor en dicho tambor, como resultado del calentamiento de una resistencia eléctrica, que mediante un conducto de aire, calienta la bandeja al mismo tiempo que se ejerce la acción centrífuga generada por un motor eléctrico. El armazón de la secadora es de acero inoxidable, y se compone, además de un panel de mandos, un filtro de pelusa de materia plástica, un ventilador de plástico.

<u>Concepto</u>	<u>Partida</u>	<u>Valor en USD</u>	<u>%</u>
Precio franco fabrica Querétaro de la secadora de ropa (pieza).	84.21	160.00	100
- 1 tanto de acero laminado en frío de Alemania	72.09	55	34.37
- 1 motor eléctrico importado de Japón	85.01	10	6.25
- 1 ventilador de plástico hecho en Corea	84.21	3	1.87
- 1 resistencia calentadora hecha en Japón	85.16	8	5.00
- 1 Conduto de aire hecho en Querétaro	73.06	7	4.37
- 1 termostato de seguridad de Corea	90.32	5	3.12
- 1 panel de control de Estados Unidos	85.37	15	9.37
- 1 interruptor de la puerta de Canadá	85.35	5	4.37
- Costo unitario de ensamble		15	9.37
- Empaque y embalaje		5	3.12
- Otros costos		3	1.87

En suma, si la regla de origen de la columna 3 no permite que el ventilador sea de un país fuera de la región, entonces la regla de origen de la columna 4 permite que el producto califique como originario por acumular un 29.98% de materiales no originarios, ligeramente inferior que el 30% permitido.

SECADORA DE ROPA



Caso 31. Ventilador de techo, de uso doméstico.

Fracción arancelaria: 8414.51.01

Regla de origen:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
		(3)	(4)
ex 8414	Ventiladores Industriales y análogos	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.

		materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
--	--	---	--

Este ventilador de techo de uso doméstico, está compuesto básicamente por una flecha con conexión eléctrica que alimenta un motor de 125 watts de potencia, una carcasa metálica que contiene al motor y una estructura montada al motor que permite que giren los brazos del ventilador que llevan las aspas para producir el aire. La regla se refiere exclusivamente a los ventiladores industriales y análogos. Un ventilador de uso doméstico presenta elementos similares a uno industrial como la denominación, las características eléctricas y su utilización, por lo que puede incluirse en esta regla de origen.

Ahora bien, si consideramos que este ventilador se produce en su con parte y materiales originarios de México, a excepción del juego de 5 aspas que son originarias de China, la regla de la columna 3 nos señala que en la fabricación del ventilador todos los materiales utilizados se deben clasificar en una partida diferente a la del producto y el valor de todos los materiales utilizados no originarios no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. De tal suerte que, al clasificarse las aspas como parte del ventilador en la misma partida 84.14, no podría utilizarse esta regla para conseguir el origen mexicano; así que en la regla de la columna 4 nos dice que en la fabricación del ventilador, el valor de todos los materiales no originarios utilizados, no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.

Veamos el siguiente cuadro para una mejor comprensión.

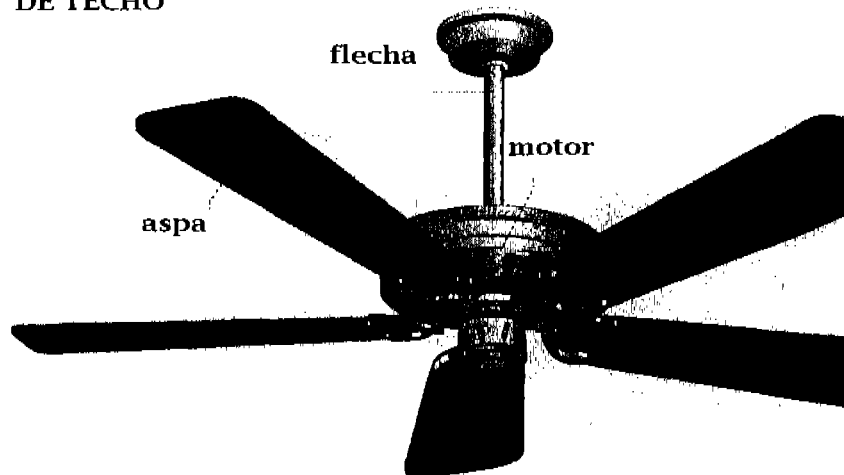
<u>Concepto</u>	<u>Partida</u>	<u>Valor en USD</u>	<u>%</u>
Precio franco fabrica Monterrey del ventilador de uso doméstico.	84.14	50.00	100
- Carcasa de metal para ventilador de México	84.14	3	6
- 1 motor eléctrico hecho en México	85.01	10	20
- 1 interruptor automático hecho en México	88.35	1	2
- 1 juego de cables conductores de electricidad	85.44	1	2
- 1 juego de brazos de ventilador de México	84.14	2	4
- 1 juego de aspas de China	84.14	3	6
- 1 juego de repuesto de aspas de China	84.14	3	6
- Costo unitario de ensamble		5	10
- Empaque y embalaje		1	2
- Otros costos		3	6

Así que, utilizando la regla de la columna 4, vemos que las aspas originarias de China representan sólo el 6% del precio franco fábrica del producto, por lo que su utilización no impediría al ventilador ser considerado como mexicano de origen.

Con respecto al otro juego de aspas, incluidos en el mismo empaque como repuestos, el artículo 9 del mismo Anexo III, señala que "Los accesorios, piezas de repuesto y

herramientas que se expidan con un material, máquina, aparato o vehículo y sean parte de su equipo normal, y cuyo precio esté incluido en el precio de aquellos, o no se facture por separado, se considerarán parte integrante del material, máquina, aparato o vehículo correspondiente". Por lo que, estos no deberán ser considerados para obtener el origen de la mercancía.

**VENTILADOR
DE TECHO**



Caso 32. Trituradora de alimentos.

Fracción arancelaria: 8509.40.01

Regla de origen:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
		(3)	(4)
8509	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico - Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de la partida 8501.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

Este aparato electrodoméstico tiene los siguientes partes: un embudidor, una tapa de plástico, un juego de cuchilla, un recipiente de plástico, una estructura plástica con motor, control de encendido y eje de rotación.

La regla de origen para la fabricación de la trituradora de alimentos de la columna 3, señala que todos los materiales no originarios utilizados se deberán clasificar en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de la partida 8501.

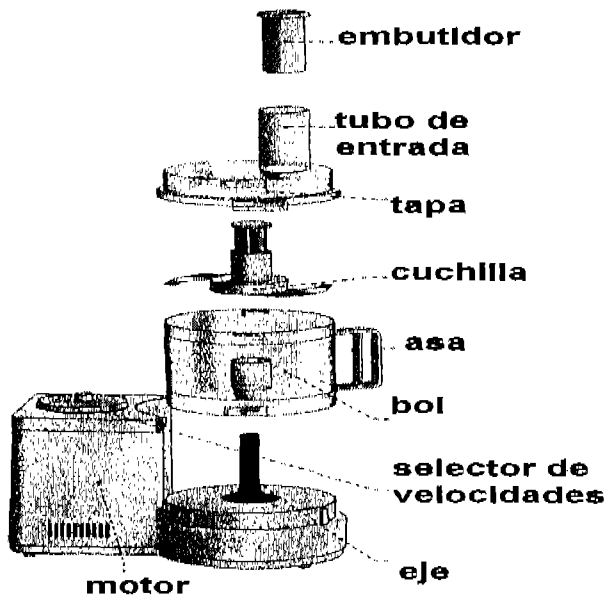
Así que todas las partes (reconocibles como concebidas exclusivamente para la trituradora), que se clasifiquen en la subpartida 8509.90, deberán ser originarias, lo que limita considerablemente a dichas partes a ser elaboradas fuera de la región.

No obstante, en el supuesto que este aparato electrodoméstico, se fabrique en la Cd. de México, a partir de materias plásticas del capítulo 39 originarias de Estados Unidos, como los copolímeros de estireno-acrilonitrilo (san), y que estas representen un 95% del total de los materiales utilizados en la fabricación de la trituradora, excluyendo al motor y las demás partes eléctricas, y el valor de dichas materias plásticas pueda exceder el 40% del valor del producto (regla de origen columna 4), como se demuestra a continuación, entonces estaríamos considerando lo permitido por la regla de la columna 3:

<u>Concepto</u>	<u>Partida</u>	<u>Valor en USD</u>	<u>%</u>
Precio franco fabrica Cd. de México de la trituradora de alimento (pieza)	85.09	29.00	100
- 1 tanto materias plásticas (san) de EUA	39.03	10.00	34.48
- 1 motor eléctrico de México	85.01	6.00	20.68
- 1 juego de cuchillas de México	82.08	2.00	6.89
- 1 interruptor y control de velocidades de Canadá	90.32	2.00	6.89
- 1 juego de estabilizantes y plastificantes chinos	38.12	0.50	1.72
- Costo unitario de ensamble		1.50	5.17
- Empaque y embalaje		1.00	3.44
- Otros costos		1.00	3.44

La suma de los materiales no originarios, arroja un 43.09% del valor franco fabrica Cd. de México, por lo cual rebasa el tope del 40% de la regla de la columna 4, pero como otra opción, el productor podrá escoger la regla de la columna 3, pues todos los materiales no originarios se clasifican en una partida diferente de la 85.09, permitiendo que la trituradora de alimentos sea considerada para efectos del TLCUEM, como mexicana.

**TRITURADORA DE ALIMENTOS
(robot de cocina)**



Sección XVII (Capítulos 86-89), material de transporte.

Caso 33. Bicicleta de carreras.

Fracción arancelaria: 8712.00.01

Regla de origen:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
		(3)	(4)
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de los materiales no clasificados en la partida 8714.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.

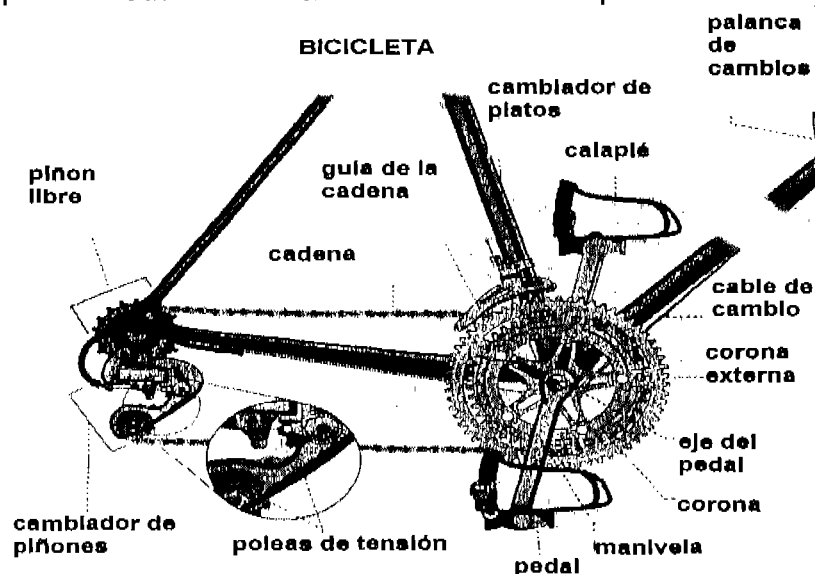
Este caso resulta interesante, en el sentido de que la regla de origen de la columna 3, nos dice que en la fabricación de una bicicleta a partir de los materiales no originarios, estos deberán clasificarse en una partida diferente a la 8714. Lo que significa que partes como asientos, cuadro, horquilla, ruedas, llantas, rines, bujes, piñones, frenos, pedales, cambios de velocidades, palancas, puños, etc., de dicha partida, tendrán que ser de México o de la Comunidad, para ser la bicicleta originaria de la región. No

obstante, en la practica, al menos en México, resulta poco probable que esto suceda, debido a que en nuestra legislación las partes para bicicletas pueden entrar a nuestro país libres de cuota compensatoria cuando sean originarias de China, por lo que en precio y otros factores comerciales de esta mercancía china, resulta más atractivo importarlas, en lugar de producirlas; así que, la producción de estas partes en México, debe ser muy limitada. Por consiguiente, la regla de origen de la columna 4, se ve más atractiva para el productor, toda vez que señala que el valor de todos los materiales utilizados no originarios, no deberá exceder del 30% del precio franco fábrica de la bicicleta.

Por ejemplo, todas las partes de bicicletas de la partida 87.14; además de otras partes como la cadena (capítulo 73) y la botella de plástico (capítulo 39), podrían tener como país de origen a China; mientras que el cuadro, y las horquillas delantera y trasera, pueden ser originarias de México, con lo valores siguientes:

<u>Concepto</u>	<u>Partida</u>	<u>Valor en USD</u>	<u>%</u>
Precio franco fabrica San Luis Potosí de la bicicleta de carreras (pieza).	87.12	95.00	100
- 1 juego de partes de bicicleta de origen chino	87.14	25.00	26.31
- 1 juego de cuadro con horquillas de México	87.14	20.00	21.08
- 1 ánfora de plástico de China	39.26	0.50	00.52
- 1 cadena de origen mexicano	73.15	1.50	1.57
- costo unitario de ensamble		9.00	9.47
- empaque y embalaje		5.00	5.26
- otros gastos		5.00	5.26

Así que la suma de las partes no originarias (chinas), da un porcentaje de 26.83, lo que permitiría que la bicicleta, fabricada bajo estas condiciones, califique como mexicana para acceder al mercado de la Unión Europea.



Caso 34. Ala Delta.

Fracción arancelaria: 8801.10.01

Regla de origen:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
		(3)	(4)
ex Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.

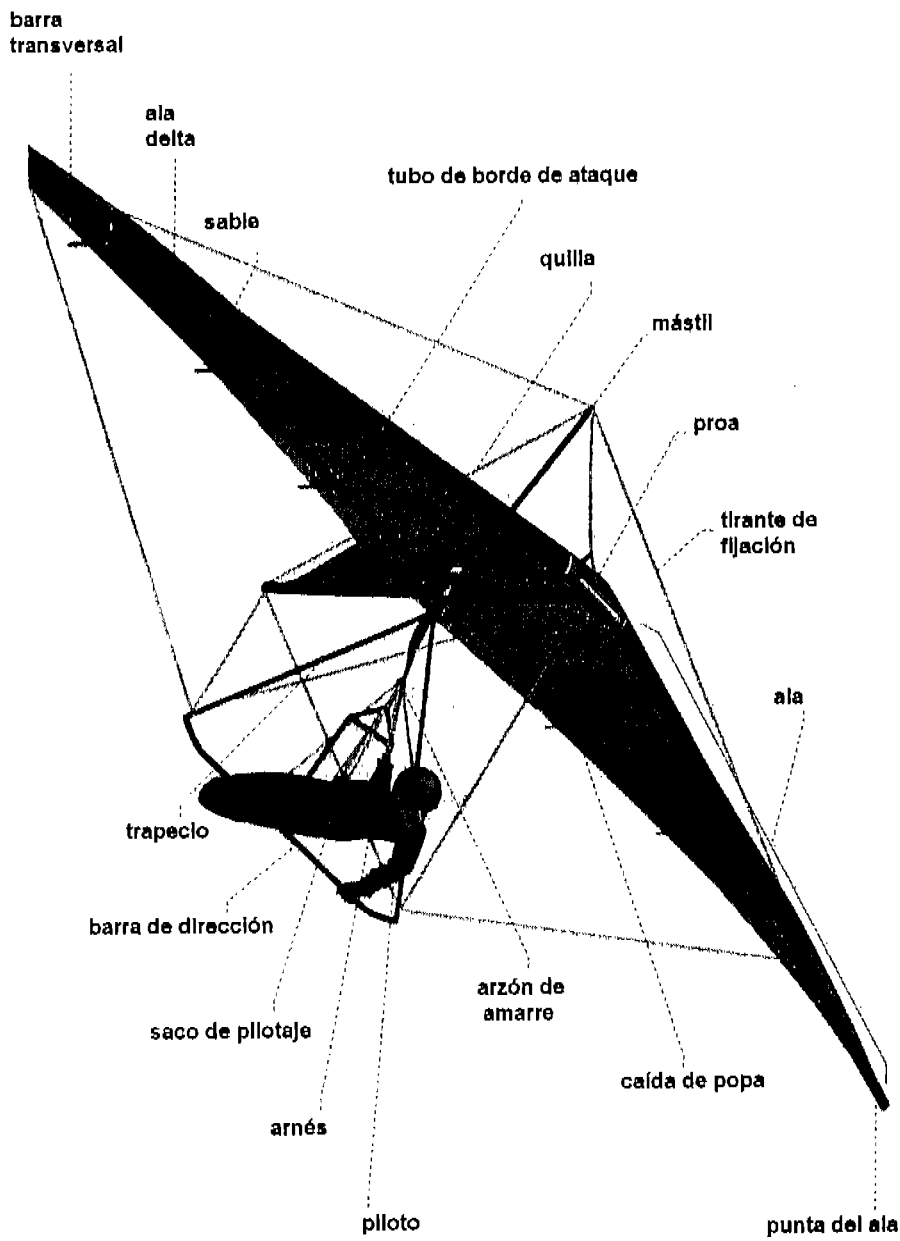
En ausencia de una regla específica de la partida 88.01, la regla de origen para el capítulo 88, señala que para calificar como originarios de la región a los materiales que no lo son, que se elaboren o transformen en un producto de este capítulo. Estos deberán pertenecer de inicio a una partida diferente a la del ala delta; así que, suponiendo que el hilo con el cual se manufactura el tejido que constituye a la ala delta, pertenece a la partida 54.02 por ser de nailon, y tuviese como país de origen a China, por la elaboración del tejido esta manufactura será considerada comunitaria, si se hiciera en Italia, según la regla de la columna 3. Pero que pasa, si además del hilo, todas las partes del ala delta no fueran originarias de la región, como el tubo aluminio de la barra transversal y del borde de la ala; la quilla, el trapecio y la proa de aluminio, que fuesen elaborados y acondicionados como partes del ala en Suiza; mientras que, el resto de las partes, que se clasifican en una partida distinta a la del ala (88.03 partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02), tienen por país de origen a Canadá. Veamos que sucede, por la aplicación de la regla de la columna 4:

<u>Concepto</u>	<u>Partida</u>	<u>Valor en USD</u>	<u>%</u>
Precio franco fábrica Palermo, del Ala delta (pieza).	88.01	2,060	100
- 1 tejido de nailon italiano, de hilados chinos	54.07	650	31.55
- 2 tubos de aluminio de origen suizo	76.10	150	7.28
- 1 proa de aluminio suizo, para ala delta	88.03	50	2.42
- 1 barra de aluminio suizo	76.10	100	4.85
- 1 trapecio de aluminio de origen suizo	88.03	150	7.28
- 1 tirantes de fijación para ala delta, de Canadá	88.03	100	4.85
- 1 juego de arneses para ala delta, de Canadá	88.03	50	2.42
- 1 saco de pilotaje para ala delta, de Canadá	88.03	250	12.13
- Costo unitario de ensamble		50	2.42
- Empaque y embalaje		50	2.42
- Otros costos		50	2.42

Entonces, la suma de los materiales no originarios de la región empleados en la elaboración del ala delta, sumarían 41.23% del precio franco fábrica del producto, y en

consecuencia, no se podría aplicar la regla de origen de la columna 4; no obstante, por aplicación de la regla de la columna 3, que sólo nos condiciona a que todos los materiales no originarios utilizados, pertenezcan a una partida distinta a la del ala delta, 88.01, podrán emplearse en el proceso de elaboración de la misma y poder calificar como comunitaria.

VUELO LIBRE (HANG GLIDING)



Sección XVIII (Capítulos 90-92), instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; Instrumentos y aparatos medico-quirúrgicos; relojería; Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.

Caso 35. Gafas correctoras de la vista, trabajadas ópticamente.

Fracción arancelaria: 9004.90.99

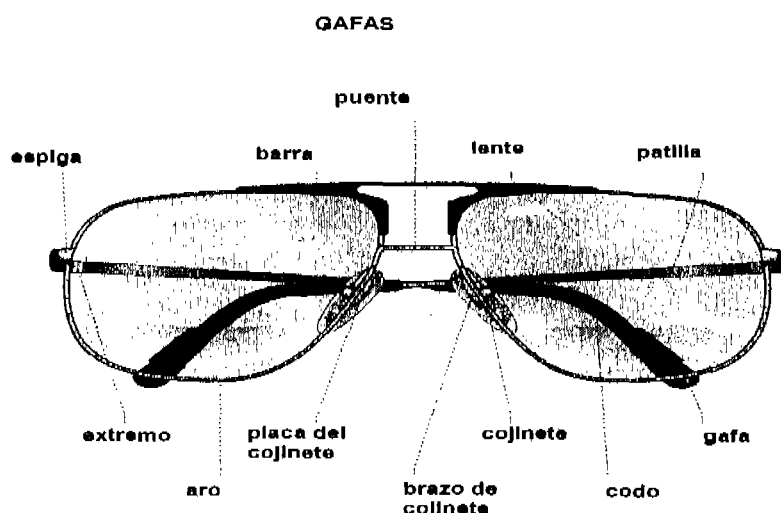
Regla de origen:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
		(3)	(4)
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	

El ejemplo es muy sencillo, pues la regla de origen sólo requiere que en menos del 40% del precio franco fábrica de las gafas, los materiales no originarios sean empleados para su fabricación; así que veamos un caso hipotético:

<u>Concepto</u>	<u>Valor en USD</u>	<u>%</u>
Precio franco fabrica Ámsterdam, de las gafas (pieza).	46	100
- 1 montura de acero china, con codos en acabado nácar	18	39.13
- 1 puente con cojinetes de Ámsterdam	3	6.52
- 1 par de lentes de vidrio trabajados ópticamente en Paris	10	21.73
- Costo unitario de ensamble	4	8.69
- Empaque y embalaje	3	6.52
- Otros costos	1	2.17

Como se ve, la montura de origen chino representa el 39.13% del precio franco fábrica de las gafas, lo que le permite a esta mercadería, calificar como originario de la Unión Europea para beneficiarse de los aranceles preferentes en el mercado mexicano.



Caso 36. Guitarra clásica.

Fracción arancelaria: 9202.90.02

Regla de origen:

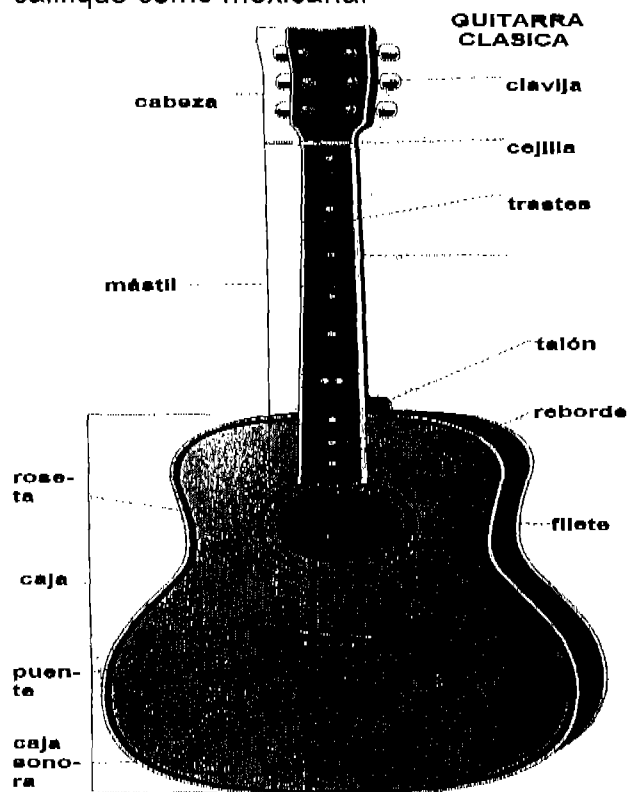
Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario (3) o (4)	
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	

Este producto se constituye casi en su totalidad de madera, aunque la regla de origen no limita el uso de materiales de alguna partida en particular, sólo hace referencia a que los valores de todos los materiales no originarios utilizados, no excederán del 40% del precio franco fábrica de la guitarra; por lo que si suponemos que la madera sea originaria de Nicaragua, y el resto de los materiales sean originarios de México (tales como clavijas, cejilla, cuerdas y puente), podría calificar como de la región siempre que se cumpla con un porcentaje del valor o contenido regional, como lo detallaremos a continuación:

Concepto	Valor en USD	%
Precio franco fabrica Morelia, de la guitarra clásica (pieza).	37.5	100
- 1 tanto de madera de Nicaragua	10	26.66
- 1 pintura originaria de México	3	8.00

- 1 juego de cuerdas de México	6	16.00
- 1 juego de partes de guitarras de México	5	13.33
- Costo unitario de ensamble	4	10.66
- Empaque y embalaje	1	2.66
- Otros costos	1	2.66

Así que, como hemos visto la madera que se emplea en la fabricación de la guitarra representa el 26.66% del precio franco fábrica del producto, lo que permite que califique como mexicana.



Sección XIX (Capítulo 93), armas y municiones, sus partes y accesorios.

Caso 37. Cartucho de escopeta.

Fracción arancelaria: 9306.30.99

Regla de origen:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario (3) o (4)
Capítulo 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

Para el caso del cartucho de escopeta, la regla de origen permite hasta un 50% de integración de materiales no originarios en su elaboración o transformación; de tal suerte que, cualquiera de los materiales como perdigones, plásticos, manufactura de plomo o los explosivos pueden no ser de la región. Veamos un ejemplo:

<u>Concepto</u>	<u>Valor en USD</u>	<u>%</u>
Precio franco fabrica Munich, de la cartuchos de escopetas (caja con 500 piezas)	52.5	100
- 1 carga de perdigones de plomo de Rusia	8	15.23
- 1 tanto de materias plásticas de Corea	6	11.42
- 1 tanto de explosivos chinos	5	9.52
- 1 manufactura de acero de China (culote)	6	11.42
- 1 fulminante de alemán	3	5.71
- Costo unitario de ensamble en Munich	8	15.23
- Empaque y embalaje	3	5.71
- Otros costos	3	5.71

El total de los valores de los materiales no originarios con relación al valor de la caja de cartuchos (ex_fabrica), es de 47.59%; es decir, por debajo del porcentaje permitido a productos que no son de la región, por lo que estos cartuchos de escopeta podrían ser considerados como alemanes para ingresar al mercado mexicano.



CARTUCHO DE ESCOPETA

Sección XX (Capítulos 94-96), mercancías y productos diversos.

Caso 38. Silla de madera tapizada en tela.

Fracción arancelaria: 9401.61.01

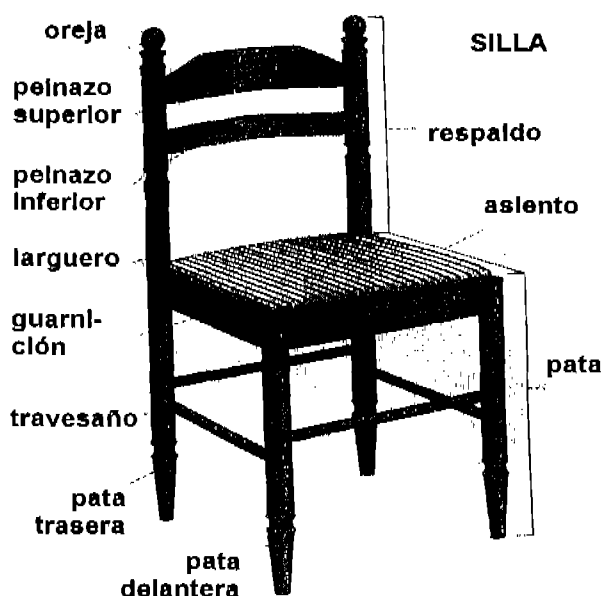
Regla de origen:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario (3) o (4)	
Capítulo 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

En la silla, al igual que el caso anterior, se permite hasta en un 50% el uso de materiales no originarios de la región, por lo que podríamos suponer que toda la madera utilizada tenga por país de origen a Indonesia; mientras que la elaboración se lleve a cabo en Italia, en donde además de su fabricación se utilice tela y otros componentes de China, con los valores siguientes:

Concepto	Valor en USD	%
Precio franco fabrica Roma, de la silla de madera (pieza)	16	100
- 1 tanto de madera de Indonesia	5	31.25
- 1 tela de origen chino	1	6.25
- 1 relleno de hule espuma de China	0.50	3.12
- Costo unitario de ensamble en Roma	4	25.00
- Empaque y embalaje	1	6.25
- Otros costos	1	6.25

Del precio ex_fabrica Roma de la silla de madera, los materiales no originarios representan un 40.62%; en consecuencia, a este producto lo podríamos considerar como italiano, si se quisiera comercializar en México con preferencias arancelarias.



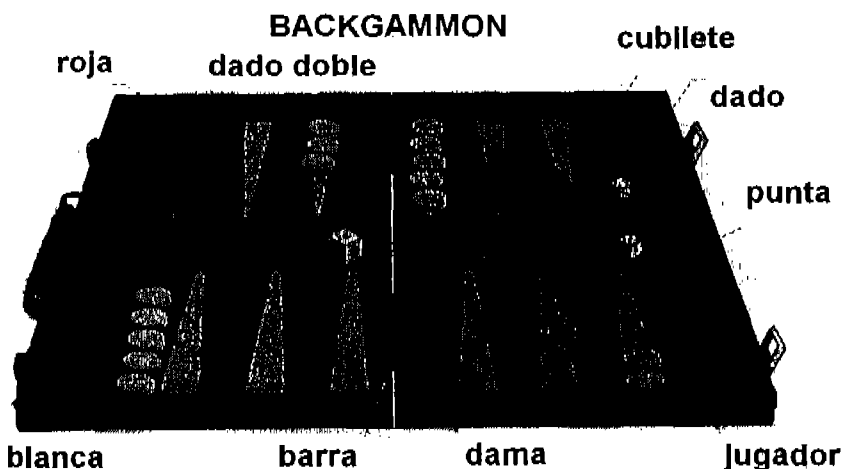
Caso 39. Backgammon.

Fracción arancelaria: 9504.90.06

Regla de origen:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario (3) o (4)	
ex Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios; con excepción de:	Fabricación en que todos los materiales estén clasificados en una partida diferente a la del producto.	

En este caso la regla de origen que se aplica para todo el capítulo 95, permite que los materiales no originarios que sufran una elaboración en la región, les confieran el carácter de originario, siempre que en la fabricación del backgammon estos materiales se clasifiquen en una partida diferente a la del producto. No obstante, salvo las fichas y los dados, de la fracción arancelaria 9504.90.07, el resto de los materiales utilizados en la elaboración del backgammon, pertenecen a otras partidas del Sistema Armonizado. Veamos, la estructura del portafolios podría ser de madera del capítulo 44, la piel utilizada para forrarlo y colocar las puntas del juego se clasifica en el capítulo 41 y paño pertenece al capítulo 56 del Sistema Armonizado. Así pues, estos últimos materiales empleados podrían ser originarios de Taiwán, mientras que la elaboración del juego de mesa se realice en España, y por supuesto que el origen de las fichas y dados sean españoles; entonces el Backgammon deberá calificar como de la región.



Caso 40. Cepillo de dientes.

Fracción arancelaria: 9603.21.01

Regla de origen:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario (3) o (4)	
ex 9603	Escobas, cepillos y brochas (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), escobas mecánicas de uso manual excepto las de motor, almohadillas y rodillos para pintar, rasquetas de caucho o de materia flexible análoga (enjugadoras) y trapeadores (fregonas)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

Para este producto de uso cotidiano, el proceso de fabricación es muy estandarizado en todo el mundo, pues consiste en la elaboración del mango, mezclado con pigmentos y resinas, los cuales se depositan en una máquina de inyección que funde los materiales y los inyecta al molde. Una vez concluido dicho proceso, se extrae el mango del molde y se procede a la colocación de los filamentos (cerdas) del cepillo mediante una máquina que los engrapa a los orificios ubicados en la cabeza del mango. Posteriormente, se colocan los filamentos (cerdas) del cepillo mediante una máquina que los engrapa a los orificios ubicados en la cabeza del mango. Por último, el cepillo se introduce en una máquina, que a través de calor estampa la marca o decorado específico del cepillo (mediante hot stamping o calcomanías) y se empaqueta.

En la elaboración del mango se utilizan resinas plásticas (que representan 80 por ciento de la composición del cepillo dental) y las cerdas son de nylon de diferentes calidades. Las proporciones de los materiales utilizados sólo varían en cuanto a las calidades, según el modelo a fabricar, el molde utilizado y el uso para el destinatario, niño o adulto, siendo los siguientes insumos:

A. Para la elaboración del mango se utiliza SAN (estireno, acrílico, nitrilo), polipropileno, goma (Elvax y Kraiburg), resina antibacterial, pigmento en polvo, celulosa de acetato propionato, resina de poliéster, tenite propionato (acetato de celulosa), Eastar BR003 (copoliéster).

B. Para incorporar las cerdas al cepillo se utiliza generalmente alambre de alpaca o latón (grapas), filamentos de poliéster de calibres 007, 008 y 009, filamentos de nylon DNM, filamentos indicadores de desgaste, o bien filamentos de nylon 6.12, calibres 007 al 011.¹¹¹

¹¹¹ Numeral 14, de la Resolución preliminar por la que se concluye la investigación antidumping sobre las importaciones de cepillos de dientes, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9603.21.01 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, DOF 28 de diciembre de 2005.

Tomando en cuenta la regla de origen específica para la partida 93.06, donde se clasifican los cepillos dentales, analicemos un caso hipotético de costos de producción, para ver si califica como originario de la región del TLCUEM:

<u>Concepto</u>	<u>Valor en USD</u>	<u>%</u>
Precio franco fabrica Cd. de Toluca, del cepillo de dientes (pieza)	1.00	100
- 1 tanto de SAN de Corea	0.10	10
- 1 tanto de polipropileno de China	0.05	05
- 1 tanto de goma China	0.02	02
- 1 tanto de resina antibacterial de EUA	0.02	02
- 1 tanto de pigmento en polvo de EUA	0.01	01
- 1 tanto de celulosa de acetato propionato de México	0.02	02
- 1 tanto de resina de poliéster de Corea	0.03	03
- 1 tanto de acetato de celulosa de Corea	0.03	03
- 1 tanto de copoliéster de Corea	0.02	02
- 1 tanto de filamentos de poliéster y nylon de Corea	0.20	20
- Costo unitario de ensamble en Toluca	0.15	15
- Empaque y embalaje	0.02	02
- Otros costos	0.05	05

Como podemos ver, la suma de todos los insumos no originarios de diferentes países, dan un total de 48%, sobre el precio franco fábrica del producto; por consiguiente, el cepillo de dientes podrá gozar de un acceso preferencial al mercado europeo.



Sección XXI (Capítulo 97), objetos de arte, de colección o de antigüedad.

Caso 41. Ejemplar de zoológico (cabeza de ciervo), disecado.

Fracción arancelaria: 970500.04

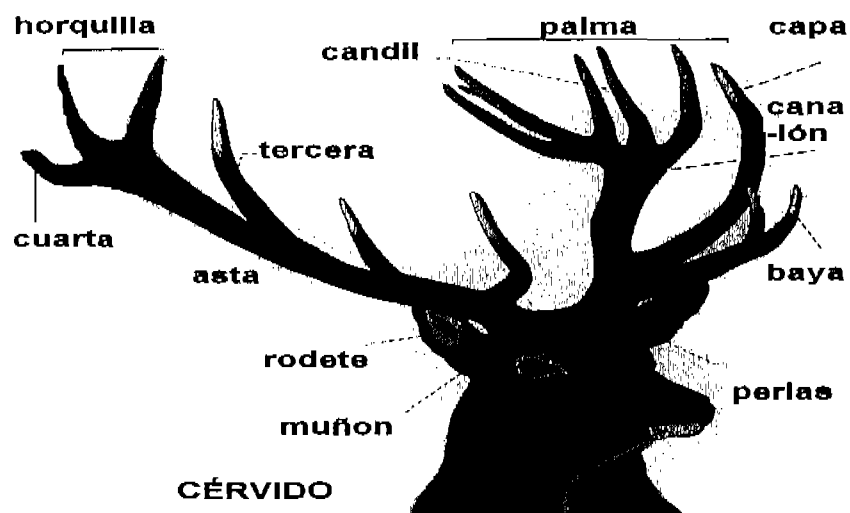
Regla de origen:

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario
(1)	(2)	(3) o (4)

Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades.	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
-------------	---	---	--

El proceso de disecado de animales, conocido como taxidermia, requiere de elaboraciones de tallado de madera, curtido de la piel o tratamiento con conservadores preservativos, y otros trabajos artísticos de escultura, pintura y dibujo. En un montaje de cabeza de ciervo, las únicas partes naturales del animal usadas son las cornamentas y la piel. Todos los otros órganos y tejidos se recrean con materiales artificiales. Los ojos se hacen de vidrio, los párpados se esculpen en arcilla, también se esculpen los tejidos suaves de nariz y boca, y el maniquí o "forma" que incorpora la anatomía de cada músculo y vena, se hace de espuma poliuretánica o resina poliéster.¹¹²

Sí se presentara un caso en que el ciervo fuera cazado en Estados Unidos, pero el trabajo de taxidermia, se realizara en México con materiales no originarios, aun con este proceso de transformación, el producto deberá ser considerado como mexicano, para efectos de aplicar el TLCUEM, toda vez que los materiales utilizados no se clasifican en la misma partida.



¹¹² www.elciervo.com

CAPITULO VI. APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE ORIGEN EN EL CASO DE UNA EMPRESA MEXICANA QUE EXPORTA A LA UNION EUROPEA.

Como hipótesis central de nuestro estudio, se trató de enfocar y comprobar en todo momento, que considerando el contexto de una economía globalizada, las reglas de origen que se establecieron en el Tratado de Libre Comercio entre México y la Unión Europea, deberían ser aplicadas por los actores productivos y comerciales de la región, como un instrumento comercial que sirviera para acrecentar los flujos del comercio bilateral, y no ser en sí mismas, un obstáculo de política económica que desvirtúe el espíritu liberal de dicho Tratado.

Después de haber hecho un análisis histórico, jurídico, institucional y actual de las reglas de origen, en el marco de un acuerdo bilateral de concesiones arancelarias, es necesario establecer un caso de éxito empresarial, que en este contexto, demuestre que el uso razonable, estratégico y contable de las reglas de origen de este Tratado, coloca a la comunidad exportadora con ventajas considerables en la participación del atractivo mercado comunitario europeo, sobre sus competidores de otras latitudes, pese a que inclusive, nuestra ubicación geográfica es un factor que podría determinar el éxito o fracaso de una operación mercantil entre actores de ambas partes.

6.1. Una empresa mexicana del sector agroquímico.

Por razones de confidencialidad mercantil, omitimos mencionar los datos generales de la empresa que aportó a detalle, sus operaciones con montos contables y procesos productivos, sobre su mercancía conocida químicamente como anilasina, la cual fue exportada regularmente al mercado europeo, a través de una importadora española, durante el año 2002.

6.2. Descripción del producto.

El producto de fabricación mexicana con materiales nacionales e importados de la India, se utiliza como un eficiente fungicida para el control fitosanitario de productos hortícolas, controlando enfermedades como la *stemphyliumsp diplocarponrosae*, que se manifiesta por unas manchas negras que afectan principalmente a las hojas de plantas ornamentales; *peronospora tabacina*, conocida como moho azul del tabaco; y las enfermedades como la tizan temprano (*alternaria solari*) y tizan tardío (*phitophthora infestans*) que perjudican seriamente al jitomate.

Dicho producto, se clasifica arancelariamente en la fracción número 2933.69.10 del Sistema Armonizado, y que se integra de la siguiente manera:

<i>Capítulo</i>	29	<i>PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS</i>
<i>Partida</i>	29.33	<i>Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.</i>

Costos de Ingrediente Activo	4.0605 dls/kg
Costos de Formulantes	0.50 dls/kg
Gastos de Fabricación	0.75 dls/kg
Costo de Material de Envase	
Y Embalaje	0.05 dls/kg
Costo Total del producto Y'.	5.36 dls/kg

El precio franco fabrica del producto, **Y' (fungulcida)**, para venta al cliente Europeo fue de **11.85 dólares americanos**.

6.4. Aplicación de la regla de origen.

Regla de origen:

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
		(3)	(4)
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de las partidas 2932 y 2933 utilizados no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.

Para este caso del producto **Y' (fungulcida)**, el TLCUEM permite dos reglas de origen. La primera es la de la columna 3, que señala que la elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios, que confiere el carácter de originario al producto terminado; en este caso **Y' (fungulcida)**, su fabricación se puede realizar a partir de materiales de cualquier partida, pero si se utilizan subproductos de las partidas 29.32 y 29.33, que es el caso del Reactivo **B**, la misma regla continua señalando que el valor de todos los materiales utilizados de las partidas 29.32 y **29.33**, no deberá exceder del **20%** del precio franco fabrica del producto, **Y' (fungulcida)**.

Por lo que, si sabemos que el costo del Reactivo **B** puesto en planta es de **3.09 dls/kg** y que el producto **Y' (fungulcida)**, es un producto formulado del reactivo **Y** al **50%**; entonces tenemos que el valor del material no originario que permite la regla emplearse en la fabricación del producto de la partida **29.33**, es sólo de **12.99%** del valor franco fabrica, toda vez que el **50%** de **3.09** dólares, es **1.54**, y esto representa el **12.99%** del precio franco fábrica del producto, inferior al **20%** permitido en la columna 3.

La regla de origen de la columna 4, permite un mayor porcentaje, **40%**, del valor de los materiales no originarios con relación al valor del producto **Y' (fungulcida)**, por lo que se podría seleccionar cualquiera de las dos reglas de origen, pues en ambos casos se cumple con la elaboración y transformación suficiente, que permite al producto obtenido, emplear subproductos no originarios en su proceso de fabricación.

Como se ha comprobado, el uso de estas reglas de origen, le permitió a la empresa mexicana X, exportar su producto Y' (fungulcida), al mercado europeo, beneficiándose de un arancel preferente, y utilizándolas como un instrumento comercial para lograr un beneficio extra en la colocación de sus productos en el mercado europeo; inclusive viendo en estas reglas de origen una ventaja competitiva en el exigente mercado de la Comunidad Europea.

CONCLUSIONES SOBRE EL USO DE LAS REGLAS DE ORIGEN EN EL TLCUEM.

Durante todo el análisis de las reglas de origen, observamos que estas normas sirven para establecer un parámetro entre los actores gubernamentales que las imponen y los actores comerciales que las cumplen. A los primeros les sirven para comprobar el país de origen en el cual se produjo o se transformo un bien, con el fin de conocer las condiciones con las que ingresarán a su territorio. A los segundos, las reglas de origen les sirven, en principio, para conocer las condiciones de acceso al mercado de su elección, pero además, tendrán la oportunidad cuando se trate de reglas de origen preferenciales, de establecer planes de negocios que les permitan cumplir con la integración regional de materiales no originarios, satisfaciendo el objetivo primordial en los negocios internacionales: bajos costos de producción, calidad de estándares internacionales y precios competitivos para los mercados globales.

No obstante, como hemos visto, la homologación de las reglas de origen en las esferas gubernamentales, pese a estar sumergidas en un proceso lento, no está tan lejos de consumarse, mas si consideramos que la armonización de las mismas se ha venido realizando en el marco institucional de la OMC, pero aun falta una mejor negociación de los gobiernos para lograrlo.

Asunto que no parece nada fácil, toda vez que, cada gobierno o un grupo de gobiernos tratarán en la medida de lo posible, cumplir con sus encomiendas de ser los garantes de los intereses de sus gobernados, principalmente de la comunidad empresarial. Por que como lo señalamos en su momento, el comercio internacional vive actualmente una dualidad de pensamientos o modelos económicos. Por un lado, hay países que pregonan el libre intercambio comercial y presionan en las instancias internacionales, para que ejerzan su poder de influencia entre los miembros que entre ellas se agrupan, para lograr dicho objetivo.

Por el otro, incluso esos mismos países, desafían a las normas establecidas en el comercio mundial, con base por supuesto, a la disparidad económica que siempre ha existido entre las naciones, que les permite a las economías desarrolladas incumplir disposiciones, anteponiendo sus intereses.

Sin embargo como hemos analizado, las reglas de origen en un contexto bilateral o de asociación comercial entre dos o más países, distan mucho de que sean como las reglas de origen que se establecen en el multilateralismo comercial; así que cuando un grupo de países acuerda legalmente concederse beneficios arancelarios, con el fin de establecerse una alianza comercial que impulse a sus respectivas economías, las normas para conferir origen deberán ser aplicadas y vigiladas conforme a lo pactado. De lo contrario, existen medidas de disputa o controversia que ayuden a resolverlo de modo imparcial.

Bajo estas circunstancias, los actores económicos que vean en las reglas de origen establecidas en un Tratado de Libre Comercio, como el de México y la Unión Europea, a un mecanismo estratégico para hacer negocios en la región, aprovechando las ventajas que ofrecen estas normas para establecer origen, incorporando a productos

regionales materiales de terceros países, podrán aprovechar un mercado tan atractivo como el europeo y al mexicano; pero además, podrán formar alianzas estratégicas con las empresas de terceros países que quieran tener acceso a dichos mercados.

BIBLIOGRAFÍA.

- CARVAJAL CONTRERAS, MÁXIMO. *Derecho aduanero*. Editorial Porrúa. Décima edición. México, 2000.
- DE LA PEÑA, ROSA MARIA. *Las preferencias del comercio internacional*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie I, número 7. México, 1980.
- Diccionario Visual Grijalbo. Editorial Grijalbo, S.A. de C.V., México, 1997.
- FERRER, ALDO. *Historia de la globalización*. Fondos de Cultura Económica. Quinta reimpresión, mayo de 2001. Argentina.
- FERRER, ALDO. *Historia de la globalización II*. Fondos de Cultura Económica. Primera edición. Argentina, 1999.
- GUTIÉRREZ-HACES, M. TERESA. *Revista Tercer Mundo Económico. Tendencias y análisis normas de origen*. Número 116, Instituto de Investigaciones Jurídica, UNAM. México, agosto 2003.
- LEDESMA, CARLOS; CRISTINA I. ZAPATA. *Negocios y comercialización internacional*. Ediciones Macchi. Argentina, enero de 1999.
- MANGAS MARTÍN, ARACELI; DIEGO LIÑAN NOGUERAS. *Instituciones y derecho de la Unión Europea*. Editorial McGraw-Hill. Madrid, 1996.
- MORENO, JORGE; HADAR MORENO Y PEDRO TREJO. *Comercio exterior sin barreras*. Editorial ISEF. Segunda edición. México, abril de 2002.
- NAVARRO VARONA, EDURNE. *Las reglas de origen para las mercancías y servicios en la CE, EE.UU. y el GATT*. Editorial Civitas, S.A. Barcelona, España, diciembre de 1994.
- PELECHA ZOZAYA, FRANCISCO. *El Código Aduanero Comunitario y su aplicación en España*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A. Madrid, 1995.
- REVISTA DEL CONSUMIDOR. *Productos Mexicanos con denominación de origen*. Procuraduría Federal del Consumidor. México, número 323. Enero 2004.
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte (texto oficial). Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial. Primera edición. México, enero de 1994.
- TREJO, Pedro. *El Sistema Aduanero de México*. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México, mayo 2003.

- VELÁSQUEZ ELIZARRARÁS, MIGUEL ÁNGEL. *Ley de comercio exterior (análisis y comentarios)*. Editorial Themis. Segunda edición. México, octubre 1997.
- WITKER VELÁZQUEZ, JORGE. *Las reglas de origen en los tratados de libre comercio*. Lexis Nexis Cono Sur, primera edición, Chile, 2002.
- WITKER VELÁZQUEZ, JORGE; GERARDO JARAMILLO. *El régimen jurídico del comercio exterior de México*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1991.
- WITKER VELÁZQUEZ, JORGE. *Derecho tributario aduanero*. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición, México, 1995.

LEGISLACIÓN.

- Acuerdo por el que se establecen las reglas en materia de certificación de origen de la decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicado el 26 de junio de 2000 por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- Acuerdo de Normas de Origen de las OMC.
- Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT 1974).
- ACUERDO por el que se adoptan las rectificaciones técnicas a los Apéndices I, II y II(a) del Anexo III, y a la Declaración Conjunta VI de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México para adecuarlos a las modificaciones del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de 2002 (01), Publicado el 24 de diciembre de 2002 por la Secretaría de Economía.
- Código Aduanero Comunitario vigente.
- Convenio Internacional sobre Simplificación y Armonización de Procedimientos Aduaneros
- Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio, entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000.
- Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre México y Europa, Publicado el 31 de diciembre de 2002 por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo de Asociación Económica,

Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, publicada el 26 de junio de 2000.

- Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el D.O.F., el día 18 de enero de 2002.
- Ley Aduanera vigente, publicada en el D.O.F., el día 19 de marzo de 2004.
- Ley de Comercio Exterior, publicada en el D.O.F., el 27 de julio de 1993.
- Reglamento vigente de la Ley Aduanera, publicado en el D.O.F., el 15 de diciembre de 1995.
- Reglas de Carácter de General en materia de Comercio Exterior para 2005, publicadas el 23 de marzo de 2005.
- Protocolo de Enmienda del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Procedimientos Aduaneros.
- Reglamento número 2913/1992 del Consejo, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario, publicado el 12 de octubre de 1992, en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
- Reglamento número 2454/1993 de la Comisión, por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación del Código Aduanero Comunitario, publicado el 11 de octubre de 1993, en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

INTERNET.

<http://www.sice.oas.org>

<http://www.mecon.gov.ar>

<http://www.uia.ar>

<http://www.wto.org>

<http://customs.ustreas.gov>

<http://www.wco.org>

<http://europa.eu.int>

<http://www.intracen.org>

<http://www.economia.gob.mx>